



Oficina
Internacional
del Trabajo

Programa
Internacional sobre
el Trabajo Infantil

trabajo infantil

**RESPUESTAS POLÍTICAS
Y LEGISLATIVAS MODERNAS
AL TRABAJO INFANTIL**



Respuestas políticas y legislativas modernas al trabajo infantil

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

IPEC

Respuestas políticas y legislativas modernas al trabajo infantil
Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007

ISBN: 978-92-2-320374-0 (versión impresa)

ISBN: 978-92-2-320375-7 (versión en pdf para el sitio web)

Datos de catalogación de la OIT:

Publicado también en (francés): *Les réponses politiques et législatives modernes au travail des enfants* (ISBN 978-92-2-220374-1) Ginebra, 2007; y en inglés: *Modern policy and legislative responses to child labour* (ISBN 978-92-2-120374-2), Ginebra, 2007.

Agradecimientos

La presente publicación fue redactada por David Tajzman para IPEC y coordinada por Yoshie Noguchi y Joost Kooijmans de IPEC Ginebra. Participaron también con observaciones y aportaciones Laura Bernasconi, Dan Foster, Arnold Keizer, Charles Kingston, Corinne Martin, Rekha Menon, María Molina, Rocío Rico, Lee Swepton y Rajasree Vinod.

El Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos financió esta publicación de la OIT (Project INT/02/53/USA).

La presente publicación no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos; la mención de nombres o productos comerciales, o de organizaciones, no implica la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns

Impreso en Italia

Fotocomposición: Centro Internacional de Formación de la OIT, Turín (Italia)

Respuestas políticas y legislativas modernas al trabajo infantil

Oficina Internacional del Trabajo
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)

Índice

Introducción: Respuesta a los niños que trabajan.....	6
---	---

1. Respuesta al trabajo realizado por niños.....	10
---	-----------

Definición de “niño”	12
----------------------------	----

1.1. Respuesta a los niños que trabajan	14
--	-----------

Definición del alcance del trabajo.....	14
---	----

<i>Límites de la respuesta</i>	16
--------------------------------------	----

<i>Empresas familiares</i>	16
----------------------------------	----

<i>Consentimiento de los padres</i>	17
---	----

<i>Distinciones de género</i>	18
-------------------------------------	----

Enfoques sectoriales	19
----------------------------	----

<i>Agricultura</i>	19
--------------------------	----

<i>Sector marítimo</i>	20
------------------------------	----

<i>Trabajo doméstico</i>	20
--------------------------------	----

Establecimiento de la edad mínima de acceso al trabajo.....	21
---	----

Sanciones económicas y penales por violar las normas relativas a la edad mínima para el trabajo	22
--	----

Políticas y leyes que fortalecen la respuesta.....	24
--	----

<i>Aumento de la edad mínima</i>	24
--	----

<i>Limitación de la capacidad para contratar</i>	24
--	----

<i>Fortalecimiento de los métodos para documentar y determinar la edad</i>	25
--	----

Actividades de sensibilización	27
--------------------------------------	----

1.2. Respuesta a los niños que realizan trabajo ligero	30
---	-----------

Definición de trabajo ligero	30
------------------------------------	----

Establecimiento de edades mínimas y condiciones para el trabajo ligero.....	31
--	----

1.3. Respuesta a los niños que trabajan como parte de su formación o educación	33
---	-----------

Definición de formación o educación	34
---	----

Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación.....	35
---	----

1.4. Respuesta a los niños que realizan otros tipos de trabajo.....	36
--	-----------

Representaciones artísticas.....	36
----------------------------------	----

<i>Definición de representaciones artísticas</i>	36
--	----

<i>Límites y condiciones de la participación en representaciones artísticas</i>	36
---	----

2.	Respuesta a las peores formas de trabajo infantil.....	38
2.1.	Respuesta al trabajo peligroso	41
	Definición de trabajo peligroso	41
	<i>Consulta con los interlocutores sociales</i>	43
	Trabajo peligroso en función del sexo.....	43
	Prohibición de la utilización de niños en trabajos peligrosos	43
	<i>Medidas para abordar el trabajo peligroso</i> <i>realizado por niños</i>	44
	Establecimiento de las condiciones de trabajo para los niños que realizan algunas formas de trabajo peligroso	46
	Medidas prácticas con respecto al trabajo peligroso.....	48
	<i>Medidas en sectores específicos</i>	50
2.2.	Respuesta a las formas de esclavitud y prácticas análogas	51
	Definición, prohibición y otras respuestas a la esclavitud y prácticas análogas.....	51
	<i>Venta de niños</i>	52
	<i>Trata de niños con fines de explotación laboral</i>	53
	<i>Niños sometidos a condiciones de servidumbre por deudas</i>	56
	<i>Condición de siervo</i>	57
	<i>Otras formas de trabajo forzoso u obligatorio</i>	57
	<i>Reclutamiento forzoso de niños en conflictos armados</i>	58
	Medidas prácticas para combatir todas las formas de esclavitud infantil y prácticas análogas.....	59
	<i>Venta y trata de niños</i>	59
	<i>Medidas prácticas contra el reclutamiento forzoso de</i> <i>niños en conflictos armados</i>	61
	Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la esclavitud y prácticas análogas.....	61
2.3.	Respuesta a la prostitución infantil.....	64
	Definición, prohibición y otros tipos de respuestas a la prostitución infantil.....	64
	Medidas prácticas relativas a la utilización de los niños en la prostitución	68
	Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la prostitución infantil.....	70

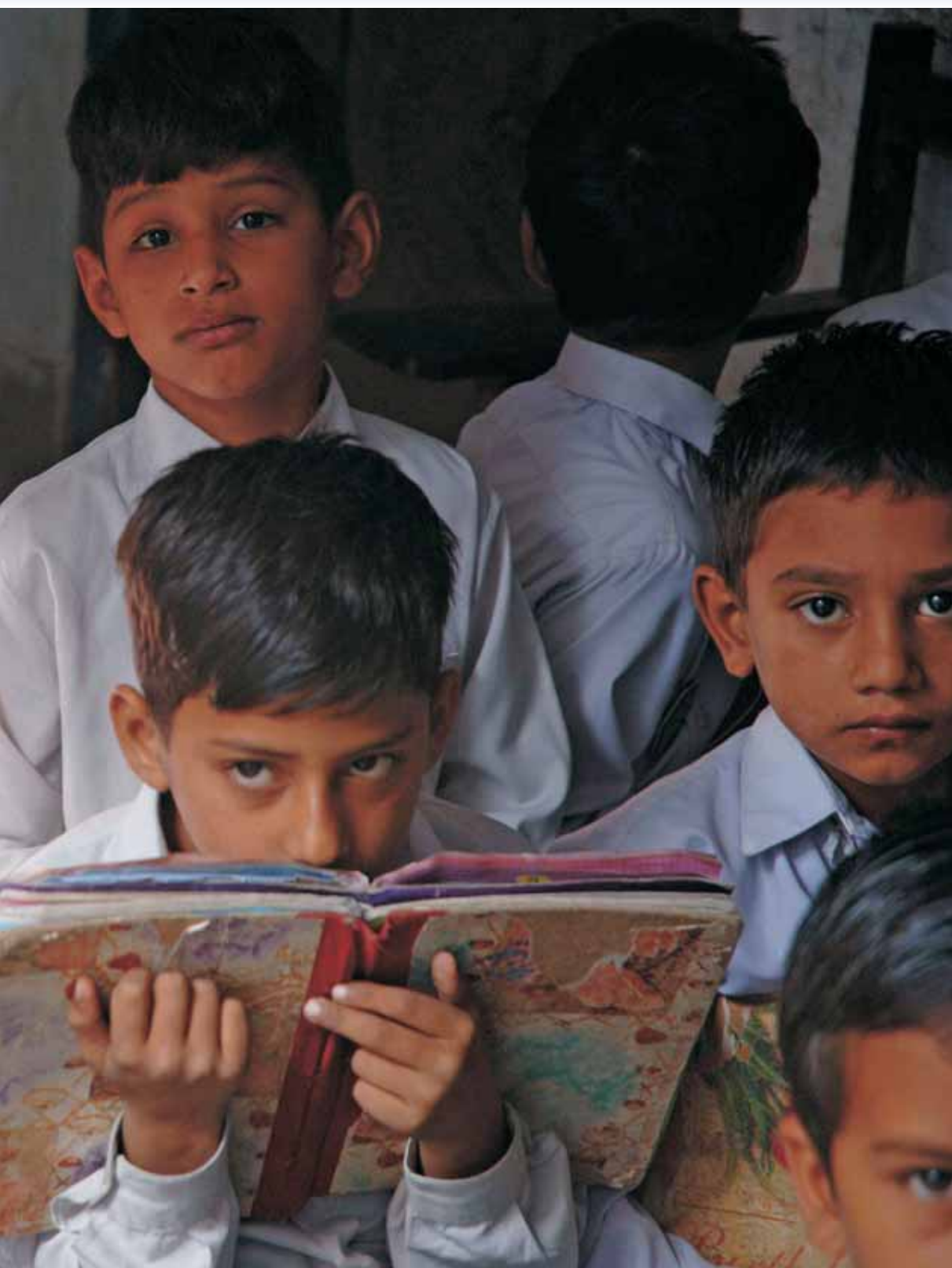
2.4. Respuesta a la pornografía y las actuaciones pornográficas	71
Definición, prohibición y otras respuestas a la pornografía y las actuaciones pornográficas en relación con los niños	71
Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la pornografía infantil y las actuaciones pornográficas con niños.....	74
2.5. Respuesta a la utilización de niños en actividades ilícitas.....	75
Definición, prohibición y penalización de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas	75
Medidas prácticas relativas a la participación de niños en actividades ilícitas.....	77
<i>Retiro y rehabilitación de delincuentes juveniles.....</i>	<i>77</i>
Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la utilización de niños en actividades ilícitas	77
3. Respuesta a los niños no escolarizados	78
3.1. Respuesta a los niños no escolarizados.....	81
Establecimiento de una edad para la educación obligatoria	81
Adaptación de las condiciones de la educación obligatoria	84
Efectividad de la enseñanza obligatoria.....	86
<i>Educación obligatoria gratuita</i>	<i>86</i>
<i>Responsabilidad jurídica de los padres</i>	<i>88</i>
<i>Cumplimiento de la obligación escolar.....</i>	<i>89</i>
<i>Cumplimiento ordinario e inspecciones especiales.....</i>	<i>89</i>
4. Cumplimiento de la ley y puesta en práctica de las políticas	90
4.1. Fortalecimiento de la capacidad institucional para velar por el cumplimiento de la ley y la puesta en práctica de las políticas.....	92
Centralización de la responsabilidad en un organismo	92
Papel de los socios en el cumplimiento de la ley y la puesta en práctica de las políticas	93
<i>Participación de los empleadores, trabajadores y sus organizaciones en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes</i>	<i>94</i>
<i>Participación de las ONG en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes</i>	<i>95</i>
<i>Participación de los grupos comunitarios en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes.....</i>	<i>95</i>

Utilización de los poderes públicos para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas.....	98
<i>Fortalecimiento de las atribuciones de la policía.....</i>	<i>98</i>
<i>Ampliación de la jurisdicción de la policía</i>	<i>98</i>
Utilización de la inspección del trabajo para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas.....	99
<i>Fortalecimiento y ampliación de las atribuciones de la inspección del trabajo</i>	<i>100</i>
<i>Fortalecimiento de los recursos humanos y financieros de la inspección del trabajo</i>	<i>100</i>
Utilización de las atribuciones de acusación para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas.....	100
<i>Fortalecimiento de las atribuciones de acusación.....</i>	<i>101</i>
<i>Ampliación o adaptación de la jurisdicción de los órganos judiciales</i>	<i>101</i>
4.2. Respuesta a las dificultades probatorias	102
Protección de testigos.....	102
Adaptación de los requisitos probatorios	103
5. Respuesta al daño ocasionado a los niños	104
5.1. Respuesta a la privación de educación	106
Posibilidades de educación compensatoria	106
Educación en el lugar de trabajo	107
5.2. Respuesta al daño físico y psicológico ocasionado a los niños trabajadores.....	108
Referencias.....	110
Índice relativo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).....	128
Índice relativo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)	129
Cuadro de relaciones:	
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)	132
Cuadro de relaciones:	
Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).....	136

Introducción

Respuesta a los niños que trabajan





En todo el mundo, tan natural como que el día sucede a la noche, nacen niños y niñas¹. Comen y duermen. Juegan y aprenden. A veces trabajan. Con el tiempo, crecen y se convierten en adultos. Pero la forma de hacerlo y su contribución a la sociedad dependen, en gran medida, del tipo de infancia que hayan tenido, de la educación que hayan recibido y de las aptitudes que hayan adquirido.

Probablemente nunca se haya prestado tanta atención como en la actualidad al fenómeno de los niños que trabajan. La mayoría de las personas coinciden en que algunos tipos de trabajo no repercuten negativamente en las posibilidades futuras de los niños que los realizan. De hecho, se considera que ese trabajo forma parte del proceso de educación y socialización de los niños. Sin embargo, también existe la opinión general de que determinados tipos de trabajo resultan perjudiciales para los niños, destruyen su infancia y menoscaban su futuro. Ese tipo de trabajo, que en esta publicación se denomina “trabajo infantil”, priva a los niños del derecho a la educación, frena su desarrollo y el de los países en los que viven, y coarta sus perspectivas de crecer en un entorno saludable.

En la presente guía técnica se examinan las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil que debe erradicarse. Consiste en un análisis de respuestas recientes al trabajo infantil plasmadas en políticas e instrumentos legislativos. Se abarcan:

- cómo y dónde se han trazado las líneas que delimitan los tipos y acuerdos de trabajo que no tienen efectos perjudiciales para los niños y los que sí los tienen;
- la manera en que los países han expresado su hostilidad con el trabajo infantil y creado instituciones para combatirlo;
- el modo en que los gobiernos han respondido al hecho de que los niños no reciban una educación adecuada;
- la respuesta de los gobiernos a la explotación del trabajo infantil por los adultos.

La presente guía ofrece ejemplos de prácticas modernas recopiladas por la OIT y extraídas de otras fuentes. El término “modernas” se utiliza para hacer referencia específicamente al consenso internacional que se ha fraguado recientemente en respuesta al trabajo infantil con la aprobación, en 1999, del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182).

La guía está organizada en función de varios fenómenos que suscitan una respuesta, entre otros:

- los niños que realizan trabajos que no son peligrosos y que no repercuten negativamente en sus perspectivas de educación;
- los niños que realizan trabajos peligrosos;
- los niños que no asisten a la escuela;
- los niños que son objeto de explotación sexual comercial;
- los niños que son utilizados en prácticas análogas a la esclavitud;
- la incapacidad de las instituciones para hacer cumplir las leyes que prohíben el trabajo infantil.

Se intenta, pues, presentar la información de manera que sea más accesible y atractiva para un público amplio. Las personas interesadas en la relación entre las medidas documentadas y los Convenios y las Recomendaciones pertinentes

¹ Para facilitar la lectura, en el resto de esta guía se utilizará en general el término «niños» para hacer referencia a niños y niñas, sin que esto signifique ninguna discriminación por género.

de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y sobre las peores formas de trabajo infantil pueden encontrar referencias a lo largo del documento, que se exponen detalladamente en dos índices al final del mismo.

La presente guía se centra en las respuestas políticas y legislativas existentes en relación con toda la gama de trabajos realizados por niños, desde los considerados permisibles hasta las peores formas más abominables. Para mayor facilidad conceptual, el examen de las respuestas parte del trabajo infantil en general, pasa después al trabajo ligero y al trabajo realizado en el contexto de la educación y termina con los trabajos inaceptables, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

Las medidas y los instrumentos legislativos revisados en el contexto de esta guía no son exhaustivos; algunos ejemplos de enfoques innovadores y de amplia utilización están documentados, mientras que otros enfoques similares no lo están. *La inclusión de una medida o un instrumento legislativo en particular no debe interpretarse como una expresión de su éxito o su impacto; la guía no pretende presentar prácticas “idóneas” que han sido probadas y evaluadas. La inclusión en la guía significa solamente que esa medida o ley existe, que se ha dado a conocer públicamente y que se espera que sea una respuesta eficaz a los retos que plantea el trabajo infantil.* Cuando se preparen instrumentos legislativos o medidas de política para luchar contra el trabajo infantil, debería hacerse referencia directamente a los Convenios núm. 138 y núm. 182; además, en caso necesario puede solicitarse asesoramiento a la OIT.

Una última salvedad: debido al análisis separado de diversas medidas y respuestas legislativas nacionales y a su presentación en pequeños grupos, relacionados con un tema específico, a los fines del presente documento, podría resultar difícil obtener una perspectiva amplia de la respuesta al problema del trabajo infantil en un país determinado. Las personas interesadas en obtener un panorama general de lo que se hace en un país concreto pueden consultar un estudio exhaustivo de la respuesta de ese país al trabajo infantil.



1.

Respuesta al trabajo realizado por niños





Las respuestas políticas y legislativas relacionadas con los niños que trabajan han dependido, tradicionalmente, del tipo de trabajo efectuado en relación con la edad del niño. Ello se debe a que se considera, en general, que determinados tipos de trabajo, realizados incluso desde la tierna infancia, pueden contribuir positivamente al desarrollo de los niños sin ocasionarles daño físico o psicológico alguno. Además, ese trabajo no suele mermar su capacidad para atender sus obligaciones con respecto a la educación formal. En el extremo opuesto se encuentran los trabajos que son inherentemente perjudiciales o peligrosos para los niños y que deberían estar sujetos a una reglamentación más estricta que el trabajo en general.

Así pues, el enfoque fundamental, y prácticamente universal, de los Estados en la formulación de respuestas políticas y legislativas ha consistido en categorizar y definir los diversos tipos de trabajo y, a continuación, establecer límites cuando son realizados por niños. El primer límite es, lógicamente, que las personas menores de una determinada edad no efectúen ciertos trabajos. Este método de *categorización*, que requiere *definiciones* y conduce al establecimiento de *límites*, sigue el enfoque adoptado por las normas internacionales. Sin embargo, existen lagunas, voluntarias o involuntarias, por lo que respecta a algunos trabajos realizados por niños. Las labores domésticas, por ejemplo, no suelen estar categorizadas, aunque una jornada completa de trabajo en el hogar puede suponer una traba para la educación, del mismo modo que un día entero de trabajo en una fábrica.

Definición de “niño”

[CRC, Art. 1]

En algunos países, el punto de partida de su respuesta normativa o legislativa al trabajo realizado por menores es la definición de “niño”. Este planteamiento es similar al de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que se define el concepto de niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Sin embargo, la amplia definición de niño que figura en esa Convención tiene escasa utilidad cuando se trata de trabajo infantil, ya que prácticamente todos los países del mundo han decidido establecer diversos límites para el trabajo realizado por personas menores de 18 años. Por lo tanto, el hecho de disponer de una definición única de niño como toda persona menor de 18 años de edad no basta en el contexto de la reglamentación del trabajo realizado por niños. En este caso, se requieren otros límites de referencia basados en la edad. No importa si se establece que una persona menor de 18 años es un niño, siempre y cuando esa persona goce de las medidas de protección que ofrece el derecho. Es preciso coordinar las definiciones relacionadas con los niños en todos los ámbitos normativos y velar por la claridad y coherencia de manera general.

Coordinación de la definición de niño en Islandia

En 1997, la ley islandesa de capacidad jurídica (*Legal Competence Act*) aumentó la mayoría de edad legal de 16 a 18 años. Las razones de este cambio fueron diversas:

- Se decidió, siguiendo una recomendación del Comité de los Derechos del Niño en 1996, que la definición de “niño” debía estar en concordancia con la de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- La definición que había adoptado hasta entonces Islandia divergía innecesariamente de la de los países vecinos.
- Las condiciones sociales habían cambiado, al igual que las necesidades de los jóvenes en materia de educación.
- Había una discrepancia entre el deber de tutela de los padres con respecto a los hijos y su obligación de velar por el sustento de éstos, ya que el primero terminaba cuando el niño cumplía 16 años de edad y la segunda cuando cumplía 18.
- El hecho de que las instituciones de protección de la infancia sólo pudieran prestar servicios a las personas de 16 años o más con el consentimiento del interesado dificultaba la continuidad de la asistencia y la protección brindadas.

Tras la promulgación de la nueva ley, el Ministro de Justicia estableció un comité encargado de evaluar la necesidad de enmendar otras leyes para que fuesen conformes con la nueva mayoría de edad. Desde entonces, se han modificado los límites de edad en diversas leyes, como las relativas al matrimonio, al nombre y al domicilio legal.

También se enmendó la ley relativa a la protección de los niños y los jóvenes (*Children's and Young Persons' Protection Act*). Se eliminó la división por edades de los conceptos de “niño” (de 0 a 16 años) y “joven” (de 16 a 18 años). En la actualidad, se entiende por niño toda persona menor de 18 años de edad y, a raíz de la enmienda, la ley se aplica ya a todas las personas menores de 18 años.

Por lo que atañe al trabajo, en Islandia rige la norma general de que no se puede contratar a niños menores de 15 años o que estén cursando la enseñanza obligatoria, salvo para su participación en actividades culturales o artísticas, deportivas o publicitarias, o trabajos que formen parte de su educación teórica o práctica. Los niños de 13 ó 14 años de edad pueden realizar trabajos ligeros como la jardinería, la prestación de servicios generales u otras actividades análogas, pero sólo durante un número limitado de horas semanales.

Fuente: Tercer informe periódico presentado por Islandia de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (octubre de 2001), UN DOC. E/1994/104/Add.25

1.1. Respuesta a los niños que trabajan

La primera respuesta a los niños que trabajan es fijar, como medida normativa, una edad mínima para la realización de determinados tipos de trabajo. Esa medida suele traducirse en leyes o reglamentos. Habida cuenta de que existe consenso universal acerca de la necesidad de aplicar límites de edad diferentes para tipos de trabajo distintos, quizás resulte más interesante examinar primero la práctica moderna por lo que respecta al establecimiento de categorías y la definición de los tipos de trabajo.

Definición del alcance del trabajo

- [C138, Art. 2(1)] Las normas internacionales del trabajo que definen el alcance de éste influyen en la práctica y la reflejan a la vez. El Convenio de la OIT sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) exige que cada Estado ratificante especifique “la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo”. Esta disposición debe entenderse en sentido amplio y así es como se ha interpretado. Ello significa que la normativa y la legislación en este ámbito deberían tener un enfoque protector amplio que no insistiese en aspectos técnicos como la existencia de una relación de empleo o el estatuto de un empleador cuando los niños efectúan, de hecho, un trabajo que no deberían realizar. Sin embargo, a menudo sucede también que las respuestas al trabajo infantil se insertan en el ámbito de la legislación laboral general, haciendo que las intervenciones jurídicas sólo se apliquen a las personas definidas como “empleados” o sujetas a una “relación de trabajo”. La alternativa, requerida por el Convenio núm. 138, es hacer que esas intervenciones sean aplicables a *cualquier trabajo* realizado por personas menores de una edad determinada.
- [GBR 1, § 30] En el Reino Unido, se considera que toda persona que ayude en una actividad u ocupación comercial realizada con fines de lucro está empleada, independientemente de que reciba o no una remuneración por su trabajo.
- [MYS 1, § 1A(1)] En la Malasia peninsular, cuando se trata de niños, los términos “emplear” y “empleo” se definen en un sentido amplio, entendiéndolos como *cualquier trabajo* realizado con fines comerciales o lucrativos, independientemente de si el lucro lo obtiene un niño, un adolescente o cualquier otra persona.
- [CHE 1, § 1] En Suiza, *todas las personas que trabajan en una empresa sujeta a la ley*, de forma permanente o temporal, durante parte de la jornada o la jornada entera, ya sean aprendices, pasantes, voluntarios o personas que trabajan con el fin de recibir una formación profesional, están sujetas a la reglamentación, incluida la relativa al trabajo infantil.
- [COL 1, § 1] En la legislación colombiana se señala expresamente que las personas menores de una edad determinada no pueden *estar empleadas ni trabajar*, indicando claramente la intención de que la prohibición sea absoluta.
- En el Convenio núm. 138 no se distingue entre trabajo remunerado y no remunerado. Por lo tanto, incluso el trabajo no remunerado está sujeto a las normas sobre la edad mínima establecidas por el Convenio. Muchos países han seguido esa misma pauta.
- [LUX 1, § 5] En Luxemburgo, la ley relativa a la protección de los jóvenes trabajadores incluye específicamente en su definición de trabajo infantil tanto el trabajo

remunerado realizado por niños como el trabajo no remunerado que se realiza de manera reiterada y con regularidad.

Sin embargo, las distinciones suelen hacerse con mayor frecuencia en relación con los niños que trabajan en *diferentes tipos de actividades* y en *sectores particulares de actividad económica*, aligerando o endureciendo las restricciones en función del tipo de trabajo y de la edad del niño.

[C138, Art. 2, § 1]

Ahora bien, aún en el nivel general de las definiciones, es posible encontrar expresiones que *limitan* la respuesta para excluir la posibilidad de que la ley simplemente prohíba que los niños trabajen.² Dicho de otro modo, la legislación está redactada de tal modo que permite que los niños trabajen en determinadas situaciones. A continuación, se ofrecen ejemplos de categorías de personas excluidas en determinados instrumentos legislativos nacionales que, en general, incluyen elementos de protección:

- personas que no cumplen las definiciones de “empleado” o “trabajador”;
 - personas que trabajan en empresas para las que se ha fijado un número máximo (1) o mínimo (2) de empleados;
 - personas que desempeñan tareas agrícolas;
 - trabajadores domésticos empleados en casa de terceros;
 - empleados que realizan trabajos temporales cuya duración es inferior a seis meses;
 - miembros de la familia del empleador y parientes por consanguinidad o matrimonio que residen en su domicilio y a los que el empleador mantiene total y efectivamente, independientemente del grado de parentesco o relación por vínculo matrimonial;
 - negocios en los que se emplea solamente a familiares que viven juntos;
 - barcos que emplean solamente a miembros de una misma familia.
- [ARE 1, § 3(f)]
[2] [NPL 1, § 2(b)]
- [ARE 1, § 3(e)]
- [ARE 1, § 3(d)]
[CHE 2, § 1(g)]
[JPN 1, § 116(2)]
[KHM 1, § 1(e)]
- [ARE 1, § 3(g)]
- [ARE 1, § 3(c)]
- [JPN 1, § 116(2)]
- [JPN 3, § 85(1)]
[BLZ 1 § 165(2)(a)]

Definición de “empleado”

La definición del término “empleado” o “trabajador” puede diferir de un país a otro. Por ejemplo, en Namibia, se entiende por “empleado” la persona que: a) está empleada o trabaja al servicio de un empleador y que recibe, o tiene derecho a recibir, una remuneración; o b) que, de algún modo, ayuda en las actividades o administración del negocio de un empleador [NAM 1, § 1]. En Japón, un “trabajador” es la persona que está empleada por una sociedad o empresa y recibe un salario de ésta, independientemente del tipo de ocupación [JPN 1, § 9]. Y, en Rwanda, Burkina Faso y Benin, un “trabajador” es la persona, de cualquier sexo o nacionalidad, que lleva a cabo una actividad profesional a cambio de una remuneración y bajo la autoridad física o moral de otra persona, física o jurídica [RWA 1, § 2] [BFA 1, § 1] [BEN 1, § 2].

² Los contextos normativo y legislativo en que se establecen estos límites varían. No debe entenderse que los ejemplos ofrecidos excluyen respuestas más amplias que pueden haber adoptado los países concernidos.

[CHE 2, § 2(4)]
[AUT 1 & 2]
[GRC 1, § 1(2)]

En resumen, las definiciones de la terminología clave en la legislación protectora relativa al trabajo infantil ofrecen a veces, deliberadamente, una protección limitada. Tal es el caso, por ejemplo, de las leyes que prohíben contratar a niños en calidad de “empleados”. En ocasiones, las definiciones pueden parecer confusas, incluso en algunos casos en los que se pretende introducir límites amplios al trabajo infantil. Ello puede deberse a una redacción deficiente o a la existencia de una política compensatoria (con respecto, por ejemplo, a los niños de la calle) o de una opinión pública creada (cuando prevalece la idea de que algunos tipos de trabajo infantil son inofensivos). Sin embargo, las respuestas políticas y legislativas halladas en otros instrumentos legislativos (en los ámbitos de la inspección del trabajo o la educación obligatoria, por ejemplo) pueden salvar las brechas creadas por los límites de las definiciones en el concepto de “empleado”.

Límites de la respuesta

[C138, Art. 4(1)]
[BRB 1, § 11]

A veces, las respuestas políticas y legislativas, aun cuando *atiendan* al trabajo realizado por los niños en general, están redactadas de manera tan específica o restringida que excluyen de la prohibición o reglamentación algunas áreas específicas del trabajo infantil. Cabe citar como ejemplo los casos en que se citan determinados sectores de la actividad económica en los que se prohíbe el trabajo infantil, como los sectores industrial y marítimo, como sucede en Barbados, y no se incluyen otros sectores en los que el problema puede revestir la misma importancia. Otro ejemplo sería la exclusión de determinados sectores de la actividad económica o tipos de trabajo de la cobertura de las políticas o leyes sobre trabajo infantil.

[C138, Art. 5(1) & (3)]

En el caso de los países en desarrollo, las normas internacionales permiten el establecimiento de límites en los sectores de la actividad económica en que se aplica una edad mínima, siempre que se cubran determinadas industrias básicas.³ Por ejemplo, aunque la agricultura comercial sea uno de los sectores que deben cubrirse, cabe hacer una excepción para las “empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados”.

Empresas familiares

Análogamente, pueden encontrarse los siguientes ejemplos de excepciones a la edad mínima para las empresas familiares:

[BRB 1, § 12]
[VCT2 1, § 7(2)]

■ empresas industriales en las que sólo se emplea a miembros de la misma familia;

[BRB 1, § 12]
[VCT 1, § 7(2)]
[BLZ 1, § 165(2)(a)]

■ barcos tripulados por una familia, o embarcaciones en los que sólo se emplea a miembros de una misma familia;

[GRC 2, § 1(2)]

■ actividades de agricultura, silvicultura o ganadería en el ámbito de un negocio familiar.

³ Minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio. [C138, Art. 5(3)]

La idea que subyace en estas excepciones es que las familias no explotan a los niños que forman parte de ellas – una hipótesis que no siempre se cumple en la realidad. Cuando la normativa o la legislación nacional están diseñadas para introducir limitaciones, la práctica moderna exige que se justifiquen debidamente los casos en que se permita que los niños trabajen en determinados tipos de empresas, incluidas las familiares.

Consentimiento de los padres

[C138, Art. 2(1)]

Un factor que restringe el alcance de la política y la legislación es el consentimiento de los padres. ¿Qué papel desempeña en la práctica moderna el consentimiento de los padres para que sus hijos trabajen? ¿Puede ese consentimiento revocar la prohibición de que los niños trabajen por debajo de una edad establecida? ¿Puede revocar las condiciones básicas de trabajo establecidas cuando un niño cumple la edad mínima para realizar ese tipo concreto de trabajo?

- (1) [CAF 1, § 2]
- (2) [BEN 2, § 3]
- (3) [BLR 1, § 272]
- [PHL 1, § 139(a)]
- (4) [CAN 1, § 2]
- (5) [CAN 2, § 52(1)]
- [USA 1, § 213(c)]
- (4)(B)(i)]

Muchos países permiten que los niños trabajen con el consentimiento de sus padres – explícito o implícito y en mayor o menor medida. Una limitación muy amplia y a menudo utilizada es la que se basa en la hipótesis de que el trabajo que realizan los niños en empresas *de cualquier sector de la actividad económica* – en contraposición con determinados sectores de actividad – en las que sólo trabajan miembros de la familia, a veces dirigidas por el padre, la madre o el tutor (1), tendrá un carácter ligero. La idea es que el consentimiento de los padres y la presencia de miembros de la familia en la empresa bastan para garantizar que el niño no sufra ningún daño. La condición de la presencia de familiares o del consentimiento de los padres se enuncia a veces explícitamente en la legislación que rige el trabajo de los niños (2). En otros casos, es posible que se requiera ese consentimiento, pero no basta para que se autorice el trabajo si éste puede poner en peligro la salud, el desarrollo o la escolarización del niño (3) o menoscabar la capacidad del niño para aprovechar la enseñanza que recibe en la escuela (4). Varios países han expresado la opinión de que el entorpecimiento de la escolarización es un factor determinante, incluso cuando los padres dan su consentimiento (5).

- (1) [UKR 1, § 188.2]
- (2) [EST 1, § 2]
- [ROM 2, § 13(2)]
- [KHM 1, § 181]
- (3) [IDN 1, § 1601(g)]

Algunos países permiten que el consentimiento de los padres *invalida* los instrumentos jurídicos que establecen una edad mínima de admisión al empleo. En Ucrania, por ejemplo, se permite el empleo de personas que hayan cumplido los quince años de edad, con carácter excepcional, con el consentimiento de uno de los padres o de una persona que ocupe su lugar (1). Un enfoque similar por lo que respecta a la capacidad de un niño para celebrar contratos consiste en facultar a los padres para autorizar un contrato de empleo cuando el niño no ha cumplido la edad legal para firmar un contrato de ese tipo (2). En al menos un caso, el consentimiento de los padres puede expresarse verbalmente o por escrito (3).

Consentimiento de los padres para el alistamiento voluntario de los niños en el servicio militar

El consentimiento obligatorio de los padres para el alistamiento voluntario de las personas menores de 18 años de edad es una práctica moderna habitual. Los parámetros para la admisión de menores de 18 años en el servicio militar se establecen en diversas normas internacionales:

- En el Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el reclutamiento forzoso u obligatorio de personas menores de 18 años de edad para utilizarlas en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil que deben erradicarse con carácter de urgencia. El *alistamiento voluntario* en los servicios militares regulares, aunque sea para participar directamente en las hostilidades, no está prohibido de manera incondicional por el Convenio, aunque un país podría decidir, a modo de política, que ese trabajo, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y, por ende, debería eliminarse con carácter de urgencia. [C182, art. 3, apdos. a) y d), y art. 4]
- En el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 2000, se establece que las personas menores de 18 años no pueden participar directamente en hostilidades ni ser reclutadas obligatoriamente en las fuerzas armadas (ni siquiera para realizar tareas independientes de las hostilidades) [arts. 1 y 2]. El Protocolo permite el reclutamiento voluntario de menores de 18 años en fuerzas armadas nacionales siempre que se establezcan medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que: a) ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; b) ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal; c) esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; y d) esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional [OPCRC, art. 3, párr. 3].

En relación con la adopción de medidas políticas y legislativas en este marco, al menos un país, Nueva Zelandia, informó al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de que exigía el consentimiento *informado* de los padres para el alistamiento voluntario de jóvenes en servicios armados que no fueran de combate [NZL 1]. En la legislación de otros países, por ejemplo Barbados e Irlanda, sólo se señala que se requiere el consentimiento de los padres para el alistamiento de los menores de 18 años en las fuerzas armadas regulares [BRB 2, §35] [IRL 1]. Con 122 Estados signatarios y 110 Estados Partes en el Protocolo facultativo al 1 de enero de 2007, la práctica contemporánea en este ámbito parece seguir las exigencias del Protocolo.

Distinciones de género

[C138, Article 2(1)] ¿Qué papel desempeña el género? ¿Se hacen distinciones basadas en el género en la práctica moderna? ¿Existen diferencias en la edad mínima, más o menos elevada, para niños y niñas? ¿Se aplica este enfoque sólo a determinados tipos de trabajo y no a otros?

(1) [BFA 2, § 16]
(2) [MDG 1, § 7]

Resulta sorprendente comprobar que existen pocas diferencias de género en las *normas* que rigen el trabajo infantil. En los casos en la que se hacen distinciones de este tipo, se trata, al parecer, de vestigios de antiguas leyes y prácticas. En Burkina Faso, por ejemplo, se hace esa distinción en la industria minera, en que históricamente se ha prohibido a las niñas y a las mujeres de cualquier edad realizar trabajos subterráneos (1). Incluso en los casos en que las mujeres pueden realizar esos trabajos, como en Madagascar, se permite que, a partir de los 16 años, los niños realicen trabajos ligeros en las minas, pero no se autoriza a las niñas realizar ningún tipo de trabajo bajo tierra antes de que cumplan 18 años de edad (2).

Otros ejemplos de distinciones basadas en el género son:

- [BLZ 1, § 162(2)] ■ permitir que los aprendices varones realicen trabajos nocturnos a partir de los 16 años, mientras que las niñas deben haber cumplido 18 años;
- [MYS 1, § 2(3)] ■ prohibir que se emplee a niñas menores de 16 años en hoteles, bares, restaurantes, casas de huéspedes o clubes a no ser que el establecimiento se encuentre bajo la dirección o el control de uno de los padres o un tutor;
- [BEN 3, § 5]
[CMR 1, § 9] ■ establecer pesos máximos diferentes para los niños y las niñas cuando éstos deban acarrear cargas en su trabajo;
- [MDG 1, § 17]
[CMR 1, § 19] ■ prohibir que las niñas menores de 16 años trabajen con máquinas de coser a pedal;
- [CAF 2, ¶ 64] ■ fijar en 21 años la edad en que finaliza la escolaridad obligatoria para las niñas;
- [FIN 1, § 5] ■ permitir que los niños de 16 años celebren contratos de trabajo marítimo, pero exigir que las niñas hayan cumplido 17 años.

Véanse, asimismo, otras disposiciones relativas a las niñas y niños en el apartado sobre explotación sexual y trata.

Enfoques sectoriales

Algunos países han respondido al problema del trabajo infantil regulando el trabajo que pueden realizar los niños en *distintos sectores* de la economía y estableciendo los límites pertinentes. Un tipo de medida sectorial consiste en excluir un sector de la protección que otorga el derecho.

- [NGA 1, §§ 59(2) & 91(1)] En Nigeria, donde los menores de 15 años no pueden trabajar en ninguna empresa industrial, se puntualiza que esas empresas *no incluyen* las empresas comerciales y agrícolas.

En cambio, diversos países han introducido prohibiciones y adoptado reglamentación con respecto a los niños que trabajan en sectores específicos.

- (1) [SYR 1, § 47]
(2) [SYR 2, § 124] En la República Árabe Siria, la ley que rige las relaciones agrícolas prohíbe el empleo de adolescentes en tareas agrícolas a no ser que hayan cumplido los 15 años de edad (1). En otro instrumento, el Código del Trabajo, se fija la edad mínima para cualquier tipo de empleo, así como para cualquier lugar de trabajo, también en 15 años (2).

- [BRB 1, § 11] En Barbados, las personas que no han cumplido 16 años no pueden trabajar en ninguna empresa industrial ni en ningún barco.

Agricultura

Dado que muchas actividades agrícolas son peligrosas, existen medidas concretas sobre el trabajo infantil en este sector. Algunos países limitan el trabajo infantil en el sector agrícola aunque no sea peligroso.

Por ejemplo, los empleadores agrícolas tienen responsabilidades especiales con respecto a los jóvenes que trabajan para ellos, entre otras:

- [TUN 1, § 373] ■ velar por el respeto de la moral pública cuando trabajen personas menores de 16 años, y
- [TUN 1, § 74]
[IRL 2, § 8] ■ ofrecer garantías especiales en cuanto a las horas de trabajo y de descanso de los menores.

La naturaleza peligrosa del trabajo agrícola se reconoce en algunas disposiciones legislativas, por ejemplo:

- [URY 1, § 8] ■ estableciendo la obligación explícita de que los menores de 18 años obtengan *una autorización específica* para realizar tareas de silvicultura y, en todo caso, sólo puedan efectuar trabajos de bajo riesgo y que no impliquen la manipulación de productos fitosanitarios tóxicos;
- [PAN 1, § 119] ■ permitiendo que los niños entre 12 y 15 años solamente puedan ser empleados en trabajos agrícolas ligeros fuera de las horas normales de asistencia a la escuela.
- [ARG 1, § 107] En otros países, la legislación hace *más fácil* que los niños trabajen en la agricultura, a veces excluyendo totalmente este sector del ámbito del derecho laboral. En Argentina, por ejemplo, la edad mínima para el trabajo en general *no se aplica* específicamente a las empresas agrícolas familiares, siempre que el trabajo no interfiera con la escolarización del niño.
- [BEN 4] En cambio, en Benin, la edad mínima de admisión en instituciones de formación agrícola es más elevada que la edad mínima en las instituciones de formación profesional o industrial.

Sector marítimo

- (1) [JPN 3, § 85(1)]
[BRB 1, § 12]
[BLZ 1, § 165(2)(a)]
(2) [(BHS 1, Part X, § 56)]
(3) [ISL 1, § 1]
[BLZ 1, § 165(2)(b)]
(4) [BRB 3, § 103(2)]
[BLZ 1, § 165(1)(b)]
(5) [VCT 1, Part I, § 4.2]
[BLZ 1, § 166]
- En general, la respuesta a los niños que trabajan en el sector marítimo ha consistido en establecer una edad mínima más elevada o imponer más restricciones debido al peligro que entraña ese tipo de trabajo. A pesar de ello, y aunque pueda parecer extraño, algunos países establecen menos restricciones, o ninguna, cuando los niños trabajan *con sus padres o familiares* a bordo de barcos (1). Sin duda, esas disposiciones están pensadas, al menos, para la pesca costera. Una disposición similar puede cubrir a las embarcaciones que se encuentran *en las aguas territoriales* del país de que se trate (2). El trabajo en *buques escuela* puede ser también objeto de excepción (3). Además, es posible hallar disposiciones en las que se exija que el menor se someta a un examen médico antes de trabajar en la industria marítima (4) o que se lleve un registro con los datos de los menores empleados a bordo de una embarcación (5).

Trabajo doméstico

- (1) [NGA 2, §§ 28 & 277]
(2) [ZMB 1, § 4]
- El trabajo doméstico realizado en casa de terceros (a diferencia de las tareas domésticas realizadas en el propio hogar) puede ser objeto de una prohibición específica. Por ejemplo, a tenor de lo dispuesto en la legislación de Nigeria, ninguna persona menor de 18 años puede ser contratada como trabajador doméstico fuera de su hogar (1). También puede establecerse una edad mínima incluso para el trabajo doméstico realizado en una empresa en la que sólo trabajan miembros de la misma familia. Esto puede revestir importancia en situaciones en que varios miembros de una familia trabajan como trabajadores domésticos en casa de terceros; está prohibido que los menores de edad pertenecientes a la familia de los empleados trabajen en ese hogar (2).
- [ARE 1, § 3(d)] Lamentablemente, el trabajo doméstico suele quedar excluido del ámbito de protección del derecho laboral, lo que genera ambigüedad acerca de la edad mínima de acceso al trabajo en ese sector.

Establecimiento de la edad mínima de acceso al trabajo

Una vez categorizado el trabajo – por ejemplo, empresas familiares, algunos tipos específicos de empresas o sectores de la actividad económica, o “trabajo peligroso” y “trabajo ligero” (véase más adelante) – la respuesta tradicional es establecer una edad mínima de acceso a cada una de estos tipos de trabajo.

[C138, Art. 2(3)] En el Convenio núm. 138 se solicita una edad mínima general de 15 años, así como niveles de edad mínima de admisión al empleo para el trabajo ligero y el trabajo peligroso. Se pide, asimismo, que cuando la escolarización sea obligatoria, la edad mínima general no sea inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. Estas ideas se pueden plasmar de diversas maneras en un instrumento legislativo. El método clásico, siguiendo la norma internacional, es fijar una *edad mínima básica*, con o sin referencia explícita al final de la escolaridad obligatoria, y después establecer excepciones a ese mínimo, velando también en este caso por el respeto de las obligaciones en materia de educación, cuando existan.

[CHE 2, § 30] En Suiza, la edad mínima básica de acceso al empleo es de 15 años, pero los menores que hayan cumplido al menos 13 años de edad pueden hacer recados o efectuar trabajos ligeros (véase la sección 1.2); y los niños menores de 15 años pueden trabajar en el contexto de actividades culturales o artísticas, o de actividades deportivas públicas (véase la sección 1.4). Además, las autoridades públicas que hayan establecido el término de la educación obligatoria en menos de 15 años podrán conceder una exoneración especial a los niños mayores de 14 años para que puedan trabajar, ya que ha cesado su obligación de asistir a la escuela.

[RWA 2, §§ 11 & 65] En Rwanda, la edad mínima básica de acceso al empleo es de 16 años, pero el Ministro de Trabajo puede hacer excepciones en circunstancias especiales, dentro de ciertos límites. Esos límites incluyen que el niño sea mayor de 14 años y que el trabajo sea ligero y no ponga en peligro su salud o su desarrollo, ni entorpezca su participación en los programas didácticos. Además, el niño sólo puede trabajar con el permiso de los padres, y si el Ministro de Trabajo autoriza el trabajo de manera temporal y excepcional, teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se realiza el trabajo y la situación personal del interesado. En cualquier caso, los niños menores de 16 años no pueden trabajar durante la noche o en condiciones insalubres, difíciles, peligrosas o perjudiciales para su salud o educación.

[FIN 2, § 2]
[SMR 1, § 8] En consonancia con la norma internacional, la legislación que establece una edad mínima básica en un país donde también existe la educación obligatoria suele tener en cuenta la necesidad de que la edad fijada para el término de la asistencia escolar obligatoria coincida con la edad mínima de acceso al empleo, señalando que un niño debe haber cumplido la edad mínima requerida y haber terminado la enseñanza obligatoria antes de acceder al empleo.

[C138, Art. 5(1)]
[CAF 3, § 125]
[NIC 1, § 73; 2, § 131]
[EGY 1, § 64] Algunos países en desarrollo tienen dificultades para lograr que se respete la edad mínima de 15 años y han aprovechado la flexibilidad normativa de la OIT para fijar la edad mínima en 14 años. Otros han fijado voluntariamente la edad mínima en 16 años (por ejemplo, Brasil, China y Kenya), colocándola por encima de la de algunos países industrializados.

[GBR 1, § 18]

En el Reino Unido, ninguna persona menor de 13 años puede realizar ningún trabajo, remunerado o no. El régimen de la edad mínima se adapta a la edad fijada para la educación obligatoria, esto es:

- los menores entre 13 años y la edad mínima en que termina la escolaridad obligatoria no pueden efectuar ningún trabajo, remunerado o no, 1) antes de las 7 de la mañana o después de las 7 de la noche; 2) durante más de dos horas en jornada lectiva o domingo; 3) durante más de 12 horas semanales durante el período escolar; o 4) en las vacaciones, durante más de 25 horas semanales o 35 horas si tienen 15 años o más.
- los jóvenes trabajadores que han cumplido la edad mínima en que termina la escolaridad obligatoria pero son menores de 18 años: 1) no deben trabajar más de 8 horas diarias o 40 horas semanales; 2) deben tener una pausa de 30 minutos cada cuatro horas y media de trabajo; 3) deben disponer de un período de descanso de 12 horas entre cada jornada de trabajo; y 4) deben tener dos días libres a la semana.

Sanciones económicas y penales por violar las normas relativas a la edad mínima legal para el trabajo

[C138, Art. 9(1)]

Los adultos suelen controlar el trabajo infantil. Son responsables de su proliferación, se benefician de su utilización y sacan un provecho económico de él. Al prohibir y sancionar el trabajo infantil, los países han favorecido los beneficios a largo plazo que se derivan para el Estado de que los niños no trabajen, frente a los beneficios a corto plazo del trabajo infantil para las personas que lo utilizan. En el Convenio núm. 138 se solicita que se adopten “todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas” para velar por la aplicación efectiva de la edad mínima para el trabajo. En esta sección se examinan diversos enfoques adoptados para cumplir esta obligación, en particular la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima.

[GBR 1, § 21]

Como es de esperar, la práctica legislativa suele penalizar a los *usuarios* del trabajo infantil, es decir, las políticas y las leyes no suelen prever sanciones para los niños trabajadores, muchos de los cuales trabajan por cuenta propia. Sin embargo, existe un caso de normativa a favor de que se *impongan sanciones a los niños*. Este ejemplo se refiere a toda persona en edad de cursar la educación obligatoria que se dedique a actividades de venta ambulante en violación del derecho. Es interesante señalar que en esa misma disposición se solicita que se sancione al *empleador* de un niño trabajador y a cualquier otra persona a la que pueda atribuirse la conculcación del derecho por acción u omisión, pero explícitamente *no* a la persona empleada. La explicación es, al parecer, que si un adulto es responsable de hacer trabajar a un niño, es él quien debe ser castigado, y no el menor; pero si no hay ningún adulto involucrado, la responsabilidad recae en el niño.

[CYP 1, §§ 54 & 57]

Un ejemplo de un enfoque amplio es imponer una multa, una pena de prisión o ambas a toda persona mayor de 16 años que ponga en peligro a otra menor de esa edad o, de manera más específica, que utilice a un niño para la mendicidad.

En algunos países se imponen *sanciones administrativas* a las personas que utilizan el trabajo infantil. Las sanciones administrativas son sanciones impuestas por las autoridades administrativas, en contraposición con las autoridades judiciales. Los inspectores de trabajo, por ejemplo, suelen estar facultados, en cierta medida, para ordenar que un empleador adopte determinadas medidas, sin necesidad de una vista oficial. Podría exigirse, por ejemplo, que se tomase alguna medida, como corregir algún elemento de las condiciones existentes en el lugar de trabajo – por ejemplo la utilización de empleados menores de edad para trabajos peligrosos – o pagar una multa, o las dos cosas. Las penas administrativas suelen ser jurídicamente vinculantes, aunque puede presentarse un recurso de apelación. Si se apela, a menudo debe cumplirse la orden en espera de la decisión. Las penas administrativas no implican, en general, pena de prisión, aunque el presunto autor puede ser detenido y acusado de un delito punible penalmente. Por lo general, la autoridad judicial que escuche oficialmente a todas las partes decidirá si se ha vulnerado el derecho y si debe imponerse una sanción penal o una sanción económica adicional.

[NAM 1, §§ 23 & 44] En Namibia, el tribunal del trabajo permite ordenar a un empleador que no siga empleando a niños presuntamente menores de edad en espera de una decisión judicial. Toda persona que conculque o incumpla una orden de ese tipo podrá ser declarada culpable de un delito y condenada por desacato al tribunal.

[ECU 1, §§ 156, 443, 626] En Ecuador, puede autorizarse la suspensión o el cierre de las instalaciones en caso de violación de las normas aplicables al trabajo realizado por menores, como la prohibición general de que los menores de 14 años trabajen, la asignación de tiempo libre para asistir a la escuela, la prohibición de determinados tipos de trabajo a los menores de 18 años y la prohibición del trabajo nocturno.

Sanciones económicas – por lo general, suelen imponerse multas a las personas que emplean a niños.

[KNA 1, § 6] En Saint Kitts y Nevis, puede multarse a la persona que viole el derecho laboral al emplear a menores.

(1) [HRV 1, § 228.1(xii) & (xxvii)]
(2) [ZAF 1, § 46(a)] En Croacia, puede multarse a un empleador que haya empleado a un menor sin permiso de su representante legal o por insistir para que un menor trabaje horas extraordinarias (1). En Sudáfrica, una persona que ayude a un empleador a emplear a un niño en violación del derecho puede ser también sancionada con una multa (2).

(1) [MRT 1, § 49, titre V, livre VI]
(2) [USA 1, § 216(e)]
(3) [IRL 3, § 25(2)] Una norma general con respecto a la imposición de multas debe tener en cuenta el caso de las infracciones múltiples. Si una persona emplea a 55 niños, ¿debe castigarse con la misma pena que si empleara sólo a un niño? ¿O la multa debería ser 55 veces mayor? En Mauritania, por ejemplo, el límite normal para las violaciones del derecho laboral es de 50 veces la pena máxima aplicable a una violación individual, pero no existe ningún límite cuando se trata de la violación de prohibiciones relativas al trabajo infantil (1). En los estados Unidos existe una responsabilidad similar, ilimitada, por cada empleado que sea objeto de una violación del derecho (2). En Irlanda, si una persona que ha sido condenada anteriormente sigue infringiendo la disposición concernida, será considerada culpable de una infracción por cada día en que se produzca la violación, y por cada una de esas infracciones podrá incurrir en una multa cuyo monto máximo se ha fijado en el 17% de la multa inicial (3).

[MEX 1, § 35] [BEN 5, § 132]	En muchos países, la utilización del trabajo infantil constituye un delito sujeto a <i>sanciones penales</i> , incluida la prisión. Así ocurre, en particular, en el caso de las peores formas de trabajo infantil (véase, asimismo, el capítulo 2 sobre las peores formas de trabajo infantil).
[UKR 2, § 150]	En Ucrania, la explotación del trabajo infantil puede acarrear una sanción penal de hasta seis meses de detención o tres años de prisión e inhabilitación ulterior para determinados cargos o determinadas actividades, por un período de tres años. El mismo acto en relación con varios niños o que entrañe consecuencias graves para la salud, el desarrollo físico o el nivel de educación de un niño, o que implique un trabajo peligroso es punible con una pena de dos a cinco años de prisión, además de inhabilitación para determinados cargos o determinadas actividades en los tres años siguientes.
[IDN 2, §§ 74(2) & 183]	Indonesia emplea la terminología y, a todos los efectos, las definiciones del Convenio núm. 182 para determinar los delitos y las sanciones correspondientes que deben aplicarse por el empleo o la participación de niños en las peores formas de trabajo infantil.

Políticas y leyes que fortalecen la respuesta

Algunas medidas y leyes trascienden el mero establecimiento de una edad mínima para el acceso al trabajo o al empleo. Las relativas a las peores formas de trabajo infantil se examinarán más adelante, en el capítulo 2; otras se abordan en esta sección.

Aumento de la edad mínima

[C138, Art. 1] [BFA 3]	A fin de garantizar la coherencia con las normas internacionales, la práctica moderna debería tender a aumentar la edad mínima con el paso del tiempo. Aunque un país se comprometa, a raíz de la ratificación del Convenio núm. 138, a <i>materializar</i> ese objetivo y aumentar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo, esa obligación no siempre parece plasmarse en una política o un instrumento legislativo. Sin embargo, en determinados casos la ratificación del Convenio núm. 138 ha dado pie a la formulación de políticas nacionales en las que se incorpora específicamente el objetivo de elevar la edad mínima.
---------------------------	--

Limitación de la capacidad para contratar

Además de contar con políticas y leyes que prohíben que las personas menores de una determinada edad sean empleadas o trabajen, algunos países tienen disposiciones especiales que limitan la posibilidad de que esas personas celebren *legalmente* un contrato de trabajo.

[CPV 1, §§ 155–156]	Una disposición que regule la capacidad para contratar puede servir, hasta cierto punto, para establecer la edad mínima para el trabajo. Por ejemplo, en Cabo Verde, cualquier contrato de trabajo firmado por una persona menor de 14 años de edad es nulo y sin efecto, mientras que un contrato firmado por una persona menor de 18 años puede ser anulado por petición de cualquiera de las partes o un representante del menor interesado.
---------------------	---

- (1) [ERI 1, § 9(2)]
 (2) [CPV 1, § 155]
 (3) [CPV 1, § 156]
 (4) [SWZ 1, § 100(3)]
- ¿Qué sucede, entonces, si un empleador intenta celebrar un contrato con un menor de edad? La práctica moderna sugiere que puede elegirse entre hacer que: el contrato sea inejecutable (1), el contrato sea nulo y sin efecto (2) o sea posible anular el contrato por petición de las partes (3). En tales casos, la legislación suele disponer que el joven tiene derecho, no obstante, a los salarios y beneficios acumulados y que el empleador deberá abonarlos (4).
- [NIC 3, § 278]
- En algunos casos, la limitación asociada a la mayoría de edad no guarda relación con el acceso al empleo. En Nicaragua, por ejemplo, sólo las personas de 21 años o más pueden hacer que un contrato sea ejecutorio, si bien la edad legal de admisión al trabajo es de 14 años. Se han adoptado varios enfoques para hacer frente a esta brecha entre la edad mínima para el trabajo y la capacidad legal para contratar:
- [CRI 1, § 46]
- declarar que la edad para que un contrato de empleo sea válido no implica que se haya alcanzado la mayoría legal; de este modo, es posible dejar intacto el derecho general que establece la mayoría de edad por encima de la edad mínima para el acceso al empleo;
- [HRV 1, § 15(1)]
- exigir que el representante legal autorice el contrato de trabajo del menor, de modo que se faculte al niño para celebrar un contrato y ejercer los derechos que crea o que guardan relación con él;
- (1) [BLZ 1, § 31]
 (2) [BLZ 1, § 54]
- disponer que una persona que no tenga la edad establecida para mayoría legal pueda, *pese a ello*, celebrar contratos de trabajo (1), pero que una persona que no haya cumplido la edad de admisión al empleo no pueda firmar un contrato de ese tipo (2);
- [KAZ 1, § 11]
- otorgar a las personas de 16 años de edad o más un derecho incondicional para celebrar contratos de trabajo, mientras que las de 15 años sólo pueden celebrar un contrato de empleo con el consentimiento escrito del padre o tutor, siempre que hayan terminado la enseñanza obligatoria. Esta disposición permite, además, que los niños de 14 años celebren contratos de empleo si cuentan con el consentimiento de los padres y el trabajo no interfiere con la escolarización ni entraña riesgos para la salud del niño;
- [MEX 2, § 23]
- fijar la edad mínima de admisión al empleo en 14 años, pero exigiendo la autorización de los padres para las personas entre 14 y 16 años; después de cumplidos 16 años, el menor puede trabajar sin la autorización de los padres.

Fortalecimiento de los métodos para documentar y determinar la edad

Una respuesta clara a la utilización de niños para el trabajo presupone, en general, que se conoce y se puede verificar la edad del niño. Por lo tanto, la práctica ha consistido en registrar la edad de los trabajadores.

- (1) [BLZ 1, § 163(1)]
 [KHM 1, § 179]
 [LTU 1, § 58(4)]
 (2) [BDI 1, § 168]
 (3) [MDG 2, § 1]
 (4) [BFA 4, § 8]
 (5) [BRB 1, § 19]
 (6) [BLZ 1, § 163(2)]
- Normalmente, se pide a los empleadores que lleven un registro de empleados menores de 18 años, en el que figure la fecha de nacimiento (1). Algunos ejemplos de un enfoque más amplio incluyen la obligación de que se registren los datos de todos los empleados fijos, incluida la fecha de nacimiento, así como de los empleados temporales, jornaleros, estacionales o con contratos de duración determinada (2). Las condiciones que deben cumplir esos registros pueden ser específicas, cuando se indica el número de columnas que deben

figurar y los datos que deben recopilarse y documentarse para cada empleado (3). A veces, puede exigirse un registro separado para los aprendices (4). En algunos casos, la obligación de llevar un registro de empleados se aplica sólo a un sector concreto, por ejemplo a las empresas industriales o las embarcaciones (5). A menudo, se pide que se ponga esos registros a disposición de los inspectores de trabajo. En algunas jurisdicciones es posible imponer sanciones, económicas y penales, por incumplir la obligación de llevar los registros pertinentes (6).

- (1) [MEX 2, § 180]
- [IRL 3, § 5(c)]
- [ECU 1, §§ 42,
- 144 & 147]
- (2) [GBR 2, § 1(5)]
- (3) [GUY 1, § 3(3)]
- (4) [JPN 1 § 57]
- (5) [GBR 3]
- (6) [CHE 3, § 10]

A veces la edad de los jóvenes trabajadores se registra junto con otros datos y las condiciones de empleo (1). Puede suceder que la obligación de registrar los datos de los jóvenes se limite a sectores concretos, como el marítimo (2) o las empresas industriales (3). Es posible que las empresas tengan la obligación de conservar copias del certificado de nacimiento de los empleados menores de una determinada edad (4). Las obligaciones derivadas de la normativa fiscal y de seguros pueden incluir que se comunique la edad de los trabajadores (5). En Suiza, los empleadores de trabajadores domésticos deben registrar los datos de éstos, incluida la edad, ante las autoridades locales. A cambio, reciben un certificado, que debe conservarse en el lugar de trabajo y mostrarse en caso de inspección (6).

- (1) [NAM 1, § 4]
- (2) [QAT 1, § 91]

Puede que se pida a los empleadores que completen formularios con los datos de las personas empleadas, incluida la edad, y los presenten a las autoridades competentes (1). En algunos países, se exige que se lleven registros de los exámenes médicos realizados a los trabajadores jóvenes (2).

- (1) [EGY 2, § 67]
- (2) [SAU 1, § 163]

En Egipto, se pide al empleador que prepare una tarjeta especial de identidad para cada trabajador menor de 16 años (1), mientras que en Arabia Saudita, el empleador debe incluir un certificado de edad de cada trabajador en su expediente personal (2).

- [ECU 2, § 85]

Ecuador ha adoptado un enfoque ligeramente distinto, ya que el Ministerio de Trabajo registra los datos de los adolescentes que trabajan en base a la información facilitada por los empleadores. Además, el Ministerio debe remitir periódicamente la información que consta en el registro a las autoridades encargadas de la protección de la infancia.

- (1) [SAU 2, ¶ 64]
- (2) [COL 2, § 241]

Un problema que se presenta con frecuencia es el modo de *determinar con certeza* la edad de un trabajador. Por lo tanto, el objetivo de algunos enfoques es mejorar la documentación de la edad de los niños. Idealmente, se parte del registro de nacimientos. Más tarde en la vida del menor, los niños pueden recurrir a él para demostrar su edad. Sin embargo, en muchos lugares del mundo no se registran los nacimientos. En al menos un país, es posible obtener un certificado con la edad estimada en base a un examen médico (1). Es fundamental disponer de un sistema de registro de nacimientos no sólo para regular la edad mínima para trabajar, sino para muchos otros aspectos relacionados con los derechos del niño (por ejemplo, la educación). Puede elaborarse una normativa en la que se establezca este procedimiento como una política y una prioridad operacional (2).

Niños no registrados en el momento del nacimiento, 1998

Sin datos

Arabia Saudita, Benin, Bhután, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Ecuador, Georgia, Haití, Iraq, Madagascar, Nepal, Nigeria, República Centrafricana, República del Congo, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Senegal, Sudáfrica, Tanzania, Togo, Viet Nam

Inexistencia de sistemas de registro de nacimientos

Afganistán, Camboya, Eritrea, Etiopía, Namibia, Omán, Somalia

Menos del 30% de los niños registrados cuando nacen

Angola, Bangladesh, Guinea-Bissau, Lesotho, Liberia, Malawi, Mozambique, Níger, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Sierra Leona, Zambia

Menos del 50% de los niños registrados cuando nacen

Botswana, Camerún, Chad, Ghana, Guinea, India, Kenya, Malí, Mauritania, Myanmar, Sudán, Uganda, Yemen, Zimbabwe

Fuente: UNICEF – *The Progress of Nations 1998 reproducido en Right to Education Primers No. 2, Free and compulsory education for all children: The gap between promise and performance*, K. Tomasevski (UNESCO, 2001), p. 30.

Actividades de sensibilización

Algunos países han elaborado políticas o legislación tendentes a mejorar la sensibilización hacia la problemática del trabajo de los niños en general, además de las peores formas de trabajo infantil.

- (1) [NZL 2]
- (2) [KHM 2]
- (3) [IDN 2]
- [MDG 3, § 1159]
- [PHL 3]
- (4) [PHL 4]

Un punto de partida popular en muchos países para aumentar la sensibilización acerca del trabajo infantil es la *creación de un comité*. Puede tratarse de un comité interdepartamental o interministerial (1), un comité directivo nacional tripartito para coordinar las actividades de trabajo infantil en el país (2) o un comité tripartito en el que participen representantes de la sociedad civil (3). También se ha referido la creación de comités industriales (4).

- [GBR 4, § 6]
- [BRA 1]
- [THA 4]

En algunos casos, la política o el plan de acción sobre trabajo infantil contienen explícitamente *un plan para aumentar la sensibilización* sobre el trabajo infantil, lo que subraya el valor de esos esfuerzos.

- (1) [KOR 1]
- [PHL 4, § 1]
- (2) [PRT 1]

Un primer paso importante para crear conciencia de las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil es familiarizar a la opinión pública con la legislación nacional en este ámbito, en particular con las leyes en las que se establece una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y para la educación obligatoria. Así pues, algunos países han dado prioridad a la *difusión de las disposiciones jurídicas*. En Filipinas, se ha realizado una distribución masiva de folletos sobre este tema (1). Otro enfoque ampliamente utilizado, por ejemplo en Portugal, es divulgar y distribuir guías sencillas sobre la legislación y los recursos de trabajo infantil (2).

[TZA 1, p. 18]

Las *instituciones de educación formal* se consideran un foro útil para las actividades de sensibilización, ya que ofrecen acceso a los niños, los padres y los profesores, así como a las organizaciones de personal docente. El planteamiento de Tanzania es sensibilizar a la opinión pública con respecto al trabajo infantil a la vez que se insiste en la importancia de una enseñanza de calidad, pertinente y accesible, para combatir el trabajo infantil.

[TUR 1]

Uno de los enfoques es centrarse en *grupos de profesionales* que posiblemente tengan contacto con el trabajo infantil. En Turquía, por ejemplo, se ha llevado a cabo un proyecto para sensibilizar al personal de seguridad de los problemas relacionados con los niños que viven o trabajan en la calle.

(1) [PHL 3]

(2) [BGD 1, Annex 3]

[LKA 1]

La *organización de actos* puede resultar eficaz para mejorar la sensibilización de la opinión pública. En Filipinas, se organizan “días” y “semanas” sobre trabajo infantil en varios contextos, como el aniversario de la Marcha Mundial contra el Trabajo Infantil y el Día mundial contra el trabajo infantil, y sobre temas específicos como el abuso de niñas, el abuso infantil y la explotación de niños (1). También pueden celebrarse reuniones masivas para hacer hincapié en las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil. Análogamente, se organizan semanas, competiciones, programas de radio y televisión y otros acontecimientos similares para promover el Convenio de la OIT núm. 182 y su ratificación (2).



Nueva Zelanda: Comité consultivo de funcionarios encargados del trabajo infantil

En Nueva Zelanda, a fin de sensibilizar al público y mejorar el conocimiento del Convenio de la OIT núm. 182, así como de fomentar iniciativas para identificar y eliminar las peores formas de trabajo infantil, el Gobierno ha creado el Comité consultivo de funcionarios encargados del trabajo infantil (CLOAC). El CLOAC, que está presidido por el Departamento de Trabajo, es un comité gubernamental integrado por varios organismos con representantes del Departamento de Trabajo, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio, Policía, Justicia, Desarrollo Social, Asuntos de las Islas del Pacífico, Juventud, Te Puni Kokiri (Ministerio de Desarrollo Maorí) y el Departamento de Servicios para la Infancia, la Juventud y la Familia. El CLOAC evacúa estrechas consultas con el Consejo neozelandés de Sindicatos y Empresas.

Hasta la fecha, el CLOAC se ha centrado en la sensibilización por medio de programas de divulgación y educación. Algunas de las actividades en las que ha participado son:

- la creación de una página sobre el Convenio núm. 182 en el sitio Web del Departamento de Trabajo, con enlaces a los sitios de los miembros del CLOAC;
- la distribución, a través de su red de contactos, de 100 ejemplares de la publicación *Erradicar las peores formas de trabajo infantil*;
- la divulgación del Convenio núm. 182 en el boletín de la División de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se distribuye semestralmente a otros departamentos del Gobierno y a grupos de la sociedad civil, y proporciona información actualizada sobre las cuestiones internacionales relacionadas con los derechos humanos de interés para Nueva Zelanda;
- la incorporación de información sobre las medidas de protección previstas por el Convenio núm. 182 en el programa escolar *Keeping Ourselves Safe* ("Manteniéndonos a salvo") dirigido por la policía de Nueva Zelanda;
- notas enviadas a organismos no gubernamentales acerca del Convenio núm. 182 e invitaciones a los mismos para que suministren información sobre las personas de 18 años de edad o menos que estén involucradas en alguna de las peores formas de trabajo infantil en Nueva Zelanda, así como información sobre su experiencia en programas de acción y rehabilitación;
- la creación de mecanismos de intercambio de información y consulta con interlocutores sociales, otros organismos interesados (por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Defensor del Menor y otros organismos no gubernamentales) por medio de reuniones semestrales.



Fuente: sitio Web del Departamento de Trabajo de Nueva Zelanda, <http://www.dol.govt.nz/services/international/child/int-convention182.asp>

1.2. Respuesta a los niños que realizan trabajo ligero

Existe la opinión generalizada de que, aunque debe aplicarse una edad mínima para el trabajo, existen casos en que el trabajo de los niños, en determinadas condiciones, no daña su salud ni resulta perjudicial para su bienestar o su escolarización. Este tipo de trabajo se denomina “ligero” y puede considerarse aceptable, o incluso beneficioso, para el desarrollo del niño. En la práctica, los niños en edad escolar realizan determinados trabajos “ligeros” al mismo tiempo que van a la escuela, incluso en los países desarrollados. En general, se supone que existe cierto control, por ejemplo de los padres, del trabajo que realizan los niños para asegurarse de que realmente es ligero, tiene en cuenta la capacidad de los niños para realizar las tareas exigidas y no interfiere con otras obligaciones como asistir a la escuela.

Definición de trabajo ligero

La definición de trabajo ligero – en los casos en que se ha utilizado ese concepto – varía de un país a otro.

[C138, Art. 7(1)]

El Convenio de la OIT núm. 138 establece la norma para los “trabajos ligeros”, disponiendo que son los trabajos que:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo [del niño]; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

[ALB 1, § 4]
[TUR 2, § 4]

Algunos países han adoptado esta norma prácticamente en términos idénticos. Otros agregan conceptos como:

[GBR 1, § 18(2)(a)]

■ la obligación de velar por su “seguridad”;

[NER 1, § 128]

- el establecimiento de un límite absoluto de horas trabajadas, o de un límite de horas en una jornada o semana laboral, para que el trabajo realizado se considere “ligero”;
- el hecho de permitir que los niños de una edad determinada realicen ocasionalmente trabajos ligeros en empresas en las que sólo trabajen miembros de la familia del propietario.

[KHM 1, § 177(4)]

Otros omiten un elemento, como la relación con la posibilidad de aprovechar la enseñanza que reciben.

(1) [GBR 5,
§ 2 Schedule]
[CHE 1, § 52]
(2) [JPN 1, § 56(2)]

En algunos casos, se incluyen listas de ocupaciones – implícitamente trabajo ligero – en las que se puntualiza que no puede emplearse a niños en ninguna ocupación *distinta* de las mencionadas (1). Otras veces, se señalan los tipos de trabajo que no se consideran “ligeros” (2).

Establecimiento de edades mínimas y condiciones para el trabajo ligero

[C138, Art. 7(1)]	Las normas internacionales establecen que los niños mayores de 13 años y, excepcionalmente, de 12 años cuando la edad mínima general es 14 años, pueden realizar trabajos ligeros, según se han definido. Existen leyes nacionales basadas en esta referencia, a menudo en combinación con las condiciones que rigen la posibilidad de realizar dichos trabajos.
[BWA 1, § 110(1)]	En Botswana, un niño que haya cumplido 14 años y no asista a la escuela puede ser empleado para realizar determinados tipos de trabajo ligero que no perjudiquen a su salud o su desarrollo. Existen al menos dos maneras de establecer las condiciones en que se permite legalmente realizar un trabajo “ligero” a las personas menores de la edad mínima básica. La primera es <i>establecer que el trabajo es “ligero” designándolo como tal – mediante una definición o una lista de tareas u ocupaciones, por ejemplo – e incluyendo condiciones. La segunda es declarar el trabajo como “ligero” sólo si cumple determinadas condiciones.</i> Las condiciones de que el trabajo no perjudique a la salud del niño ni interfiera en sus estudios son las mínimas en términos de las normas internacionales. Otras condiciones son: ■ prohibir los trabajos realizados durante un período que transcurra de noche;
[SYR 2, § 124(d)] [RWA 2, § 65]	■ exigir que el trabajo se realice exclusivamente durante el día;
[CHE 1, § 52(2)]	■ limitar el número de horas que pueden trabajarse en una jornada;
[SYR 2, § 124(d)] [CHE 1, § 52(2)]	■ limitar el número de horas semanales trabajadas;
[CHE 1, § 52(3)]	■ exigir un tiempo de descanso entre dos períodos de trabajo;
[SYR 2, § 124(d)]	■ exigir que el trabajo se realice fuera de las horas de asistencia a la escuela, junto con una limitación del número de horas trabajadas los días lectivos;
[AUT 1, § 5(a)]	■ exigir el consentimiento de los padres o del representante legal.
[AUT 1, § 5(a)(1)] (1) [AUT 1, § 5(a)(1)] (2) [NIC 2, § 134]	La restricción impuesta en un país de que no se realice trabajo ligero en el contexto de una relación de empleo (1) puede parecer incompatible con la idea de que todo trabajo realizado por niños, siempre que sea legalmente, debería protegerse y remunerarse del mismo modo que el trabajo realizado por otros trabajadores (2). De este modo, surge un interesante dilema normativo: ¿debe tratarse el trabajo realizado por niños de la misma manera que el trabajo realizado por las demás personas, o no debería considerarse como <i>verdadero</i> trabajo? El enfoque que se adopte con respecto a este problema podría tener repercusiones para la aplicación, si se crea la impresión de que el trabajo ligero, realizado legalmente por niños, no es verdadero trabajo y, por lo tanto, no es objeto de una supervisión adecuada por parte de las autoridades.



[AUT 1, § 5(a)]

Un planteamiento posible es *exigir el consentimiento de los padres* para que un niño realice un trabajo ligero, además de la obligación de que el padre o el representante legal se asegure de que el trabajo no resulta perjudicial para la salud ni la escolarización del niño.

Desde luego, los Estados no tienen la obligación de permitir que los niños menores de la edad mínima básica trabajen; una edad mínima única para el acceso al trabajo bastaría.

(1) [KHM 1, § 368]

[TUR 3, § 104]

[SYR 2, § 216]

(2) [JPN 1, § 118]

[BWA 1, § 172 (b) & (c)]

[AUT 1, §§ 30–31]

Las respuestas de los países a las violaciones de las normas que rigen el trabajo ligero son similares a las que rigen las violaciones de otras normas que rigen el empleo y el trabajo de niños. Las penas pueden consistir en una multa (1) o en una multa y, posiblemente, una pena de prisión (2).

1.3. Respuesta a los niños que trabajan como parte de su formación o educación

A veces, los niños trabajan en el marco de programas oficiales de formación o educación. El permitir que los niños trabajen en esas circunstancias forma normalmente parte de una política educativa diseñada para mejorar sus posibilidades futuras de empleo. Dado que este trabajo se inscribe en un plan oficial de estudios, muchas veces conlleva automáticamente determinadas condiciones o exigencias que limitan su uso y las posibilidades de explotación.

[C138, Art. 6]

El Convenio de la OIT núm. 138 responde de dos maneras a la situación de los niños que trabajan como parte su formación o educación oficiales.

En primer lugar, señala que el Convenio – y su régimen de edades mínimas de acceso al trabajo o al empleo – no se aplica al “trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación”.

En segundo lugar, el Convenio no se aplica:

“al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.”

(1) [GBR 6, § 560(i)]

(2) [BRB 1, § 12]

(3) [BRB 1, § 12]

De manera más general, la política adoptada puede tener en cuenta las situaciones en las que el trabajo está, de algún modo, relacionado con la enseñanza o la formación, sin estar totalmente integrado en un programa oficial de educación o formación. Por ejemplo, puede suceder que la prohibición o regulación del trabajo infantil no sea aplicable a los niños que cursan el último año de enseñanza obligatoria si el trabajo se realiza en virtud de un acuerdo concluido o aprobado por las autoridades laborales (1). En cambio, el derecho interno puede simplemente excluir de las disposiciones relativas a la edad mínima, el trabajo realizado por niños en escuelas técnicas (2) o en buques escuela supervisados por una persona autorizada por el Ministro de Trabajo (3).

Definición de formación o educación

[C138, Art. 6] La práctica política y legislativa moderna define estrictamente la formación o la educación y la manera en que el trabajo se relaciona con ellas, con miras a garantizar que se trata de un trabajo *bona fide*, esto es, que obedece realmente al propósito de la formación o la educación. En tales circunstancias, se suavizan las disposiciones sobre la edad mínima general. Por ejemplo:

[BRB 3, § 103(1)] ■ si el trabajo se realiza *a bordo de una embarcación*, debe tratarse de un buque escuela registrado ante las autoridades competentes, o bien dichas autoridades deben certificar que el empleo debería ser beneficioso para el joven trabajador;

[BLZ 1, § 164] ■ si el trabajo se realiza en un *centro docente o una institución de otro tipo*,

[MYS 1, § 2(3)(c)] ■ se supone que el trabajo guarda relación con la educación o la formación,
[TUN 1, § 53(2)] o

[LKA 2, § 14(1)(b)] ■ que esa institución está supervisada por una autoridad pública e imparte una formación técnica o de otra índole relacionada con una profesión u ocupación;

[TUN 1, § 53(2)] ■ si el trabajo se realiza *en una empresa*, ha de formar parte de un programa
[IRL 3, § 3(6)] de formación profesional aprobado por las autoridades públicas competentes.

El concepto de “aprendiz” no implica, en sí mismo, que el trabajo sea realizado por niños o adolescentes. Un aprendiz puede ser un trabajador de cierta edad que cambia de ocupación. Sin embargo, en la mayoría de los países, los programas de formación están relacionados con la edad de los aprendices, por ejemplo:

[FRA 1, § 117-3] ■ se aplican una edad mínima y una edad máxima (por ejemplo, 25 años) para la admisión en el programa de formación;

[BRA 6, §§ 7 & 155, § 403] ■ se aplican a aprendices con una edad mínima inferior a la edad mínima
[ECU 1, §§ 158(4) & 161(4)] básica de acceso al trabajo;

[COG 1, § 1] ■ se aplican a los aprendices de una edad mínima que coincide con la edad mínima básica para el trabajo.

Naturalmente, puede haber otras condiciones para la participación en los programas de formación, aparte de la edad mínima de admisión a ese empleo.

Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación

- [C138, Art. 6] La práctica moderna establece límites o condiciones para el trabajo que se realiza en el contexto de la formación o la educación. Puede tratarse de límites temporales, límites relativos al tipo de trabajo o límites de otro tipo, como:
- [CHE 1, § 54(1)] ■ exigir que el trabajo realizado como parte de la formación o educación no ocasione daños físicos o morales ni interfiera con la educación – bastante similar a la definición de “trabajo ligero”;
- [ERI 1, 69(1)] ■ prohibir específicamente que los trabajadores jóvenes, *aunque sean aprendices*, realicen trabajos peligrosos;
- [ITA 1, § 6(2)] ■ autorizar la eliminación de las restricciones al trabajo peligroso en el caso de personas menores de 18 años *en formación*, siempre y cuando se respete la legislación relativa a la salud y la seguridad;
- [ETH 1, § 89(5)] ■ anular la edad mínima para el trabajo en los centros de formación profesional cuando, por ejemplo, dichos centros hayan sido autorizados e inspeccionados por las autoridades competentes.
- (1) [FRA 1, § L. 117-5-1]
(2) [MRT 1, §§ 63–64]
[BWA 2, § 18(1)], §172B
- La práctica moderna incluye respuestas al *abuso de situaciones*, esto es, cuando se indica que los niños siguen un programa de formación o educación y no es así. En tales casos, es posible suspender los contratos de aprendizaje (1) o imponer multas o sanciones penales (2).
- [ECU 2, § 86] También existen casos en que los niños trabajan con fines de formación fuera del marco de acuerdos oficiales, pero en circunstancias consideradas por la colectividad como una contribución a la formación y a la adquisición de aptitudes de los niños. Al menos un país ha eliminado la edad mínima con respecto a los trabajos considerados prácticas ancestrales de formación, a condición de que se respete el desarrollo físico y psicológico de los adolescentes, en el sentido de que:
- sólo se les asignen tareas acordes con sus capacidades y nivel de desarrollo;
 - el trabajo contribuya a la formación y al desarrollo de sus capacidades;
 - el trabajo transmita valores y normas culturales en armonía con el desarrollo de los adolescentes;
 - el trabajo se realice en el ámbito y en beneficio de la comunidad a la que pertenecen los adolescentes o sus familias.

1.4. Respuesta a los niños que realizan otros tipos de trabajo

Algunos países han adoptado respuestas específicas para los niños que realizan determinados tipos de trabajo que son, de algún modo, *especiales*, pero no peligrosos según se entiende habitualmente, trabajos que no pueden categorizarse enteramente en un único sector de la economía.

Representaciones artísticas

[C138, Art. 8]

El planteamiento general es que los niños por debajo de la edad mínima no deberían participar en actuaciones artísticas profesionales. Sin embargo, la idea de que los niños necesitan participar en actividades artísticas, desde actos culturales tradicionales hasta espectáculos o anuncios publicitarios puramente comerciales, en directo o grabados, ha conducido a la introducción de excepciones a esta norma general, estableciendo normalmente que deben cumplirse ciertas condiciones para que los niños participen en esas representaciones.

Definición de representaciones artísticas

(1) [ESP 1, § 2(1)]
(2) [PHL 6, § 12(2)]
(3) [LTU 1, § 58(2)]

En general, las indicaciones sobre la naturaleza del trabajo que entra en la categoría de representaciones artísticas son escasas. A veces se hace referencia a los espectáculos *públicos* (1), aunque ese concepto se aplica, con mucha probabilidad, también a las representaciones que no admiten público, como la producción de películas. En contadas ocasiones, se esboza un panorama amplio, como cuando se habla de “entretenimiento o información del público a través del cine, el teatro, la radio, la televisión u otros medios de comunicación” (2). Una formulación más restringida sería la que se refiere a “eventos culturales y artísticos” (3), aunque es fácil imaginar que las normas relativas a estas excepciones se aplican a todos los tipos de trabajo realizados por los niños en relación, de algún modo, con representaciones artísticas (por ejemplo, en un contexto educativo o puramente de entretenimiento).

Límites y condiciones de la participación en representaciones artísticas

[C138, Art. 8(1)]
[PHL 6, § 12(2)]
[AUT 1, § 6(1)]
[MYS 1, § 7(1) & (2)]
[BRA 3, § 149]
[ALB 2, § 102]
[CHL 1, § 16]
[ISL 2, §§ 59–60]
[ESP 1, § 2(1)]

Como hemos mencionado, la práctica normativa y legislativa moderna establece límites o condiciones para los niños que, excepcionalmente, participan en representaciones artísticas. El Convenio de la OIT núm. 138 permite que se *concedan permisos individuales* para que los niños por debajo de la edad mínima básica nacional puedan participar en representaciones artísticas. Los países respetan ampliamente esta disposición y han establecido límites protectores cuando los niños han de realizar este tipo de trabajos.

Estas condiciones pueden abarcar:

La naturaleza del trabajo

- [GBR 7, § 38] ■ establecer una edad mínima de 14 años, a menos que el trabajo implique un baile o un papel que no puedan ser interpretados por una persona de más edad;
- [GBR 7, § 38] ■ especificar que el papel tendrá, total o principalmente, carácter musical.

Aspectos administrativos

- [PHL 6, § 12(2)] ■ exigir que se celebre un acuerdo de trabajo con los padres del niño, con el consentimiento expreso del niño interesado, siempre que sea posible, y la aprobación de las autoridades laborales;
- [ESP 1, § 2(1)]
- [CHN 1, § 13] ■ no poner límites a la participación de los niños, aparte de la necesidad del consentimiento de los padres.

La salud y la seguridad

- [GBR 7, § 37(4)] ■ exigir que las autoridades locales se aseguren de que el niño goza de buena salud, de que se vela por ella y se dispensa un trato correcto al menor;
- [PHL 6, § 12(2)(i)] ■ exigir que el empleador se asegure de la protección de la salud, la seguridad, la moralidad y el desarrollo normal del niño;
- [ESP 1, § 2(1)] ■ señalar que las autoridades sólo pueden autorizar al niño a realizar ese trabajo si éste no supone un peligro para su salud física.

La educación

- [GBR 7, § 38] ■ estipular que no debe menoscabarse la educación del niño;
- [ESP 1, § 2(1)]
- [PHL 6, § 12(2)(iii)] ■ exigir que el empleador formule y aplique, con la aprobación y la supervisión de las autoridades competentes, un programa continuo de formación y adquisición de aptitudes en beneficio del niño.

Otras condiciones

- [PHL 6, § 12(2)(ii)] ■ exigir que el empleador adopte medidas para evitar la explotación o la discriminación del niño, teniendo en cuenta el sistema y el nivel de remuneración, así como la duración y la organización del tiempo de trabajo.
- [LTU 1, § 58(2)] En algunos casos se autoriza a los niños, previo consentimiento por escrito de uno de los padres o el tutor y un certificado médico, a participar *sin el límite de una edad mínima* en celebraciones culturales y artísticas u otras actividades que no sean perjudiciales para su salud, su moralidad o sus estudios. Quizás la intención sea evitar designar esas actividades como “trabajo”, puesto que determinadas prácticas culturales concretas podrían considerarse como trabajo o, a falta de salvaguardias, tener una influencia negativa en el niño interesado.

2.

Respuesta a las peores formas de trabajo infantil





La respuesta de la comunidad internacional a los niños que realizan las peores formas de trabajo infantil fue, en primer lugar, alcanzar un consenso en torno al concepto de “peores formas” e indicar lo que debía hacerse de forma prioritaria para eliminarlas. El resultado fue el Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182), adoptado en 1999. A nivel nacional, los Estados han comenzado a aplicar medidas políticas y legislativas para hacer frente a las peores formas de trabajo infantil. La primera respuesta ha sido fortalecer algunos enfoques existentes, es decir, determinar qué actividades constituyen las peores formas de trabajo y, normalmente, establecer prohibiciones absolutas con respecto a esos trabajos para las personas menores de 18 años. Pero la práctica moderna va más allá de una simple respuesta legislativa, sobre todo en lo concerniente a la creación de programas de duración determinada, con los que se pretende *erradicar* las peores formas de trabajo infantil.

En este capítulo se examinan las peores formas de trabajo infantil según se establecen en el Convenio núm. 182, partiendo del concepto de “trabajo peligroso” – también cubierto por el Convenio de la OIT sobre la edad mínima (núm. 138), adoptado en 1973.

Definición de las peores formas de trabajo infantil

Las peores formas de trabajo infantil se han definido a nivel internacional en el Convenio de la OIT núm. 182. Si bien están definidas internacionalmente, una forma de trabajo – “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”, normalmente conocido como “trabajo peligroso” – está sujeta a una definición más detallada y clara a nivel nacional. Otras “peores formas” de trabajo infantil – que no admiten condiciones – son:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

Fuente: *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), artículo 3*

2.1. Respuesta al trabajo peligroso

[C138, Art. 3(1)] La respuesta más directa de los países al “trabajo peligroso” se ha basado, en gran medida, en las disposiciones del Convenio núm. 138. Por consiguiente, en esta sección se examina el modo en que los países han definido y establecido una edad mínima de conformidad con la exigencia del Convenio de que la “admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años”.

[C138, Art. 3(2) & (3)]
[C182, Art. 4] Los Convenios núms. 138 y 182 dejan que sean los Estados quienes determinen, en su legislación o reglamentación interna, los tipos de empleo o de trabajo que deberían considerarse “peligrosos”, y el Convenio núm. 138 contempla la posibilidad limitada de que se autorice a los jóvenes a realizar ese trabajo a partir de los 16 años *siempre que* “queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”.

Después de que el “trabajo peligroso” se haya definido como una de las peores formas de trabajo infantil, que debe eliminarse con carácter de urgencia, en el Convenio núm. 182, los Estados han ido mucho más lejos en la formulación de políticas y leyes, así como la preparación de respuestas institucionales al trabajo peligroso.

Definición de trabajo peligroso

(1) [FRA 2,
§ R. 234-11]
(2) [FRA 2,
§ R. 234-14]
[CHE 1, § 48]

En algunos casos, la normativa o la legislación nacionales señalan simplemente que se prohíbe un determinado tipo de trabajo para personas menores de una edad establecida, frecuentemente 18 años, sin puntualizar que ese trabajo es peligroso o que posiblemente resulte perjudicial para su salud o su moralidad. Sin embargo, queda claro, por los tipos de trabajo contemplados, que la base de la prohibición es su naturaleza peligrosa o perjudicial (1). Otras disposiciones establecen prohibiciones adicionales para tipos de trabajo concretos, aunque la edad se establece por debajo de los 18 años (2).

Algunos ejemplos relativos a la definición de trabajo peligroso son:

Definición elaborada por las autoridades administrativas

[KHM 1, § 177(2)]

- En Camboya, los tipos de empleo o trabajo que, por su naturaleza, es probable que resulten peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los adolescentes los determina el Ministerio de Trabajo en consulta con un comité tripartito laboral de asesoramiento.

Definición de trabajo peligroso por categorías

[FRA 2, § R.234-11]
[JPN 1, § 62]
[NZL 3, § 56]

- Todos los tipos de trabajo, a menudo citados específicamente, que incluyan la utilización de maquinaria;

[JPN 1, § 62(2)]

- los trabajos que impliquen la manipulación de venenos;

[JPN 1, § 62(2)]

- los trabajos que impliquen la manipulación de explosivos, combustible o sustancias inflamables;

[FRA 2, § R. 234-15]

- los trabajos con aparatos a vapor.

- (1) [JPN 2, § 8]
- (2) [GRC 1, § 1(2)]
- (3) [EGY 3, § 1]
- (4) [JPN 4, § 74]

Pueden encontrarse ejemplos en normativa que incluye listas detalladas de todos los trabajos prohibidos: 46 criterios (1); 149 criterios, por categorías (2); 44 criterios (3); e incluso todos los trabajos de un sector específico, como la marina mercante (4).

Definición de trabajo peligroso en función del riesgo

- [GBR 8, § 19(2)(c)]
[CHN 2, § 3] ■ Trabajos que impliquen una exposición nociva a radiaciones;
- [JPN 1, § 62(2)]
[CHN 2, § 3] ■ trabajos con exposición al polvo;
- [JPN 1, § 62(2)] ■ trabajos con exposición a gases;
- [JPN 1, § 62(2)] ■ lugares de trabajo donde se emplea alta presión;
- [GBR 8, § 19(2)(e)(i)]
[CHN 2, § 3]
[ISL 2, § 62] ■ trabajos con riesgo para la salud a causa de temperaturas (frío o calor) extremas;
- [GBR 8, § 19(2)(e)(ii)] ■ trabajos con riesgo para la salud a causa del ruido;
- [GBR 8, § 19(2)(e)(iii)]
[CHE 1, § 48]
[ISL 2, § 62] ■ trabajos con riesgo para la salud a causa de las vibraciones;
- (1) [CHN 3, § 64]
(2) [GBR 8, § 19(2)(b)] ■ trabajos que entrañen una exposición nociva a agentes tóxicos (1) o cancerígenos (2);
- [GBR 8, § 19(2)(b)] ■ trabajos con exposición a sustancias que “produzcan alteraciones genéticas hereditarias o que tengan efectos nefastos para el feto durante el embarazo”;
- [NZL 3, § 55] ■ trabajos que impliquen levantar pesos que puedan dañar la salud.

Definición de trabajos peligrosos por sus características

- [GBR 9, § 135(2)] ■ Cualquier ocupación que pueda resultar perjudicial para la salud, la vida o la integridad corporal, teniendo en cuenta la condición física;
- (1) [ISL 2, § 62]
[BFA 2, § 1]
(2) [GBR 8, § 19(2)(a)] ■ trabajos que excedan la capacidad física (1) o psicológica (2) del trabajador;
- [MYS 1, § 2(5)]
[CHE 1, § 48]
[CHN 3, § 64] ■ trabajos subterráneos;
- [NZL 3, § 58]
[BRB 1, §§ 8(1) and 13]
[DZA 1, § 14] ■ trabajos nocturnos o a determinadas horas de la noche;
- [JPN 1, § 62(2)]
[BRB 1, § 8(1)] ■ trabajos en lugares que sean peligrosos o perjudiciales para la seguridad, la salud, el bienestar o la moralidad;
- [NZL 3, § 57] ■ trabajos que impliquen conducir o viajar en vehículos pesados, incluidos los tractores;
- [CHE 1, § 49(a)(2)] ■ trabajos que impliquen atender a clientes en establecimientos de ocio, como los clubes nocturnos, las salas de baile, las discotecas y los bares;
- [ISL 2, § 62] ■ trabajos que entrañen “un riesgo de accidentes que los niños y los adolescentes difícilmente podrían identificar o evitar debido a la falta de sensibilización, experiencia o formación”;
- [ISL 3, § 1] ■ trabajos en lugares autorizados a vender productos del tabaco.

Consulta con los interlocutores sociales

- [C138, Art. 3(2) & (3)] Tanto en el Convenio núm. 138 como el Convenio núm. 182 de la OIT se solicita a los gobiernos que consulten a los representantes de los empleadores y los trabajadores antes de determinar los tipos de trabajo peligroso y fijar la edad mínima de 18 años para esos trabajos. Muchos países, siguiendo la ratificación de uno u otro de esos Convenios, han mostrado la voluntad de seguir la norma internacional.
- [C182, Art. 4(1) & (3)]
- (1) [BRA 1] En algunos países, pueden realizarse consultas tripartitas ya sea de forma *ad hoc* (1) o de conformidad con lo que establece el derecho (2).
- (2) [TUN 1, § 58]
- (1) [FRA 1, §§ L. 200-4 & L. 231-3] La legislación nacional puede incluir la condición, de manera amplia, de que se realicen consultas acerca de *cualquier* disposición que trate de jóvenes trabajadores (1). Es posible que se establezcan limitaciones sobre lo que pueden convenir los interlocutores sociales, por ejemplo, un número mínimo de horas de descanso si se acuerda que los jóvenes puedan trabajar durante la noche (2).
- (2) [BRB 1, § 8(3)]

Trabajo peligroso en función del sexo

Algunos países establecen normas específicas para sectores o tipos concretos de trabajo peligroso en relación con el sexo de la persona. Algunos ejemplos son:

- [JPN 2, § 7] ■ establecer límites más bajos para el peso que pueden acarrear las niñas frente al que pueden acarrear los niños;
- [URY 2, §§ 241 & 244] ■ permitir que las niñas trabajen en el teatro sólo si han cumplido 18 años, mientras que los niños pueden hacerlo desde los 16, y prohibir que las mujeres solteras menores de 18 años ejerzan ocupaciones que se realicen en calles, plazas o lugares públicos, mientras que los menores de sexo masculino y las mujeres casadas mayores de 16 años sí pueden ejercerlas;
- [ARG 2, § 11] ■ elaborar una lista de trabajos peligrosos aplicables a las mujeres y a los niños y niñas menores de 18 años.

[CRI 1, § 87] En muchos países, las mujeres, junto con los niños y niñas menores de 18 años, están protegidas contra los trabajos peligrosos, como la minería y el trabajo nocturno. Sin embargo, en términos generales, siguiendo la línea de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la tendencia es separar las disposiciones que protegen a las mujeres adultas – que debería basarse sólo en la necesidad de protección con respecto a la maternidad – de las que protegen a los menores de 18 años, tanto niños como niñas.

[CHL 2, § 229]

[URY 3, § 32]

Prohibición de la utilización de niños en trabajos peligrosos

Una vez definido un trabajo como peligroso, la práctica moderna *prohíbe* que los adolescentes – personas menores de 18 años si se sigue la norma internacional – realicen ese tipo de trabajo. La manera en que se establece la prohibición difiere de un país a otro, aunque parece haber cuatro orientaciones principales:

- La primera orientación, cuyo ejemplo es la tradición jurídica francesa, prohíbe el empleo de menores en tipos específicos de trabajo peligroso como:
- [FRA 1, § R. 234-5] ■ emplear a un aprendiz para que realice trabajos insalubres o que excedan su capacidad;
 - [FRA 1, § L. 211-11] ■ emplear a menores para realizar ejercicios peligrosos o actividades que pongan en peligro su vida, su salud o su moralidad;
 - [FRA 2, R. 234-11] ■ utilizar a menores en actividades en las que se use maquinaria según se expresa detalladamente;
 - [FRA 2, R. 234-15] ■ emplear a menores para utilizar máquinas de vapor a presión;
 - trabajar con gases licuados, maquinas de bacheo, combustibles líquidos, etc.
- La segunda orientación expresa la prohibición de manera más general, aplicándola, por ejemplo, a:
- [BWA 1, § 110(1)] ■ trabajos perjudiciales para la salud y el desarrollo, peligrosos o inmorales;
 - [KHM 1, § 177(2)]
 - (1) [BWA 1, § 108] ■ trabajo subterráneo (1) o en minas (2);
 - (2) [CHN 4, § 64]
 - [BWA 1, § 109] ■ trabajo nocturno;
 - (1) [ISL 4, § 58] ■ trabajo en lugares donde se venden bebidas alcohólicas (1) o productos del
 - (2) [ISL 3, § 1] tabaco (2).
- [NIC 1, § 74] La tercera orientación describe la clase de trabajo peligroso. Por ejemplo, en Nicaragua se prohíbe a los adolescentes realizar “ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión [o] los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas”.
- [BRB 1, § 8(1)] La cuarta orientación, que sigue la norma internacional pero sin puntualizar los tipos de trabajo de que se trata, prohíbe simplemente el empleo de menores en cualquier trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se efectúa, pueda ser perjudicial para su salud, su seguridad o su moralidad.
- [MYS 1, § 2] Otro enfoque es el de Malasia, donde se especifican los tipos de trabajo que los niños y los adolescentes – definidos por separado – *pueden realizar*, mientras que *todos los demás* están prohibidos, otorgando al ministro competente la facultad de agregar otros tipos de trabajo a la lista de actividades permitidas, siempre y cuando no sean peligrosos para la vida, la salud, la integridad física o la moralidad del niño.

Medidas para abordar el trabajo peligroso realizado por niños

Normalmente no se penaliza a los menores que realizan un trabajo peligroso; de hecho, la práctica moderna atribuye la responsabilidad penal a la *persona que utiliza* a niños en trabajos peligrosos.

La práctica moderna permite que se tomen *medidas administrativas* cuando hay niños que realizan trabajos calificados de peligrosos o, más frecuentemente, cuando hay niños que efectúan trabajos perjudiciales para su salud.

[TUR 4, § 6]	Turquía ha previsto explícitamente en su legislación que cuando se encuentre a un niño realizando un trabajo pesado o peligroso contrario al derecho, deberá ser retirado de ese trabajo.
[BFA 5, § 6]	En Burkina Faso, donde se ha introducido una excepción que permite emplear a niños en un tipo particular de trabajo, el inspector de una fábrica puede revocar la autorización si halla que el trabajo que está realizando el menor representa una amenaza para su salud, su seguridad o su moralidad.
[FRA 1, § L. 117-5-1]	En Francia, es posible suspender un contrato de formación si la salud o la integridad física o moral del aprendiz corren peligro; en tal caso, el empleador está obligado a abonar la remuneración del aprendiz.
(1) [NZL 4] (2) [BRA 1] [GBR 10, § NA]	En Nueva Zelandia, si el trabajo es perjudicial para el bienestar del niño, un organismo de protección de la infancia y la policía están facultados para retirar al niño o adolescente del trabajo y el Tribunal de la Familia puede colocar al menor bajo la custodia del Director General del organismo de protección de la infancia (1). En Brasil y el Reino Unido existen disposiciones parecidas (2).
[BRA 1]	En Brasil, si se demuestra que un trabajo es peligroso para un menor, las autoridades competentes exigirán que éste abandone el puesto de trabajo y el <i>empleador deberá</i> proporcionarle otro trabajo.
[EST 1, § 110(1)]	En Estonia, los padres, los tutores y los inspectores de trabajo pueden exigir que se cancele un contrato de empleo celebrado por un menor si el trabajo entraña peligro para la salud, la moralidad o la educación del niño.
[SAU 3]	En Arabia Saudita, el propietario de un camello montado en una carrera por un jinete menor de 18 años será descalificado.
[MNG 1, § 25(5)]	En Mongolia, donde la violación de los derechos del niño no constituye más delito que ese, un gobernador u otro oficial administrativo pueden imponer una sanción administrativa a la persona que capte a niños para utilizarlos en determinadas formas de trabajo perjudiciales para su salud.
[AUT 1, § 31]	En al menos un país, Austria, los empleadores sancionados reiteradamente por infringir las disposiciones relativas a niños que efectúan trabajos peligrosos pueden ser castigados por las autoridades competentes con la prohibición de emplear a menores durante un período de tiempo determinado o de manera permanente. Además, la práctica moderna impone <i>sanciones penales</i> por utilizar mano de obra infantil para trabajos peligrosos.
[NPL 5, § 19(2)] [SWZ 1, § 109]	La política en la mayoría de los países consiste en castigar con una multa y una pena de prisión a las personas condenadas por utilizar a niños para trabajos peligrosos.
[PHL 6, § 16(b)]	En Filipinas, puede castigarse a cualquier persona o empleador de un subcontratista que emplee o facilite el empleo de un niño en un trabajo peligroso con una multa o una pena de prisión entre doce años y un día y veinte años, o ambas, a discreción del tribunal.
[FRA 1, L. 117-5-1]	En Francia, las autoridades pueden suspender un contrato de formación si hallan que las condiciones de trabajo del aprendiz entrañan un riesgo grave para su salud o su integridad física o moral. El empleador sigue estando obligado a abonar la remuneración del aprendiz, así como cualquier salario anterior adeudado, incluso después de la suspensión del contrato.
[PAK 1, § 14]	En Pakistán, el periodo de prisión para las personas que reincidan en la violación de la legislación vigente en materia de empleo de niños en trabajos

peligrosos es de un año para el primer delito a un mínimo de seis meses y un máximo de dos años para las violaciones ulteriores.

(1) [THA 1, § 144]
(2) [CRI 1, § 87]

En algunos países, las sanciones por utilizar a niños en trabajos peligrosos dependen de las consecuencias de esa actividad. Tailandia, por ejemplo, aumenta las penas impuestas a las personas que utilizan a niños para realizar trabajos peligrosos cuando los niños sufren algún daño (1). En Costa Rica, además de una multa y sanciones penales, el empleador deberá abonar tres meses de salario al joven trabajador que resulte lesionado (2).

(1) [ISL 5, § 99]
(2) [GUY 2, § 23(a)]

Por último, algunos países disponen de leyes que establecen penas básicamente por poner en peligro a los niños, previendo multas o penas de prisión para actos tales como infligir castigos o dirigir amenazas que podrían causar daños físicos o psicológicos a los niños (1) o por maltratar, desatender, abandonar o exponer deliberadamente a un niño de modo que se le puedan causar daños o sufrimientos innecesarios (2).

Establecimiento de las condiciones de trabajo para los niños que realizan algunas formas de trabajo peligroso

[C138, Art. 3(3)]

Dado que el Convenio núm. 138 contempla la posibilidad de que las personas menores de 16 años de edad realicen trabajos peligrosos en condiciones sumamente protegidas, algunos países permiten que las personas de 16 años o más efectúen trabajos peligrosos siempre que, de conformidad con las normas internacionales, *queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad*.

[TUN 1, § 58]

Es posible asignar atribuciones amplias a una autoridad administrativa – al Ministro de Trabajo o de Bienestar Social o a la inspección del trabajo – para que elabore normativa de conformidad con las condiciones exigidas por el Convenio núm. 138. Tras consultar con los organismos y las organizaciones pertinentes, pueden autorizar el empleo a partir de los 16 años, a condición de que se protejan plenamente en la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes y de que éstos reciban la instrucción pertinente en el ámbito de actividad correspondiente o, en uno de los casos referidos, con la opinión de la inspección médica del trabajo.

[JPN 2, § 34-3(2)]

En Japón, incumbe al empleador la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para prevenir los daños a los menores de 18 años que reciben formación profesional y realizan un trabajo peligroso.

[KHM 1, § 174]

En Camboya, las autoridades laborales nacionales competentes determinan cuáles son las condiciones especiales para que las personas entre 16 y 18 años de edad puedan realizar trabajo subterráneo.

[KHM 1, § 177(3)]

Algunos países solicitan que se consulte con los interlocutores sociales para determinar las condiciones en las que los trabajadores menores de 18 años pueden realizar trabajos peligrosos, y sólo se concede una autorización en el entendimiento de que se adoptarán salvaguardias para proteger la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes.

[C138, Art. 3(3)]

Algunos países siguen la norma internacional según la cual las personas de 16 años o más pueden efectuar trabajos peligrosos a condición de que reciban



“instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente” antes de iniciar el trabajo. Algunos ejemplos son:

[ISL 6, § 6]
[HRV 1, § 21.3]

- exigir que el empleador proporcione una formación y una orientación satisfactorias a los adolescentes para asegurarse de que el trabajo no es peligroso para su seguridad o su salud;

(1) [CAN 3, § 4.1]
(2) [CAN 4, § 3.2.1]
(3) [SWE 1]

- exigir que los adolescentes sólo realicen una forma particular de trabajo peligroso si están recibiendo formación profesional para ese trabajo, por ejemplo la utilización de los rayos X (1), la minería (2) u otras ocupaciones especificadas (3);

[GBR 8, § 19(3)]

- exigir que el trabajo sea necesario para la formación del adolescente, que esté supervisado por una persona competente y que se reduzca el riesgo al nivel más bajo posible;

[AUT 1, § 24(2) & (3)]

- exigir que se establezcan períodos particulares a intervalos regulares para instruir a los adolescentes acerca de la manipulación de sustancias o máquinas peligrosas y de las precauciones de seguridad existentes antes de efectuar el trabajo peligroso de que se trate;

[GUY 3, § 9]
[LKA 3, § 25]
[MUS 1, § 28]

- exigir que los adolescentes que realicen el trabajo hayan recibido una formación específica acerca de los peligros que entraña ese trabajo, por ejemplo en el caso de utilización de maquinaria;

[SYR 3, § 4]

- exigir que el trabajo se realice en conexión con una institución de formación que conste de una reglamentación interna relativa a la supervisión y la protección de los adolescentes y que los adolescentes trabajadores faciliten a las autoridades pertinentes certificados en los que se indique que sus condiciones físicas y de salud les permiten realizar las tareas encomendadas;

[SVN 1, § 8]

- exigir que el joven trabajador participe en un programa de formación profesional en el que un superior especializado en seguridad lo supervise cuando realice actividades que podrían exponerle a sustancias cancerígenas o mutagénicas.

Medidas prácticas con respecto al trabajo peligroso

Algunos países han adoptado medidas prácticas para responder a la situación de los niños que realizan ciertos tipos de trabajo que podrían poner en peligro su salud, su seguridad o su moralidad.

Tailandia: Medidas de amplio alcance para prevenir el acceso a las peores formas de trabajo infantil

El Plan de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2004–2009) tiene por objetivo disminuir el acceso prematuro al mercado de trabajo de niños tanto tailandeses como de otras nacionalidades y ofrecerles medios para que se protejan ellos mismos y eviten el trabajo infantil y, en particular, sus peores formas.

Los grupos de beneficiarios de ese Plan de acción son niños que ya se dedican a las peores formas de trabajo infantil o considerados vulnerables a las peores formas de trabajo infantil. Además, las estrategias preventivas están dirigidas a los empleadores, los funcionarios públicos y el personal no gubernamental encargado de la aplicación de la legislación laboral y afines, así como a los padres.

Hasta la fecha, el Plan de acción ha propiciado:

- el desarrollo de medidas para eliminar el trabajo infantil en la producción y el tráfico de estupefacientes, la venta y la trata de niños con fines de esclavitud, así como el uso o la captación de niños para la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- identificar tipos de trabajo peligroso realizado por niños y reducir su participación en esos tipos de trabajo gracias a la aplicación del Plan de acción en consulta con organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- la creación de bases de datos sobre las peores formas de trabajo infantil por organismos encargados de la aplicación de la ley, la justicia penal y la inspección del trabajo.

Fuente: National Plan of Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour (2004–2009)

[NER 2, § 6]

Normalmente, los planes de acción nacionales para eliminar el trabajo infantil se centran en el trabajo peligroso. Como ilustra el caso de Níger, una estrategia multisectorial a nivel nacional puede incluir las siguientes metas:

- fortalecer las capacidades nacionales
 - propiciar la firma de un Memorándum de entendimiento entre el gobierno y la OIT;
 - crear un comité nacional de gestión responsable de las actividades para combatir el trabajo infantil.

- familiarizar a diversos interlocutores con la problemática del trabajo infantil y suministrarles información con miras a:
 - divulgar el Convenio núm. 182 con motivo de las celebraciones del 1º de mayo;
 - realizar campañas de formación y publicidad contra la prostitución infantil en determinadas zonas geográficas;
 - organizar una celebración anual del Día mundial contra el trabajo infantil (12 de junio).
- adoptar medidas directas mediante el retiro de los niños del trabajo y su rehabilitación, por ejemplo:
 - evitar que los niños trabajen en el matadero de Niamey;
 - contribuir a la erradicación del trabajo peligroso realizado por niños en las aldea remotas del distrito urbano de Tillabéri;
 - contribuir a la eliminación de la explotación de los niños de la calle en Birni N’Konni;
 - evitar que los niños trabajen lavando oro en las minas y mejorar sus condiciones de trabajo.

[NIC 4, p. 63]

El Plan estratégico de Nicaragua adopta una perspectiva ligeramente distinta. Basándose en los Convenios de la OIT núms. 138 y 182 y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, pretende conseguir, progresivamente, los siguientes resultados:

- formular una política multisectorial nacional con el fin de prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a los adolescentes trabajadores, en el marco del Código de la Niñez y la Adolescencia;
- dar especial prioridad a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil a nivel local y de las formas de trabajo que son perjudiciales para el desarrollo saludable de los niños, niñas y adolescentes, o que impiden el disfrute de sus derechos según se expresan en el Código de la Niñez y la Adolescencia;
- prevenir y erradicar el trabajo infantil centrándose en la salud, la nutrición y la educación de los niños, niñas y sus familias, en el seno de su comunidad, de conformidad con los principios nacionales e internacionales y la normativa que favorece el desarrollo pleno del niño, como el Código de la Niñez y la Adolescencia;
- proteger a los niños trabajadores en su propia comunidad, centrándose en sus necesidades sanitarias y educativas según las expresan los propios interesados, manteniéndoles al margen de situaciones que puedan afectar a su desarrollo moral, social, psicológico y físico, y promoviendo sus derechos, de conformidad con los principios, las leyes y los pactos nacionales e internacionales;
- sensibilizar a la opinión pública de los efectos del trabajo infantil, con especial énfasis en las niñas y las adolescentes;
- alentar a las autoridades locales a dar prioridad a las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil en sus programas de trabajo para el desarrollo local;
- armonizar y promover la cooperación internacional para prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a los adolescentes trabajadores.

Medidas en sectores específicos

- [KHM 2] Algunos países, como Camboya, centran las medidas prácticas en *sectores peligrosos particulares*, como la producción de sal, las plantaciones de caucho y las industrias de procesamiento de pescado y mariscos. Las medidas prácticas pueden incluir, además, el uso de la incidencia del trabajo infantil como indicador para hacer el seguimiento de la Estrategia nacional de lucha contra la pobreza.
- [NIC 2, § 133]
[KHM 1, § 174] Algunos países señalan que la minería es un sector que implica trabajo peligroso, en el que no debería trabajar ningún niño.
- [PHL 3] En Filipinas, se han celebrado acuerdos para tratar de eliminar el trabajo infantil peligroso en los cultivos de tabaco y la industria pesquera.
- [BRA 1] Algunos países permiten que las empresas de determinados sectores industriales – algunos de los cuales implican trabajo peligroso – concluyan “convenios” en los que se comprometan a luchar contra el trabajo infantil. En Brasil, lo han hecho diversas empresas, por ejemplo, exportadores de cítricos, fabricantes de calzado, supermercados y PETROBRAS.
- [PHL 2] Un enfoque muy práctico adoptado en Filipinas es “hacer visible lo invisible” mediante *registros y listas de niños trabajadores* en una base de datos. El análisis de la información de dicha base permite a los responsables del Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Infantil identificar a niños trabajadores en ámbitos específicos y determinar sus necesidades o preocupaciones inmediatas, así como los servicios adecuados y las intervenciones apropiadas para mejorar la calidad de vida de esos niños trabajadores, sus familias y, posiblemente, sus comunidades.
- [DNK 2] En Dinamarca, los empleadores reciben *orientación documental y personal* en el lugar de trabajo para garantizar la aplicación de las normas relativas al empleo de jóvenes y, en particular, prevenir el empleo de menores en trabajos peligrosos.

2.2. Respuesta a las formas de esclavitud y prácticas análogas

[C182, Art. 3(a)]

Las peores formas de trabajo infantil que existen actualmente en el mundo incluyen la esclavitud – niños en propiedad y explotación de su trabajo – y prácticas análogas. El Convenio de la OIT núm. 182 reconoce específicamente este hecho e incluye en su definición de “peores formas de trabajo infantil” la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La respuesta moderna a estos tipos de trabajo infantil trasciende la mera prohibición general e implica definir cuidadosamente las prácticas que deben combatirse, prohibirlas de manera clara y exhaustiva, actuar contra las personas que no respeten las prohibiciones y adoptar medidas prácticas para garantizar la prohibición y la eliminación de las prácticas que quedan dentro del ámbito de esas peores formas de trabajo infantil. Cabe destacar que las medidas legislativas contra esas prácticas suelen pertenecer al ámbito del derecho penal, y no tanto al del derecho laboral.

Definición, prohibición y otras respuestas a la esclavitud y prácticas análogas

La prohibición de la esclavitud es habitual en los países de todo el mundo. La práctica moderna prohíbe la esclavitud *en todas sus formas*, incluidas la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

(1) [CZE 1, § 232]
(2) [SGP 1, §§ 370 & 371]
(3) [FRA 3, §§ 225-13 & 225-14]

Aunque algunos países prohíben y sancionan el acto de *reducir* a una persona a la esclavitud o *privar* a una persona de libertad (1), o de *comerciar* con personas (2), algunos cuentan también con medidas centradas específicamente en aquellos que *utilizan* a personas privadas de libertad para que trabajen o presten servicios. Por ejemplo, en Francia, puede castigarse con pena de prisión y multa el hecho de obtener de una persona cuya vulnerabilidad o dependencia sean manifiestas servicios no remunerados o a cambio de una retribución que no guarde proporción con el valor real del trabajo o servicio (3). Las penas son más severas cuando la víctima es menor de edad.

(1) [MYS 2, § 370]
(2) [SYC 1, § 249]
(3) [JOR 1, § 5]
(4) [NIC 1, § 72]

Normalmente, la definición y la prohibición de la esclavitud aparecen juntas y se mencionan, al mismo tiempo, los hechos prohibidos. En algunos casos, por ejemplo en Malasia, la prohibición se enmarca en el contexto del comercio de esclavos, es decir, se prohíbe expresamente comprar o vender esclavos (1). Algunas veces no se define el término “esclavo” (2). Otras, la prohibición de vender a una persona no menciona expresamente a los niños, o indica también el uso para el cual se compra o se vende a la persona, es decir, como esclavo (3). En otros casos, la prohibición de la venta se señala explícitamente en relación con los niños (4). Si en la constitución sólo se declara que “queda

prohibida la esclavitud”, sería indispensable elaborar otros instrumentos legislativos que contuviesen las correspondientes sanciones.

Venta de niños

- (1) [BRA 3, § 238]
(2) [MUS 2, § 15] En Brasil, el hecho de que los padres o tutores entreguen a un niño que esté bajo su custodia a un tercero a cambio de una suma o recompensa, o para que una persona ofrezca o desembolse una suma o recompensa, constituye un delito (1). En su respuesta a la trata, algunos países hacen alusión, a la participación en la transacción correspondiente a la trata de un niño (2).
- (1) [DOM 1, § 25]
(2) [MYS 3, § 48(1) & (2)] La República Dominicana ha promulgado legislación en la que se aborda específicamente la venta de niños para su explotación sexual, venta o uso de sus órganos, trabajo forzoso o cualquier otro destino que denigre a la persona (1). La legislación de Malasia tipifica como delito punible con una multa, una pena de prisión o ambas, toda transacción cuyo objeto sea “transmitir o conferir, total o parcialmente, temporal o permanentemente, la posesión, la custodia o el control de un niño a título oneroso” (2). La posesión de un niño que haya sido objeto de una transacción de ese tipo constituye, asimismo, un delito.
- [SVN 2, § 387(a)]
[BRA 1] [GRC 3] Las consecuencias de vender a niños suelen revestir gravedad. En algunos casos, se elabora una ley básica en la que se prohíbe la venta de cualquier persona y, posteriormente, se formulan disposiciones que adaptan esa ley o la pena a las situaciones que afectan a niños o menores. Suelen emplearse *sanciones penales* para la venta de niños, dado que se trata de un delito sumamente grave.
- La práctica política y legislativa moderna impone penas *pecuniarias o de prisión* por la venta de niños.
- (1) [CAN 5, § 84]
(2) [MYS 2, § 370]
(3) [MRT 2, § 5] Las posibles penas de prisión van de seis meses como máximo en un país (1) a siete años en otro (2), llegando incluso a diez años en un tercero (3).
- [NER 3, §§ 269 & 270] En algunos países, como Níger, existe un conjunto de penas para la venta de adultos y otro, más severo, para la venta de niños. Además, es posible imponer la pena capital a las personas condenadas por vender a varios niños.
- [JPN 5, §§ 34(7) & 60] En Japón, puede imponerse una pena de prisión no superior a un año o una multa por entregar un niño a una persona que tenga la intención de raptarlo, venderlo o comerciar con él.
- [BGR 1, § 216(a)
(1) & (3)] En Bulgaria, una persona que, a cambio de una compensación, entregue a otra la custodia de un niño puede ser castigada con una pena de prisión de tres años como máximo. El autor del delito puede ser condenado con una pena de tres a diez años de prisión si sus acciones ocasionan lesiones corporales graves, la muerte o “cualquier otra consecuencia grave”.
- [MYS 2, § 371] La pena de prisión por comerciar habitualmente con esclavos en Malasia puede llegar a veinte años.
- [MRT 2, § 5] En Mauritania, las penas aumentan si las personas involucradas forman parte de una banda criminal organizada.

Trata de niños con fines de explotación laboral

La trata de seres humanos, ya sean adultos o niños, es un fenómeno cada vez más abordado por el derecho internacional.

[Palermo Protocol,
Art. 3(a)]

En el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, figura una definición, aceptada a nivel internacional, de trata de personas, como:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

[Palermo Protocol,
Art. 3(c) and (d)]

En el Protocolo de Palermo se aborda específicamente la trata de niños, declarando que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niños con fines de explotación se consideran “trata de personas” aunque *no se recurra a ninguno de los medios* aplicables a la trata de adultos. Por niño se entiende “toda persona menor de dieciocho años de edad”. Así pues, cuando se trata de un menor de 18 años, se produce trata de personas si es captado, transportado, trasladado, acogido o recibido por personas con fines de explotación, tal como se ha definido. Por consiguiente, para que se produzca “trata de niños” deben darse dos factores, concretamente:

- el desplazamiento de una o varias personas,
- su explotación.

[PHL 7, § 3]
[MRT 2, § 1]

El Protocolo de Palermo ha ayudado a perfilar la respuesta de los Estados a la trata de niños. Muchos se han apoyado en el Protocolo para redactar la legislación pertinente.

[GBR 12, § 145]
[GBR 11, § 57]

En algunos casos, la trata con fines de explotación sexual es el punto central o exclusivo de interés de la respuesta, que varía de las medidas adoptadas contra la trata con otros fines. Otro caso frecuente es el de legislaciones que cubren la trata de mujeres y niñas, pero no la de niños. Esas lagunas deberían abordarse, al menos para incluir la trata de niños y niñas menores de 18 años de edad con fines de explotación sexual y laboral.

- (1) [NZL 5, § 98(D)(1)]
- (2) [MLI 1, § 63]
- (3) [BRB 4, § 35(3)]
- (4) [DNK 1, § 262(a)]
- (5) [BRA 3, § 239]

El lugar donde se produce el acto es, a veces, determinante. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones se prohíbe expresamente organizar la trata de personas en otros Estados (1) o dentro o fuera del país (2). En otras, la respuesta se limita al traslado de personas fuera de la jurisdicción para que trabajen en otro lugar (3). Otras no hacen ninguna referencia al lugar del acto (4). En algunos casos, la respuesta se centra específicamente en la práctica de enviar a niños al extranjero “incumpliendo las formalidades legales o con fines de lucro” (5).

- [IRL 4, § 7] Irlanda permite expresamente a las autoridades registrar las instalaciones donde presuntamente se llevan a cabo actividades de trata de niños o de prostitución o pornografía infantil.
- Las sanciones para las personas involucradas en la trata suelen ser severas. Las penas son casi siempre mucho más severas cuando la víctima de la trata es un niño.
- No suelen aplicarse principalmente *sanciones administrativas* en los casos de trata, ya sea de adultos o niños. Algunas excepciones importantes son las siguientes:
- [GBR 12, § 146(4)] En el Reino Unido, la condena por un delito de trata de niños con una pena de prisión o de detención de doce meses o más conlleva una pena automática de “inhabilitación” que prohíbe al traficante trabajar con niños en el futuro, remunerada o gratuitamente. El incumplimiento de esa orden de inhabilitación constituye un delito en sí mismo.
- [CHN 12, § 18] En China, la condena por trata de personas puede ocasionar la suspensión de los derechos políticos y la prohibición de ejercer cargos públicos durante un período de tiempo determinado.
- [BLR 2, § 181] En Belarús, es posible confiscar los bienes del traficante.
- Las respuestas políticas y legislativas modernas suelen implicar la imposición de *multas y penas de prisión* a las personas que se dedican a la trata de niños.
- [CHN 12, § 7] En la Región Administrativa Especial de Macao (China), la trata de personas con fines de prostitución conlleva una pena de dos a ocho años de prisión, aunque los actos constitutivos de delito se hayan cometido en otros países o territorios. Esas penas aumentan en un tercio si la víctima es menor de 18 años. Si la víctima es menor de 14 años, la pena oscila entre cinco y quince años de prisión.
- [NZL 5, § 98(D)(2) & (E)(1)(b)] En Nueva Zelanda, la trata de personas se castiga con una pena de prisión de veinte años como máximo, una multa de hasta 500.000 dólares neozelandeses, o ambas. Cuando determine la sanción, el tribunal deberá tener en cuenta la edad de la víctima, en particular si es menor de 18 años.
- [CZE 1, § 216a] En la República Checa, puede imponerse una pena de prisión de hasta tres años por trata de niños. Esa pena puede aumentar de dos a ocho años si el acto lo cometió una banda organizada o si el delincuente se benefició sustancialmente de la trata. La pena aumenta también de tres a diez años si el traficante ocasiona daños graves a la salud de la víctima, causa su muerte o es responsable de cualquier otra consecuencia igualmente grave de la trata.
- [CHN 13, § 240] La legislación de China establece penas específicas para el rapto o la trata de mujeres o niños, partiendo de cinco a diez años de prisión y multa. Esas sanciones pueden ser más severas – penas de diez años a la cadena perpetua y confiscación de bienes – si concurren las siguientes circunstancias agravantes:

- pertenecer a redes organizadas que se dediquen al rapto y la trata de mujeres y niños;
- raptar y vender a más de tres mujeres o niños;
- violar a mujeres raptadas;
- seducir, engañar u forzar a mujeres raptadas para que se prostituyan, o vender a mujeres raptadas para que otros las obliguen a prostituirse;
- secuestrar a mujeres o niños mediante el empleo de fuerza, coacción o narcóticos con el fin de venderlos;
- sustraer o robar a recién nacidos o niños pequeños con el fin de venderlos;
- causar lesiones graves o la muerte, u otras consecuencias graves, a mujeres o niños víctimas de trata o a miembros de su familia;
- vender a mujeres o niños raptados fuera del país.

Utilización de las penas para combatir el trabajo infantil

En Filipinas, las multas y los bienes confiscados por violar la ley contra la trata de personas de 2003 (*Republic Act No. 9208*) se destinan a un fondo fiduciario administrado por el Consejo Interinstitucional contra la Trata. El fondo se utiliza exclusivamente para financiar programas dedicados a prevenir la trata y proteger, rehabilitar y reinsertar a las víctimas en la sociedad. Algunos de los programas mencionados en la ley consisten en:

- prestar diversos servicios obligatorios especificados en la ley, incluidos: alojamiento y vivienda de emergencia, asesoramiento, servicios jurídicos gratuitos, servicios médicos o psicológicos, formación de calificación y de subsistencia, y asistencia para la educación de los niños víctimas de trata;
- patrocinar un programa nacional de investigación sobre la trata y establecer un sistema de recopilación de datos para la supervisión y la evaluación de los resultados;
- proporcionar los servicios necesarios de asistencia técnica y material a los organismos públicos y las ONG pertinentes;
- patrocinar conferencias y seminarios como medio para crear consenso entre la opinión pública, los círculos académicos, el gobierno, las ONG y las organizaciones internacionales;
- promover campañas de información y educación sobre la trata.

Existen medidas similares para las infracciones de la Ley sobre la protección especial contra el abuso, la explotación y la discriminación de niños (*Republic Act No. 9231*, de 2003). En este caso, el fondo fiduciario está administrado por el Departamento de Trabajo y Empleo. El fondo se dedica exclusivamente a las necesidades de los niños trabajadores que son víctimas de violaciones previstas en esa ley, inclusive la rehabilitación y la reinsertión en la sociedad y programas y proyectos tendentes a prevenir el trabajo infantil.

Fuentes: *Republic Act No. 9208*, de 2003 (*Anti-Trafficking in Persons Act*); *Republic Act No. 9231*, de 2003 (*Act on the Special Protection of Children Against Child Abuse, Exploitation and Discrimination*)

Niños sometidos a condiciones de servidumbre por deudas

Muchos países han respondido a las prácticas de servidumbre por deudas con políticas y legislación. La respuesta habitual es una prohibición general de la servidumbre por deudas sin hacer específicamente referencia a la servidumbre infantil por deudas. Sin embargo, esas prohibiciones no suelen abordar el aspecto intergeneracional de la servidumbre – la deuda se transmite automáticamente de padres a hijos – que mantiene a los niños en un estado permanente de trabajo forzoso.

[PAK 2, § 2(e)] Al parecer, Pakistán trata esta cuestión en su definición de “sistema de servidumbre por deudas”, según la cual el hecho de convertir una deuda en una obligación de trabajo y de que ésta pase de un miembro a otro de la familia se considera, además de otras prácticas más directas, como una servidumbre contraria al derecho.

[BGD 2, §§ 2–6]
[PAK 3, §§ 3–6] Bangladesh y Pakistán reconocen otra práctica particular del trabajo infantil en condiciones de servidumbre: la “promesa” de trabajo infantil. En base a la legislación de 1933, ambos países prohíben y sancionan el hecho de que los padres o tutores del niño se comprometan a entregar al niño para que trabaje a cambio del dinero o el beneficio recibido. Los acuerdos en que se “promete” ceder a una persona menor de 15 años de edad para que trabaje son nulos y pueden imponerse multas a las personas que los celebran, con montos más elevados para aquellos que permiten que los niños trabajen efectivamente en locales bajo su control.

[BRA 1] Existe otro tipo de trabajo en condiciones de servidumbre, en que los trabajadores están obligados a realizar sus compras en un establecimiento determinado, de modo que se impide al trabajador abandonar el lugar de trabajo debido a la deuda acumulada. En Brasil, se ha tipificado esta práctica como delito y las penas de multa y prisión aumentan entre un sexto y un tercio si la víctima es menor de 18 años.

[BRA 1] Las *consecuencias para las personas que utilizan* a niños en condiciones de servidumbre por deudas suelen ser severas. Aunque la mayoría de las sanciones están previstas, en general, para quienes utilizan cualquier tipo de trabajo servil sin hacer referencia explícita a los niños, en algunos casos las consecuencias específicas del empleo de niños en prácticas de servidumbre se agregan a las que pueden imponerse a las personas que explotan la servidumbre general. En Brasil, la pena por explotar a un trabajador vinculado por una deuda es entre uno y dos años de prisión y una multa, que aumenta de un sexto a un tercio si la víctima es menor de 18 años.

Si la servidumbre no se menciona con ese nombre, puede recurrirse a las leyes nacionales que castigan la explotación del trabajo forzoso. Algunos ejemplos de países que han previsto sanciones específicas para el trabajo en situación de servidumbre son:

[GHA 1, § 314] ■ Ghana, donde el trabajo en condiciones de esclavitud es un delito grave, sancionable con diez años de prisión.

[BGD 2, §§ 4–6] ■ Bangladesh, donde la pena por entregar a un niño para que trabaje en condiciones de servidumbre conlleva una multa de 50 taka (0,75 centavos de dólar de los EE.UU.) para el padre o tutor; celebrar un acuerdo con un padre o tutor a tales efectos implica una multa de 200 taka, esta misma multa se aplica al delito de emplear a un niño en condiciones de servidumbre.

- [PAK 2, § 11] ■ Pakistán, donde las personas condenadas por obligar a otras a trabajar en condiciones de servidumbre por deudas pueden incurrir en una pena de prisión de dos a cinco años o una multa de 50.000 rupias como mínimo, o ambos.
- [PHL 9, § 273] En Filipinas, puede castigarse con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y dos meses y una multa de 500 pesos como máximo a todo aquel que, so pretexto de cobrarse una deuda contraída por un ascendiente o un tutor de un menor, contra la voluntad de éste, retenga al niño a su servicio.

Condición de siervo

- (1) [NZL 5, § 98(2)]
(2) [IDN 4, Chap. II, B(1)]
[PHL 6, § 12(D)(1)]
[COD 1, § 3(a)]
[HND 1, § 10] En la práctica moderna, rara vez se define específicamente la condición de siervo aunque existe un ejemplo de definición explícita en derecho nacional (1). En el contexto de las respuestas al trabajo infantil, este término aparece normalmente como parte de la lista de obligaciones que figura en el Convenio núm. 182 para eliminar todas las formas de esclavitud, incluida la condición de siervo (2).
- [ECU 2, § 70] En Ecuador, la condición de siervo se incluye como uno de los elementos de explotación que caracterizan el delito de trata de niños.
- (1) [NPL 3, § 20(1)]
(2) [NGA 2, § 30(2)(b)] En Nepal, la prohibición de la condición de siervo figura junto a la prohibición de esclavitud (1). En Nigeria, se incluye expresamente dentro de la prohibición de determinadas utilizaciones de los niños (2).
- Las penas para las personas que utilizan a niños como siervos suelen ser severas y equivalentes a las de las personas que explotan el trabajo forzoso o la esclavitud (véase más adelante).

Otras formas de trabajo forzoso u obligatorio

El trabajo forzoso u obligatorio está efectivamente prohibido en todos los países del mundo. En la mayoría, el término está definido. En un número elevado de países, no existe ninguna declaración de política o respuesta explícita al empleo de niños para trabajos forzados u obligatorios; independientemente de que se utilice a niños o adultos, esas formas de trabajo se consideran ignominiosas, se denuncian y se prohíben.

Las consecuencias para las personas que explotan a niños en trabajos forzados suelen ser severas. A veces, las consecuencias específicas completan otras que pueden imponerse en el caso de personas que utilizan el trabajo forzoso en general.

El castigo por utilizar el trabajo forzoso en general suele consistir en pena de prisión y multa.

- [MYS 2, § 374] En Malasia, todo aquel que obligue ilícitamente a una persona a trabajar en contra de su voluntad puede ser castigado con una pena de prisión de hasta un año, una multa o ambos.
- [BWA 1, §§ 71 & 172(d)] En Botswana, cualquier persona que exija o imponga un trabajo forzoso, o que lo consienta o lo imponga en beneficio suyo o de un tercero, será culpable de un delito punible con multa y pena de prisión de hasta dieciocho meses.

- [EST 2, § 133] En Estonia, el hecho de colocar a un ser humano, mediante violencia o engaño, en una situación en la que se vea obligado a trabajar o realizar cualquier actividad en contra de su voluntad en beneficio de un tercero, o el hecho de mantener a esa persona en una situación de ese tipo, se castiga con pena de prisión de uno a cinco años. El mismo acto, si se comete contra dos o más personas o contra una persona menor de 18 años, se castigará con pena de prisión de tres a doce años.
- [JPN 1, §§ 5 & 117] La legislación japonesa estipula que “el empleador no obligará a los trabajadores a trabajar contra su voluntad recurriendo a violencia, intimidación, privación de libertad o cualquier otra restricción ilícita de la libertad física o mental de los trabajadores” y establece una pena para las violaciones consistente en trabajos forzados entre uno y diez años o multa. Esta medida concreta parece aplicarse solamente en casos que conciernan a empleadores y empleados.

Reclutamiento forzoso de niños en conflictos armados

- [C182, Art. 3(a)] En el Convenio núm. 182 se menciona el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil. En la práctica, el reclutamiento forzoso de personas menores de 18 años para que participen en un conflicto armado lo realizan sea el Estado, como parte de una política de servicio militar nacional, sea elementos paramilitares o no estatales pertenecientes a la sociedad que tienen por objetivo derrocar regímenes establecidos. Los casos de este último tipo tienden a producirse en un contexto de disturbios civiles, que limita la aplicación de las medidas o políticas adoptadas por los gobiernos.
- [NIC 8, § 96]
[FRA 7, § L. 112-2] Aunque algunos Estados han suprimido por completo el servicio militar obligatorio, otros han dado otros tipos de respuesta concreta al reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados:
- estableciendo una edad mínima para el reclutamiento en el servicio militar nacional, de modo que no se permita reclutar a personas menores de 18 años. En varios países, la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas es de 19 ó 20 años (1). En otros, es 18 años (2);
 - permitiendo que personas menores de 18 años de edad realicen el servicio militar obligatorio, pero cerciorándose de que no participen en conflictos armados;
 - asegurándose de que toda persona menor de 18 años que se aliste en los servicios armados lo haga voluntariamente cuando exista la posibilidad de que esa persona participe en un conflicto armado.
- Por lo que respecta al reclutamiento forzoso por organizaciones no estatales, los países han establecido políticas y leyes en las que se definen, prohíben y castigan esas prácticas. Por ejemplo:
- [NIC 1, § 79] En Nicaragua, las personas que incitan a niños a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza están sujetas a sanciones penales.
- [PHL 7, § 4(h)] En Filipinas, la ley que prohíbe el reclutamiento, el transporte o la adopción de personas menores de 18 años para que participen en actividades armadas se aplica a las actividades que tienen lugar tanto dentro como fuera del país.

[GRC 3]	La legislación griega especifica los medios de coerción que no pueden utilizarse en relación con el reclutamiento de menores para utilizarlos en conflictos armados.
[NOR 1, § 224] [SWE 2, Ch. 4, § 3]	En unos pocos países, la prohibición del reclutamiento forzoso para prestar el “servicio militar en el extranjero” figura en la ley que prohíbe la trata y se aplica a todas las personas.
[KEN 1, §§ 10 & 20] [GRC 3] [NOR 1, § 224] [SWE 2, Ch. 4, § 3]	Las consecuencias de reclutar por la fuerza niños para su participación en conflictos armados pueden ser severas. No se emplean sanciones administrativas. La práctica normativa y legislativa moderna impone sanciones consistentes en una <i>multa</i> y <i>pena de prisión</i> por la utilización forzosa de niños en conflictos armados.
[S/RES/1261 (1999), S/RES/1314 (2000), S/RES/1379 (2001), S/RES/1460 (2003), S/RES/1539 (2004), S/RES/1612 (2005)]	El Secretario General de las Naciones Unidas ha pedido que se impongan sanciones a los países que, entre otras prácticas relacionadas con los niños y los conflictos armados, recluten por la fuerza a niños para utilizarlos en conflictos armados. ⁴ El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha solicitado que se adopte una serie de medidas contra las personas que reclutan por la fuerza a niños para su participación en conflictos armados, en particular la exclusión de esas personas de los programas de amnistía, y ha efectuado un llamamiento en favor del respeto de las obligaciones pertinentes de derecho internacional humanitario y los derechos y la protección del niño.

Medidas prácticas para combatir todas las formas de esclavitud infantil y prácticas análogas

Los países están tomando medidas prácticas para poner fin a la esclavitud infantil y prácticas análogas, en particular la trata con fines de explotación laboral o sexual.

Venta y trata de niños

Los desafíos que presenta la adopción de medidas prácticas contra la venta y la trata de niños se deben, en gran medida, a la combinación de la vulnerabilidad inherente a los niños y la naturaleza particular del delito. A diferencia de las situaciones en las que puede verse a niños trabajando, el *desplazamiento de un niño* de un lugar a otro o su presencia en un lugar como consecuencia de la trata no resultan tan evidentes. Deben adoptarse medidas prácticas, incluidas las encaminadas a hacer cumplir la ley, de tal modo que se hagan visibles las actividades y los acuerdos directamente relacionados con la venta y trata de niños.

[PHL 8, ¶ 302]	En Filipinas, por ejemplo, se expide un certificado especial a los niños que viajan al extranjero, después de examinar la finalidad del desplazamiento.
----------------	---

⁴ UN Doc. A/59/695-S/2005/72, Informe del Secretario General sobre el cumplimiento de los compromisos y progresos realizados para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados, febrero de 2005, párrs. 147-154.

(1) [CHE 6, § 5.1.4]
(2) [PHL 21, § 20]

En algunos países, la policía centraliza determinadas actividades para coordinar los esfuerzos de distintos sectores jurisdiccionales dentro del gobierno a fin de combatir la trata de niños (1). En otros, se han formado organismos de coordinación similares fuera de las instituciones existentes, aunque asociados con ellas (2).

[NZL 4]

La respuesta a la trata de niños puede fortalecerse si se combina con las respuestas a otras prácticas, por ejemplo, la explotación comercial sexual infantil.

(1) [PHL 3]
(2) [PHL 7, § 15]
(3) [PHL 7, § 16]
(4) [MLI 2, § 2]

La creación de grupos de trabajo locales con atribuciones amplias es una de las estrategias utilizadas en Filipinas, impulsada por el considerable aumento de la trata de niños (1). También en Filipinas, todas las multas impuestas y los bienes confiscados como consecuencia de violaciones de la legislación contra la trata se reservan para su utilización exclusiva en programas de prevención de actos de trata y de protección, rehabilitación y reinserción de las víctimas de trata (2). En ese mismo país, se da prioridad a las políticas y los programas que abordan la trata de adultos porque constituye un problema de mayor magnitud (3). En los países donde la trata de niños es más frecuente, se despliegan esfuerzos prácticos extraordinarios como, por ejemplo, el intercambio internacional de información para la aplicación de la ley (4).

Estrategias para luchar contra la trata en Noruega

En el Plan de acción de las autoridades noruegas para combatir la trata de mujeres y niños (2003–2005) se establecen las siguientes estrategias:

- establecer los criterios para reconocer a las víctimas de trata como refugiados, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951;
- asegurarse de que las víctimas de trata tienen un lugar seguro donde estar y acceso a asistencia e información;
- introducir un período de reflexión durante el cual pueden suspenderse las decisiones de expulsión relativas a víctimas de trata por un máximo de 45 días, a fin de prestar asistencia práctica y asesoramiento a las personas afectadas;
- elaborar y poner en práctica procedimientos para coordinar el seguimiento, el retorno y la rehabilitación de las mujeres y los niños mediante redes constituidas por las ONG, las autoridades noruegas y los países de origen;
- supervisar y evaluar la necesidad de una mayor protección para las mujeres y los niños que colaboran con las autoridades para investigar y enjuiciar a los traficantes, además de la que se ofrece en el programa general de protección de testigos;
- respaldar el establecimiento de un equipo de información que trabaje con las prostitutas. Ese equipo divulgará información a las prostitutas en varias lenguas acerca de sus derechos, el modo de ponerse contacto con la policía y la asistencia y la protección disponibles. Asimismo, llevará a cabo actividades de sensibilización y contribuirá a mejorar los conocimientos técnicos de los servicios públicos que se ocupan de estas cuestiones;
- hacer hincapié en la responsabilidad de las autoridades encargadas de la protección de la infancia, así como de otros servicios pertinentes para los menores que son víctimas de trata.

Fuente: *Plan of Action for Combating Trafficking in Women and Children, 2003–2005*, disponible en: <http://odin.dep.no/filarkiv/175924/Trafficking-eng.pdf>

Medidas prácticas contra el reclutamiento forzoso de niños en conflictos armados

[PHL 8, ¶ 253] En Filipinas, las medidas prácticas tienden a promover la reinserción social de los niños que han participado en un conflicto armado. Se da prioridad a la educación, incluida la formación técnica y profesional.

Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la esclavitud y prácticas análogas

Una prueba del apoyo internacional a los esfuerzos para combatir la esclavitud y prácticas análogas es el elevado número de países que han ratificado o han refrendado instrumentos como el Protocolo Palermo sobre la trata de personas, los Convenios de la OIT sobre la edad mínima (núm. 138) y las peores formas de trabajo infantil (núm. 182), la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y sobre la participación de niños en los conflictos armados, y el Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

[OPCRC, Art. 2] A tenor de lo dispuesto en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los Estados Partes están obligados a garantizar que las personas que no han cumplido 18 años de edad no sean reclutadas por la fuerza en sus fuerzas armadas.

[SWE 3, ¶ 635] El intercambio internacional de información sobre los enfoques nacionales de lo que son, en gran medida, desafíos internacionales, como la trata, ha resultado útil para los países de una misma zona geográfica.

(1) [SWE 3, 629 & 641] Una respuesta interesante ha sido tratar de integrar los esfuerzos contra la trata en la política nacional de asuntos exteriores, trascendiendo el financiamiento de proyectos y actividades para brindar apoyo político a los interlocutores internacionales en este ámbito (1). Un posible resultado de esos esfuerzos es la celebración de acuerdos bilaterales. Por ejemplo, en 2003, los gobiernos de Tailandia y Camboya firmaron un Memorándum de entendimiento sobre la cooperación bilateral para erradicar la trata de personas y auxiliar a las víctimas de la trata (2).

(2) [THA 2, p. 7]

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

En mayo de 2000, se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. El Protocolo facultativo completa el Convenio núm. 182 al centrarse en esta cuestión específica, definiendo determinados conceptos relacionados con ella y describiendo las medidas exactas que deben adoptarse. Por ejemplo, el Protocolo facultativo va más lejos que el Convenio núm. 182 al prohibir la participación de niños menores de 18 años en conflictos armados y *rige tanto el reclutamiento voluntario como el reclutamiento forzoso* de menores. La supervisión del Protocolo facultativo se ha confiado al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que examina la información presentada por los Estados Partes en relación con las medidas adoptadas para poner en práctica los términos del Protocolo.

Al 1º de enero de 2007, había 110 Estados Partes en el Protocolo facultativo:

Afganistán	Filipinas	Panamá
Alemania	Finlandia	Paraguay
Andorra	Francia	Perú
Argentina	Grecia	Polonia
Armenia	Guatemala	Portugal
Australia	Honduras	Qatar
Austria	India	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Azerbaiyán	Irlanda	República Árabe Siria
Bahrein	Islandia	República Checa
Bangladesh	Israel	República de Corea
Belarús	Italia	República Democrática del Congo
Bélgica	Jamahiriyá Árabe Libia	República Democrática Popular Lao
Belice	Jamaica	República de Moldova
Benin	Japón	República Unida de Tanzania
Bolivia	Kazajstán	Rumania
Bosnia y Herzegovina	Kenya	Rwanda
Botswana	Kirguistán	Santa Sede
Brasil	Kuwait	Senegal
Bulgaria	Letonia	Serbia y Montenegro
Camboya	Lesotho	Sierra Leona
Canadá	Liechtenstein	Sri Lanka
Cabo Verde	Lituania	Sudán
Chad	Luxemburgo	Suecia
Chile	Madagascar	Suiza
Colombia	Maldivas	Tailandia
Costa Rica	Malí	Tayikistán
Croacia	Malta	Timor-Leste
Dinamarca	Marruecos	Togo
Dominica	México	Túnez
Ecuador	Mónaco	Turkmenistán
El Salvador	Mongolia	Turquía
Eritrea	Mozambique	Ucrania
Eslovaquia	Namibia	Uganda
Eslovenia	Nicaragua	Uruguay
España	Noruega	Venezuela
Estados Unidos de América	Nueva Zelandia	Viet Nam
Ex República Yugoslava de Macedonia	Omán	

Fuente: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, disponible en: http://www.ohchr.org/english/bodies/ratification/11_b.htm

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

En mayo de 2000, se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El Protocolo facultativo completa el Convenio núm. 182 al centrarse en esta cuestión específica, definiendo determinados conceptos relacionados con ella y describiendo las medidas exactas que deben adoptarse. Por ejemplo, el Protocolo facultativo incluye definiciones claras y obliga a los Estados Partes a incluir determinadas actividades en el derecho penal nacional; pide a los Estados Partes que reconozcan y adopten medidas apropiadas para proteger los derechos y los intereses de los niños que son víctimas de prácticas prohibidas en virtud del Protocolo y les solicita, además, que adopten medidas para prevenir los delitos referidos en el Protocolo.

Al 1º de enero de 2007, había 115 Estados Partes en el Protocolo facultativo:

Afganistán	Eslovaquia	Omán
Andorra	Eslovenia	Países Bajos
Angola	España	Panamá
Antigua y Barbuda	Estados Unidos de América	Paraguay
Argelia	Estonia	Perú
Argentina	Ex República Yugoslava de Macedonia	Polonia
Armenia	Filipinas	Portugal
Austria	Francia	Qatar
Azerbaiyán	Georgia	República Árabe Siria
Bahrein	Guatemala	República de Corea
Bangladesh	Guinea Ecuatorial	República Democrática del Congo
Belarús	Honduras	República Democrática Popular Lao
Bélgica	Islandia	República Dominicana
Belice	India	República Unida de Tanzania
Benin	Italia	Rumania
Bolivia	Jamahiriya Árabe Libia	Rwanda
Bosnia y Herzegovina	Japón	San Vicente y las Granadinas
Botswana	Jordania	Santa Sede
Brasil	Kazajstán	Senegal
Brunei Darussalam	Kirguistán	Serbia
Bulgaria	Kuwait	Sierra Leona
Burkina Faso	Lesotho	Sri Lanka
Camboya	Letonia	Sudáfrica
Canadá	Líbano	Sudán
Cabo Verde	Lituania	Suiza
Chad	Madagascar	Tailandia
Chile	Maldivas	Tayikistán
China	Malí	Timor-Leste
Chipre	Malta	Togo
Colombia	Marruecos	Túnez
Costa Rica	México	Turkmenistán
Croacia	Mongolia	Turquía
Cuba	Montenegro	Ucrania
Dinamarca	Mozambique	Uganda
Dominica	Namibia	Uruguay
Ecuador	Nepal	Venezuela
Egipto	Nicaragua	Viet Nam
El Salvador	Niger	Yemen
Eritrea	Noruega	

Fuente: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, disponible en: http://www.ohchr.org/english/bodies/ratification/11_c.htm

2.3. Respuesta a la prostitución infantil

[C182, Art. 3(b)]

Las normas internacionales establecen que las peores formas de trabajo infantil incluyen la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. La práctica normativa y legislativa moderna incluye una definición minuciosa del fenómeno que debe combatirse, estableciendo claramente su prohibición, interviniendo contra las personas que explotan la prostitución infantil y tomando medidas prácticas para prevenir la prostitución de niños.

Cabe señalar, de entrada, que la prostitución es ilegal en muchos países, independientemente de la edad de la persona que se prostituye. Sin embargo, se hace una distinción en el sentido de que, a diferencia de los adultos que se prostituyen, los niños prostituidos suelen ser considerados como víctimas del delito. Esta distinción es importante, ya que sienta la base del concepto de explotación sexual infantil y establece una diferencia entre las respuestas a ésta y las respuestas a la prostitución como acto ilícito en lo concerniente, de manera más general, a adultos. Análogamente al Convenio núm. 182, en el que se define la utilización de niños para actividades de prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil, las respuestas nacionales suelen hacer referencia a este fenómeno como abuso y explotación sexual de niños, que incluye asimismo la participación de niños en pornografía y actuaciones pornográficas.

Definición, prohibición y otros tipos de respuestas a la prostitución infantil

La práctica política y legislativa moderna define de manera amplia el empleo de niños para la prostitución, incluyendo la utilización de niños, así como su reclutamiento y oferta. Las políticas modernas se plasman de muchas maneras en la práctica legislativa.

Una de las respuestas directas a la prostitución infantil es tipificar como delito los actos de:

- los proxenetas o las personas que ofrecen a niños o los introducen de algún modo en la prostitución;
- los usuarios (clientes) de la prostitución infantil; y
- las personas que sacan provecho de la prostitución infantil.

(1) [GBR 11, § 10 & 48]
(2) [JPN 7]
[HND 1, § 2]
[ECU 2, § 69]

Por lo que respecta al *reclutamiento de niños para la prostitución*, existen políticas estrictas que se reflejan en una amplia gama de disposiciones legislativas (1). En muchos casos, se realiza una conexión con la trata de niños o la pornografía infantil, o con ambas (2). Dado que cabe considerar a los niños como personas dependientes, muchos países atribuyen la mayor parte de la culpa a los proxenetas y a los clientes de niños prostituidos, en lugar de a los propios niños.

(1) [BHS 2, § 7]
[MYS 2, § 372]
(2) [DNK 1, § 228(2)]

En Bahamas y Malasia, existen leyes contra el proxenetismo que se aplican tanto a la prostitución infantil como a la de adultos, sin especificar la edad de la persona que se prostituye, e independientemente del lugar donde se produzca la prostitución (1). En Dinamarca, la pena por proxenetismo puede ser más elevada cuando la explotación sexual concierne a una persona menor de 21 años de edad (2).

[NZL 6, § 20]	Las disposiciones contra el proxenetismo en el caso de la prostitución infantil pueden ser muy simples, como en Nueva Zelandia, donde se indica que nadie puede incitar o ayudar a personas menores de 18 años a proporcionar servicios sexuales comerciales a un tercero.
[CHL 3, § 367bis(1)]	El lugar donde se produzcan los actos puede tenerse en cuenta, por ejemplo en Chile, que tipifica como delito el hecho de promover o facilitar el desplazamiento de personas para que se prostituyan, ya sea dentro o fuera del país.
[MYS 2, § 372]	En Malasia, la legislación que prohíbe promover o facilitar la prostitución puede incluir una indicación sobre el grado de conocimiento o intención de las personas involucradas. Esa pauta puede fijarse a un nivel muy alto, esto es, intuir o saber efectivamente que la persona se prostituía, o menos alto, esto es, tener motivos para pensar que la persona podría trabajar o ser utilizada en la prostitución. También puede incluirse el elemento del engaño en las disposiciones que rigen la trata.
(1) [BRA 1] (2) [ARG 3, § 125bis]	La edad del niño para el cual busca clientes el proxeneta puede influir en la ley o la pena aplicadas contra el proxenetismo. En Brasil, se establece una pena más severa para el proxenetismo cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad (1). En Argentina, se establecen dos grados superiores de pena de prisión dependiendo de la edad de la persona prostituida – menor de 18 años y menor de 13 años– y un tercer grado si se hizo uso de engaño, violencia o abuso de autoridad, entre otras cosas, para cometer el delito, o cuando el proxeneta es un ascendiente (padre, abuelo, etc.), cónyuge, hermano, tutor o cualquier otra persona responsable de la guarda o la educación del menor prostituido (2).
[MYS 2, § 372(2)]	Otro elemento se refiere al empleo de la fuerza u otros métodos de coacción. En Malasia, por ejemplo, el hecho de privar a una persona de su vestimenta o la amenaza de demandar a la persona por impago de una deuda, real o ficticia, puede considerarse como un medio de coacción.
[JOR 2, § 310]	En Jordania, por ejemplo, puede observarse una distinción de género, ya que se indica que es ilícito inducir a una <i>persona de sexo femenino</i> a prostituirse, independientemente de la edad, o a residir en un burdel, ya sea dentro o fuera del país. Análogamente, inducir a una niña menor de 15 años a cometer un acto de sodomía constituye un delito. Las distinciones basadas en el género no son una buena práctica, ya que el daño que producen las relaciones sexuales en el contexto de la prostitución u otras circunstancias similares a los menores no depende del género, y debe protegerse también de ese tipo de explotación a los niños.
(1) [PAN 2, § 340] (2) [ARG 3, § 125bis]	El derecho puede tener asimismo en cuenta el papel de los padres como instigadores de la prostitución de sus hijos. Por ejemplo, Panamá retira a los padres la custodia de sus hijos en tales casos (1). En Argentina, la pena aumenta si el delito afecta al hijo del acusado (2).
[CAN 6, § 9]	Una respuesta útil a la prostitución infantil podría ser la promulgación de una ley penal general que estableciese la responsabilidad de cualquier persona por “hacer que un niño necesite protección” y diese lugar a un castigo consistente en una multa cuantiosa y una pena de prisión.

- [NZL 6, § 22] La legislación que aborda la cuestión de los *usuarios* de la prostitución infantil puede ser muy directa. En Nueva Zelanda, por ejemplo, nadie puede celebrar contratos ni otros tipos de acuerdos para la prestación de servicios sexuales comerciales por personas menores de 18 años ni para recibir este tipo de servicios de esas personas. En cambio, las respuestas pueden referirse precisamente a aquello que se prohíbe. Por ejemplo, cuando los actos o contactos sexuales con niños constituyen un delito, las medidas adoptadas deben establecer también claramente qué es lo que se entiende por contactos sexuales y cuáles son los actos que quedan prohibidos.
- (1) [GBR 11, §§ 9 & 10]
(2) [MYS 2, § 372(3)]
(3) [OPCRC-CP, Art. 2(b)] Algunos países definen los contactos sexuales de manera general (1). Otros han adoptado una definición de prostitución muy amplia que se refiere solamente a la idea de que se ofrezca el cuerpo de una persona con fines de satisfacción sexual a cambio de una remuneración, en efectivo o en especie, sin mencionar ningún tipo de acto en particular (2). Según el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niños relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía: “Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”.
- (1) [MYS 2, § 372(3)]
(2) [JPN 7, § 2(2)] En algunos países, ha de estar presente el elemento de atribución de un valor a la relación sexual, ya sea mediante pago en efectivo o retribución en especie (1). En Japón, la promesa de dar una compensación basta para calificar la prostitución infantil (2).
- [GBR 11, § 47] En el Reino Unido, se tiene en cuenta el hecho de que el cliente conozca o intuya la edad del niño, junto con una lista de actos o contactos que sirven de base jurídica para el procesamiento.
- (1) [GRC 3]
(2) [SMR 4, § 177bis] En Grecia, la pena por cometer un acto lascivo con un menor se determina en función de la edad del niño, fijándose la pena más elevada para los delitos cometidos contra niños menores de 10 años, una pena inferior para los niños entre 10 y 15 años, y la pena más leve para los niños de 15 años o más (1). Este mismo enfoque ha sido adoptado por San Marino (2).
- [FRA 3, § 225-5]
[PHL 9, § 341]
[DNK 1, § 229] Por lo que respecta a *los adultos que sacan provecho* de la utilización de niños en la prostitución, existen pocas medidas que aborden específicamente la prostitución infantil; las disposiciones que abarcan el enriquecimiento gracias a la prostitución en general deberían incluir también la prostitución infantil.
- [PHL 6, § 5] En Filipinas, el hecho de beneficiarse de la prostitución infantil está expresamente prohibido, inclusive si se deriva de la administración de un bar, una discoteca u otro establecimiento de ocio o que sirva para encubrir o facilitar la prostitución, aparte de la actividad para la que tiene licencia.
- [NZL 6, § 21] En Nueva Zelanda, es necesario cierto nivel de conocimiento para determinar si el acto constituye un delito, es decir, “ninguna persona puede recibir un pago o una retribución de otro tipo cuando sepa, o hubiera debido saber, que procede, directa o indirectamente, de servicios sexuales comerciales prestados por una persona menor de 18 años”.
- Por último, cabe señalar que las relaciones sexuales entre un adulto y una persona menor de una edad establecida suelen constituir un delito, aunque no exista una remuneración en efectivo o en especie. Eso suele ser así independientemente de que existan o no pruebas de que el menor ha expresado, de algún modo, su consentimiento, ya que se considera que los niños no son capaces de dar un consentimiento jurídicamente válido para ese

tipo de relaciones. Al existir ese tipo de prohibición, algunos países no consideran necesario elaborar otras políticas o leyes específicas dirigidas, en concreto, a los *clientes* de la prostitución infantil: son siempre culpables de un delito de carácter sexual. Sin embargo, la edad de consentimiento suele fijarse por debajo de los 18 años y, por ende, no proporciona la protección exigida por las normas internacionales.

[PHL 6, § 5] En un caso al menos, Filipinas, la explotación de un niño en la prostitución puede perseguirse en tanto que delito de violación o de conducta lasciva. En ese caso, los clientes de un niño prostituido menor de 12 años de edad serían juzgados por violación o conducta lasciva. Si el niño que ha sido víctima de prostitución es mayor de 12 años, el cliente será enjuiciado en virtud de una ley particular relativa la explotación de menores.

Las *penas* previstas para la amplia gama de delitos descritos más arriba son diversas y suelen agregarse sanciones administrativas a las multas o penas de prisión impuestas.

[FRA 3, § 225-22] En Francia, la condena por actividades relacionadas con la prostitución en un restaurante o bar consistirá en la retiro de la licencia o el cierre definitivo del establecimiento, o de las partes de éste que se utilicen para la prostitución, durante un período de cinco años.

[TGO 1, § 91-95 33] En Togo, se suspende el derecho de las personas condenadas por prostitución o proxenetismo a ejercer una profesión, presentarse a un cargo público electo, administrar o dirigir una empresa o asociación, ostentar la tutela de un menor, obtener o utilizar un permiso de caza, pesca o armas, o votar en elecciones políticas o sindicales.

[BRA 3, § 244(A)(1) & (2)] En Brasil, el hecho de que una persona someta a un niño o un adolescente a la prostitución o explotación sexual constituye un delito para el cual se prevé una pena de cuatro a diez años de prisión y multa. El propietario, administrador o responsable de los locales donde se produzca el delito podrá ser castigado con la misma pena y, en caso de condena, se suspenderá con efecto inmediato la licencia del establecimiento.

Las sanciones penales que implican multas o pena de prisión para el *delito de prostitución* no suelen mencionar la utilización de niños o menores. Ello se debe a que la práctica normativa y legislativa moderna considera la participación de niños en la prostitución como una *forma de explotación sexual* del menor que debe castigarse como tal. Sin embargo, es posible hallar ejemplos de penas específicas para delitos relacionados con la prostitución infantil *per se*:

[JPN 7, §§ 4 & 5] ■ En Japón, puede condenarse a la persona que compre u ofrezca niños para la prostitución con una pena de prisión con trabajo de cinco años como máximo o una multa no superior a 3 ó 5 millones de yenes. La persona que actúe como intermediario en la prostitución infantil puede incurrir en una pena de prisión con trabajo no superior a cinco años, una multa no superior a 5 millones de yenes, o ambas. Además, puede imponerse una pena de prisión con trabajo de siete años como máximo y una multa no superior a 10 millones de yenes a la persona que se dedique a mediar en la prostitución infantil.

- [EST 2, § 176] ■ En Estonia, ayudar a la prostitución de personas menores de 18 años de edad actuando de intermediario, facilitando un lugar o con otras actividades se castiga con una multa o una pena de prisión de hasta cinco años.
- [TUN 4, §§ 232–234] ■ En Túnez, la pena para diversos delitos relacionados con la prostitución de menores es de tres a cinco años de prisión. Los actos constitutivos del delito incluyen:
- ayudar, proteger o asistir a la prostitución de una persona;
 - beneficiarse de algún modo de la prostitución;
 - actuar como intermediario de una persona que se dedique a la prostitución.
- [ZAF 2, § 50(A)] En Sudáfrica, toda persona que participe o esté involucrada en la explotación sexual comercial de un niño es culpable de un delito y el propietario, arrendador, director, inquilino u ocupante de la propiedad donde se produzca la explotación sexual comercial de un niño y que, en un plazo razonable de tiempo tras tener conocimiento de esos hechos, no los denuncie a la policía, es también culpable de un delito. En ambos casos, el castigo sería una multa, una pena de prisión por un período de diez años como máximo o ambas.
- [THA 3, § 8] En Tailandia, la persona que mantenga relaciones sexuales o que realice cualquier otro acto de índole sexual con un niño mayor de 15 años de edad y menor de 18, con o sin su consentimiento, *en un lugar dedicado a la prostitución*, puede incurrir en una pena de prisión de uno a tres años y una multa entre 20.000 y 60.000 baht. Si el delito se comete contra un niño menor de 15 años de edad, el delincuente será castigado con una pena de prisión entre dos y seis años y una multa de 40.000 a 100.000 baht.

Medidas prácticas relativas a la utilización de los niños en la prostitución

Los países están concluyendo acuerdos prácticos institucionales y adoptando otras medidas para hacer efectivas la prohibición de la utilización de niños en la prostitución.

- [JPN 8, §§ 6 & 16] En Japón, está prohibido inducir a un niño (es decir, a una persona menor de 18 años) a través de Internet a mantener relaciones sexuales. Los infractores de esta disposición pueden ser sancionados.
- [NER 2, § 6] En Níger, existe un proyecto de la OIT relacionado con una campaña contra la explotación sexual infantil cuyos principales elementos son la formación y la sensibilización.
- [NIC 5, p. 48] Los planes de acción nacionales contra las peores formas de trabajo infantil, por ejemplo en Nicaragua, suelen incluir elementos para combatir la prostitución infantil.

Medidas contra la explotación sexual de niños en Brasil

La violencia y la explotación sexuales de niños constituyen, invariablemente, una de las peores formas de trabajo infantil, en particular la prostitución y la producción de pornografía. Las medidas para combatir la violencia y la explotación sexuales tendrán un efecto positivo en la eliminación de esas peores formas de trabajo infantil. En Brasil, se ha puesto en marcha una serie de iniciativas con miras a eliminar esas prácticas.

En junio de 2000, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y el Adolescente (CONANDA) aprobó el Plan nacional para hacer frente a la violencia sexual contra niños y adolescentes, que comprende el Programa Centinela. Este programa engloba una serie de medidas que incluyen asistencia social especializada para los niños y adolescentes que son objeto de violencia sexual mediante subsidios para las víctimas de explotación. En la actualidad, cubre 315 municipios brasileños, incluidas capitales de estado, regiones metropolitanas, centros turísticos, ciudades portuarias, centros de negocios, cruces de carreteras, zonas mineras y regiones fronterizas. Durante cada mes del año 2002, el programa atendió aproximadamente a 34.000 personas, incluidos niños, adolescentes y sus familiares, duplicando las previsiones iniciales.

Otras iniciativas tenían específicamente por objeto combatir la prostitución infantil, que se ha designado como una de las peores formas de trabajo infantil:

- El Instituto Brasileño de Turismo (EMBRATUR), en colaboración con la Asociación Brasileña de Ayuda a los Niños y Adolescentes (ABRAPIA) y el Ministerio de Justicia, realizó una campaña para combatir el turismo sexual infantil.
- Se divulgó una película en todo el país para sensibilizar a los ciudadanos acerca de la lucha contra el turismo sexual. La policía federal, las embajadas y los consulados, junto con organizaciones internacionales y diversas ONG, contribuyeron a su difusión.
- Se creó una línea telefónica directa nacional para recibir denuncias.

Fuente: Informe consolidado (informe inicial y primer y segundo informes periódicos) de Brasil al Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, UN Doc. CRC/C/3/Add.65, 17 de diciembre de 2003

Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la prostitución infantil

La práctica política y legislativa moderna relativa a la cooperación internacional para combatir la prostitución infantil gira principalmente en torno a la trata de niños con fines de prostitución y la lucha contra el turismo sexual, haciendo que los delitos conexos sean punibles aunque se cometan en otro país. Pueden citarse varios enfoques diferentes.

[GBR 11, § 72] Algunos países han autorizado explícitamente la incoación de una causa por actos cometidos fuera de su propio territorio, siempre que dichos actos estén prohibidos tanto en el país donde se produjeron como en el país donde tiene lugar el enjuiciamiento. Esa legislación puede utilizarse contra los nacionales que cometan delitos en el extranjero (turismo sexual), por ejemplo.

[CHE 7, § 4.3 & 4.4] En algunos países, la policía está facultada para cooperar con organismos no gubernamentales extranjeros especializados en la asistencia a las víctimas, así como con autoridades policiales intergubernamentales (véase el recuadro a continuación).

Enfoque de colaboración activa para luchar contra la explotación sexual de niños en Suiza y el extranjero

La Oficina Federal suiza de Policía colabora con las ONG para intercambiar información acerca de la explotación sexual de niños, incluidas situaciones relacionadas con las peores formas de trabajo infantil. En 1999, firmó una declaración que regula la cooperación entre las ONG, la policía y el poder judicial. Aunque incumbe al Estado perseguir los delitos, las ONG pueden ayudar a realizar las investigaciones preliminares relativas a los autores y las víctimas de esos delitos. Las autoridades helvéticas, por su parte, pueden facilitar a las ONG información para prevenir y detectar las actividades delictivas.

Algunas de las ONG que cooperan con las autoridades suizas son:

- Arge Kipro, que es la sección de ECPAT en Suiza. ECPAT, que significa “Eliminación de la prostitución de niños, niñas y adolescentes, la pornografía y la trata de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales”, es una red internacional de organizaciones y particulares que trabajan conjuntamente para eliminar la explotación sexual comercial de los niños. Arge Kipro se dedica a combatir el turismo sexual. Publica un boletín periódico sobre este tema y facilita información a nivel nacional e internacional. Arge Kipro fue fundada por varias asociaciones privadas cuando terminó la campaña suiza contra la prostitución infantil en el tercer mundo y el turismo sexual, de 1991-1992. Está subvencionada por la Confederación Helvética.
- El Comité Internacional para la Dignidad del Niño se esfuerza por combatir las peores formas de explotación sexual comercial de niños en Suiza y el extranjero.
- El Servicio Social Internacional (SSI) y el Centro de Información para Mujeres de África, Asia, América Latina y Europa del Este, subvencionado por la Confederación Helvética, y la rama suiza de Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI).

Fuentes: Informe del Estado al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, UN Doc. CRC/C/78/Add.3, 19 de octubre 2001; Situation Suisse: Rapport de situation 2000 (Office Fédéral de la Police)

2.4. Respuesta a la pornografía y las actuaciones pornográficas

[C182, Art. 3(b)]
[OPCRC-CP, Art. 2(c)]

Las peores formas de trabajo infantil incluyen, asimismo, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La práctica moderna en este ámbito implica definir cuidadosamente el significado de esos términos, establecer con claridad su prohibición y adoptar medidas prácticas de prevención. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, define “pornografía infantil” como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

Definición, prohibición y otras respuestas a la pornografía y las actuaciones pornográficas en relación con los niños

[C182, Art. 3(b)]

La práctica moderna define la pornografía infantil en sentido amplio, incluyendo no sólo la *utilización* de niños con esos fines, sino también su *reclutamiento* y *oferta*. Abarca implícitamente todos los medios de grabación.

Las respuestas a la utilización de niños en la producción de pornografía comprenden medidas contra:

- las personas que *atraen a niños* para la producción de pornografía;
- las personas que *captan a niños y trabajan con ellos* en la producción de pornografía;
- las personas que *venden o distribuyen por diversos medios* pornografía infantil;
- las personas que *adquieren o tienen en su poder* pornografía infantil.

La pornografía infantil y su elaboración incluyen las grabaciones explícitas en cualquier medio de escenas de carácter sexual en las que intervengan niños y las actuaciones en directo.

(1) [NZL 4]
(2) [BRB 5, § 3(1)]
(3) [GRC 3]

Algunos países han adoptado una perspectiva amplia de los actos relacionados con la producción de pornografía infantil. Nueva Zelandia persigue las publicaciones que promueven o apoyan, o tienden a promover o apoyar, la explotación de niños o adolescentes con fines sexuales, lo cual incluye representar a niños en una conducta sexual (1). En Barbados, comete un delito todo aquel que realice, o permita que otros realicen, distribuya, emita, posea, publique o haga que otros publiquen “fotografías obscenas” de un menor (2). Por “fotografía obscena” puede entenderse cualquier tipo de representación pictórica. En su definición de pornografía infantil, Grecia utiliza la expresión “toda descripción o representación real o virtual del cuerpo, en cualquier soporte, con el fin de producir excitación sexual” (3).

En base a su definición, los países *prohíben la utilización de niños en la pornografía* en cualquiera de sus etapas, incluido el reclutamiento, la oferta, la utilización o el transporte de niños con ese fin.

(1) [PHL 5, Ch. V, § 9]
(2) [IRL 4, § 2(1)]
CEACR Direct Request
to Ireland, C182, 2005]

Está claro que, en este caso, el término “niño” se aplica a personas menores de 18 años. Algunos países han ido más lejos y aplican la disposición con el fin de proteger a las personas de cualquier edad que no son capaces de protegerse solas o cuidar de sí mismas (1). Un país se aparta de las disposiciones del Convenio núm. 182 y define el término “niño” en el contexto de la pornografía infantil como una persona menor de 17 años (2).

A veces, es posible observar diferencias de énfasis en la práctica política y legislativa, que prohíbe y sanciona claramente la producción y la distribución de pornografía infantil, pero no prohíbe tan clara y *específicamente* el reclutamiento o la utilización de niños con el fin de producir pornografía. Esto puede guardar relación con la naturaleza del producto pornográfico y la aplicación de la ley: es más fácil encontrar y confiscar pornografía que identificar a las personas que la han producido y determinar sus métodos para reclutar individuos. Aunque lo que debe abordarse es la utilización de niños en la producción de pornografía, ese planteamiento puede tener otras justificaciones. En primer lugar, el hecho de hacer participar a un niño en una conducta sexual real o simulada para producir pornografía constituye un tipo extremo de violencia física y psicológica contra el niño equiparable a una violación o una agresión sexual y punible en virtud de la *legislación vigente*. En segundo lugar, la prohibición del producto podría tener el efecto de eliminar radicalmente el mercado que perpetúa la producción de pornografía infantil. Por consiguiente, el material pornográfico que representa a niños está prohibido de manera amplia y general.

[SYC 1, § 172a]

Un país puede, simplemente, prohibir toda la pornografía, sin *mencionar específicamente* la pornografía infantil.

(1) [CHE 8, § 197,
3bis(1)]
[SMR 5, § 177]
(2) [BRB 5, § 3(1)]
[DNK 1, § 235(2)]
(3) [SVN 2, § 187]

Muchos países han prohibido expresamente la obtención por *medios electrónicos*, es decir, por Internet, de pornografía que represente a niños, como una subserie de prohibiciones contra la elaboración, la importación, la distribución, la exhibición, el ofrecimiento o la difusión de pornografía infantil (1). Otros han prohibido sencillamente la *posesión* de fotografías obscenas de niños (2). Algunos países han prohibido la *posesión con la intención* de producir, distribuir, vender u ofrecer el material prohibido en cualquier modo (3).

[SMR 5, § 177ter]

En algunos países las penas son más severas cuando el niño afectado es especialmente joven, por ejemplo menor de 14 años de edad.

(1) [GRC 3]
(2) [ZAF 3, § 1]
(3) [IRL 4, § 2(1)]
[SVK 1, §§ 204 & 205]

La práctica moderna define las *actuaciones pornográficas infantiles* de manera amplia, incluyendo no sólo la utilización de niños con ese fin, sino también su reclutamiento u ofrecimiento. La idea de que la actuación pornográfica se realice en directo o se registre en vídeo o fotografía está implícita. La definición puede incluir a menores que mantienen relaciones sexuales con adultos o entre ellos por incitación de un adulto (1). Puede hablar de una “presentación visual” y definir ese término el sentido lato, pero centrándose en los materiales grabados, ya sea en celuloide, vídeo o papel (2) o incluir también cualquier tipo de descripción, como una grabación sonora (3).

(1) [TZA 3, § 138(B)] [SMR 5, § 177] (2) [CHN (HKG) 5, § 138A] [PHL 6, Ch. 5, § 9]	Los países prohíben las actuaciones pornográficas infantiles, una vez definidas, en todas sus etapas, incluidos el reclutamiento, el ofrecimiento, la utilización y el transporte, entre otras cosas, de personas para la realización de esas actuaciones. Aunque está implícito en la referencia a “exhibiciones o espectáculos obscenos” (1), no parece que exista una prohibición explícita uniforme de las actuaciones pornográficas de menores en directo cuando se prohíbe la pornografía infantil en general. Sin embargo, algunos países hacen expresamente referencia a las actuaciones pornográficas “en directo” (2). Las sanciones por utilizar a niños en pornografía suelen ser difíciles de distinguir de las sanciones por utilizar a niños en actuaciones pornográficas. En ambos casos, los castigos implican sanciones económicas y penales, que figuran muchas veces simultáneamente en la legislación nacional.
[BRA 3, §§ 240–241(1)]	En Brasil, la producción o la dirección de obras de teatro, emisiones de televisión o películas cinematográficas en las que se utilice a niños o adolescentes en escenas pornográficas o de sexo explícito constituyen un delito. La pena es de dos a seis años de prisión y una multa. La misma pena se aplica a las personas que reclutan, autorizan, facilitan o median de algún otro modo en la participación de niños o adolescentes en ese tipo de producciones.
[BLZ 4, § 152(2)(b) & (f) & (3)]	En Belice, el ministro responsable está facultado por ley para dictar reglamentos, entre otras cosas, que “regulen la pornografía infantil” y “prohíban la trata de niños para la prostitución o fines pornográficos”. En los reglamentos puede establecerse, en relación con la infracción, una pena que no exceda los 5.000 dólares de Belice o dos años de prisión, o ambos, y prever penas adicionales para los delitos continuados o reiterados.
[AUT 6, § 215(a)]	En Austria, toda persona condenada por <i>inducir</i> a un menor a participar en una actuación pornográfica, o por hacer ofrecimientos o mediar con ese fin, puede ser castigada con una pena de hasta tres años de prisión. La sanción para las personas que cometan ese acto en el contexto de una organización criminal, con empleo de la fuerza o de modo que se ponga en peligro la vida de la persona de forma deliberada o por negligencia grave es de uno a diez años de prisión. También se han concluido acuerdos institucionales y adoptado otras medidas de índole práctica, que se reflejan en la legislación o las políticas, para conseguir que la prohibición de la pornografía infantil sea efectiva.
(1) [CHE 4] (2) [FRA 4, ¶ 422] (3) [DNK 2]	Suiza ha creado una oficina centralizada para coordinar la lucha contra la delincuencia en Internet, incluida la distribución de pornografía infantil por ese medio (1). Francia ha creado un sitio en Internet que recopila información útil sobre las leyes y los reglamentos relativos a la protección de los menores en el país y ofrece a los usuarios de Internet un formulario para denunciar actividades relacionadas con la pornografía infantil (2). Dinamarca ha autorizado a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a utilizar procedimientos especiales de investigación de los casos de pornografía infantil (3).

Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la pornografía infantil y las actuaciones pornográficas con niños

[MLT 1, § 208(A)]

Algunos países prohíben los actos relacionados con la pornografía infantil, ya sean cometidos por sus ciudadanos o por residentes permanentes, independientemente del lugar donde ocurran – aunque sea en el extranjero – y considera al autor responsable en el propio país. La finalidad de esas disposiciones es responder a la promoción internacional de actividades relacionadas con la pornografía infantil.

Asistencia en la lucha contra la explotación de niños en la producción de pornografía

La utilización de niños para producir pornografía o actuaciones pornográficas está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil. Si se determina dónde se distribuye y se tiene acceso a la pornografía infantil, puede incoarse un proceso contra las personas que explotan a niños en la producción y distribución de pornografía, los productores (incluidos los fotógrafos, editores y creadores de videos caseros), los distribuidores (anunciantes y comerciantes) y los coleccionistas, y puede retirarse a los niños afectados de esa actividad execrable.

- En 1996, se creó la *Internet Watch Foundation* (IWF) en el Reino Unido a raíz de un acuerdo entre el gobierno, la policía y los proveedores de servicios de Internet acerca de la necesidad de un enfoque común para hacer frente a la distribución de pornografía infantil en línea. La IWF permite a los ciudadanos, mediante una línea telefónica directa o por Internet, denunciar casos de pornografía infantil descubiertos en foros de discusión o en sitios Web. Si se considera que el material es ilegal, la IWF comunica la información a la policía para que tome las medidas pertinentes contra los iniciadores y solicita a la *British Internet Service Providers* que cierre el enlace a ese sitio. Si los iniciadores se encuentran en el extranjero, la información se transmite al *National Criminal Intelligence Service* (NCIS) para que actúe de enlace con los organismos de aplicación de la ley de los países afectados. En la actualidad, se utilizan los mismos procedimientos de información y envío de casos con respecto a la pornografía infantil descargada a través de servicios de telefonía móvil. En 1997, primer año de funcionamiento de la IWF, prácticamente el 18% del contenido potencialmente ilícito evaluado por la IWF, casi exclusivamente pornografía infantil, tenía su origen en el Reino Unido. A finales de 2004, esa cifra era inferior al 1%.
- El gobierno francés ha creado un sitio Web (www.internet-mineurs.gouv.fr) con un formulario en línea para que los usuarios de Internet puedan denunciar los sitios que contienen pornografía infantil. También se ofrece información sobre las leyes y los reglamentos relativos a la protección de los niños en Francia. El sitio se creó en noviembre de 2001 y, para enero de 2002, se había recibido información sobre 1.100 sitios, de los que un centenar contenía pornografía infantil.
- El gobierno de Noruega ha trabajado en el retiro de la pornografía infantil de Internet mediante una línea telefónica directa. Gracias a dicha línea, se han recibido cotidianamente consejos e ideas sobre el modo de acceder a los sitios que contienen pornografía infantil y los sitios vinculados a otras actividades de pedofilia. La información verificada sobre la pornografía infantil se transmite a la Oficina Nacional de Investigación de Delitos, que la comunica a otros países a través del sistema de Interpol.

Fuentes: *National plan for safeguarding children from commercial sexual exploitation*, disponible en <http://www.iwf.org.uk>; *Segundo informe periódico de Francia al Comité de los Derechos del Niño*, de las Naciones Unidas, UN Doc. CRC/C/65/Add.26, 9 de octubre de 2003, disponible en www.internet-mineurs.gouv.fr; *First Report on Norway's Implementation Plan for Following up the First World Congress in Stockholm in 1996 against Commercial Sexual Exploitation of Children*.

2.5. Respuesta a la utilización de niños en actividades ilícitas

[C182, Art. 3I] De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio núm. 182, la utilización de niños en actividades ilícitas es también una de las peores formas de trabajo infantil. En este caso, el objetivo son las personas que *inducen* a los niños a participar en actividades ilícitas y no los propios niños. Las leyes y políticas modernas definen cuidadosamente las prácticas que deben combatirse, estableciendo con claridad su prohibición y adoptando medidas prácticas para garantizar su prevención.

Definición, prohibición y penalización de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas

[C182, Art. 3I] El Convenio núm. 182 habla de “la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes”. Dado que las actividades ilícitas son actividades que están prohibidas por el derecho, se requieren disposiciones legislativas adicionales para prohibir y penalizar el hecho de *hacer que los niños participen* en esas actividades.

[FRA 3, § 227-21] En Francia, inducir directamente a un menor a cometer un crimen o un delito se castiga con cinco años de prisión y una multa cuantiosa. La pena aumenta si el acto se produce en el entorno de un centro de educación o formación, es decir, dentro del mismo o a la entrada o salida, cuando el menor involucrado tiene menos de 15 años de edad.

[MEX 4, § 201] En algunos casos, por ejemplo en México, la respuesta a la utilización o inducción de un niño para que cometa un delito es amplia y radical, ya que habla de los delitos de manera general pero también específica, al mencionar los delitos que implican actos de exhibicionismo sexual, así como los delitos relacionados con la prostitución y los estupefacientes.

[SYC 2, § 75(1) & (3)] En Seychelles, la pauta esperada de comportamiento es más estricta para las personas que tienen la custodia legal de los menores involucrados en actividades ilícitas. Las personas que tienen la custodia del niño, esto es, los padres o los tutores, cometen un delito si permiten que se *utilice* al menor para cometer un delito o que participe en su comisión; las personas que no tienen ese tipo de obligaciones con respecto al niño cometen un delito si lo *inducen o reclutan* para su comisión. Tanto las personas que tienen la custodia como las que no la tienen pueden ser castigadas con la misma pena.

[NIC 6, § 71] En otro enfoque amplio, la pena es más severa para los delitos que se cometen con utilización de un niño.

[MDA 1, § 209]
[HND 2, § 20]
[CHL 4, § 123]
[FRA 3, § 227-18] Una respuesta muy frecuente es tipificar como delito el hecho de incitar a un niño a consumir una sustancia estupefaciente o sicotrópica ilegal o una bebida alcohólica prohibida para los menores de edad. En tales casos, el niño involucrado suele incurrir también en responsabilidad penal.

Se imponen multas y penas de prisión como sanciones por utilizar, reclutar u ofrecer a un niño para participar en actividades ilícitas, incluidos la producción y el tráfico de estupefacientes.

[BGR 1, § 188(1)]

En Bulgaria, por ejemplo, toda persona que obligue a un menor a cometer un delito puede ser condenada con hasta cinco años de privación de libertad.

(1) [PRT 4, § 24]

(2) [FRA 3, § 227-18]

En Portugal, se imponen sanciones penales a toda persona que, de algún modo, involucre a niños en el delito de tráfico de estupefacientes u otras actividades ilícitas conexas (1). Según la legislación de Francia, es ilícito *hacer* que un menor consuma sustancias ilícitas o *utilizar a menores* para el transporte, la posesión, la oferta o la venta de estupefacientes. Esos actos son punibles con una sanción penal y económica, y las penas se endurecen cuando el menor involucrado no ha cumplido los 15 años de edad (2).

(1) [BRA 4, § 18(3)]

(2) [ARG 4, § 11]

[ESP 2, § 369(1)(5)]

(3) [CAN 7, § 2(c)]

En Brasil, las penas por tráfico de estupefacientes aumentan de uno a dos tercios si los delitos involucraban, o tenían por objeto involucrar, a menores como cómplices o víctimas (1). En Argentina y España, las penas se agravan cuando participan menores, de algún modo, en el tráfico de estupefacientes (2). En Canadá, la participación del niño en la comisión de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes se considera un agravante (3).

(1) [IDN 5, § 89]

(2) [OMN 1, § 43.2.3]

En varios países, puede dictarse la pena capital contra las personas que, deliberadamente, ofrezcan, involucren o pidan que se involucre a un menor en actividades de uso, producción o distribución de estupefacientes (1) u otros actos análogos (2).

Medidas prácticas relativas a la participación de niños en actividades ilícitas

Además de las medidas prácticas para prohibir y sancionar la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para su utilización en actividades ilícitas, los países adoptan también medidas para disuadir a los niños de realizar actividades ilícitas.

Retiro y rehabilitación de delincuentes juveniles

Las investigaciones muestran claramente que los niños que han estado involucrados en delitos tienen más probabilidades de ser utilizados, reclutados u ofrecidos para cometer crímenes en el futuro. La práctica moderna incluye leyes y políticas diseñadas para retirar y rehabilitar a los delincuentes juveniles, con el fin de romper este círculo.

[PHL 8, 289(g) & 295] En Filipinas, se ha establecido una política según la cual, todo menor aprehendido por prostitución o participación en otra conducta ilícita debe ser entregado de inmediato a una institución pública de protección social que asuma su custodia, a fin de crear un programa adecuado para su rehabilitación.

[DOM 1, § 33] En la República Dominicana, el Estado, con la participación activa de la sociedad civil, debe garantizar las políticas y los programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y sicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes en este ámbito, prestando especial atención a las necesidades de los niños y adolescentes consumidores de esas sustancias.

[NGA 3, § 11(4)] En Nigeria, cuando se ha condenado a un menor por delitos relacionados con el consumo y el tráfico de estupefacientes, el tribunal puede, si lo considera oportuno, ordenar que el delincuente se someta a un programa de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la utilización de niños en actividades ilícitas

Las respuestas políticas y legislativas modernas relativas a la cooperación internacional para acabar con la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para su participación en actividades ilícitas suelen abordar también la trata de personas (véase la página 61), la prostitución infantil (véase la página 70) y la utilización de niños en pornografía y actuaciones pornográficas (véase la página 74).

3.

Respuesta a los niños no escolarizados





El aprendizaje es un proceso natural en el desarrollo de una persona. Comienza tras el nacimiento, con la primera respuesta de un adulto al llanto de un recién nacido que reclama cuidados y atención. Con el tiempo, el aprendizaje permite transmitir comportamientos de un adulto a un niño. Por último, las actitudes y habilidades se transmiten de generación en generación por medio del aprendizaje.

En la actualidad, no se considera que el trabajo infantil – esto es, el trabajo realizado por niños que es inaceptable – constituya una forma de aprendizaje. Aunque los niños pueden aprender a través del trabajo, los cimientos del aprendizaje presente y futuro se sientan por medio del juego, del contacto con otros niños y adultos de su entorno y de la vida en general. Los niños adquieren conocimientos en un contexto estructurado no menos importante: la escuela. Aunque el enfoque y la organización de la escolarización difieren de una cultura a otra, el concepto de una estructura oficial para instruir a los niños ha sido reconocido y aceptado universalmente.

Después de que los niños adquieran las destrezas básicas de supervivencia, la asistencia a la escuela es la mejor alternativa para aprender trabajando. ¿Por qué? En comparación con las actividades centradas en un resultado concreto o en la producción, la escuela proporciona aptitudes más generales en un contexto más amplio, de modo que el niño puede recibir una educación más completa y exhaustiva. Por este motivo, muchos países han hecho que su respuesta al problema de los niños no escolarizados forme parte integrante de su respuesta al trabajo infantil. Ello se refleja también en normas internacionales como el Convenio de la OIT sobre la edad mínima (núm. 138).

Desde una edad temprana hasta la adolescencia, la escuela representa para los niños una alternativa al trabajo. Los instrumentos internacionales han establecido la norma de que los niños tienen derecho a la educación. Por consiguiente, debe considerarse normal que los países dispongan de políticas y leyes que aborden la cuestión de los niños que no asisten a la escuela o cuya escolarización no educa de manera eficaz. El punto de partida es exigir que los niños asistan a la escuela.



3.1. Respuesta a los niños no escolarizados

Aunque la asistencia a la escuela no sea obligatoria, los países toman medidas para promover la educación, ya que saben que si facilitan locales para la enseñanza y establecen la obligación de la educación, pueden contribuir a que los niños no trabajen.

Establecimiento de una edad para la educación obligatoria

El establecimiento de una educación obligatoria efectiva lleva tiempo y requiere el fortalecimiento de las instituciones. Puesto que en algunos aspectos se parece al establecimiento de una edad mínima para el acceso al empleo o al trabajo, muchos países han fijado una edad mínima para el abandono del sistema educativo como primer paso hacia una educación obligatoria efectiva.

(1) [NIC 1, § 43]
(2) [PAK 4, § 1]

Nicaragua ha realizado una declaración de política firme en la que se compromete a reducir las disparidades existentes entre los niños y las niñas en cuando a las oportunidades de educación, asegurando el acceso a la enseñanza primaria gratuita a los menores de ambos sexos (1). En otros lugares, se han adoptado orientaciones de política análogas, por ejemplo en Pakistán, en relación con el documento de estrategia de lucha contra la pobreza y los objetivos nacionales de la iniciativa Educación para todos para el año 2015 (2).

La coordinación de la edad de la educación obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo es una consideración importante a la hora de responder al trabajo infantil. Si la enseñanza obligatoria termina antes de alcanzar la edad mínima de admisión al empleo, los niños no podrán trabajar legalmente durante un cierto período de tiempo. Si la edad mínima de admisión al trabajo es inferior a la edad establecida para la enseñanza obligatoria, la opción de trabajar legalmente puede hacer que algunos niños interrumpan la educación obligatoria. Y si la escolarización no es obligatoria, la opción de trabajar – incluso a una edad inferior a la edad mínima legal de admisión al empleo – resulta más atractiva aún, ya que no existe ninguna obligación jurídica de asistir a la escuela.

(1) [GBR 6, § 8(2)]
[BRB 6, § 2]
(2) [FRA 5, § L.131-1]
(3) [BRA 5, § 6]
(4) [GBR 6, § 8]
[FRA 5, § L.131-1]
[BRB 6, § 2]
(5) [PRT 2, § 6]
[MAR 1, § 1]

Algunos países han fijado una edad para iniciar la educación obligatoria y el período en que se exige que los niños asistan a la escuela. En muchos países, la educación obligatoria comienza a los 5 años (1), en otros, a los 6 años (2) y en otros, a los 7 (3). La educación obligatoria termina a edades distintas según el país, debido a menudo al deseo de coordinar la edad de abandono de la escuela con la edad mínima de admisión al empleo. En algunos países, la educación obligatoria termina a los 16 años (4) y en otros, a los 15 (5).

Límite de edad para la educación obligatoria

13 años

Países Bajos

12 años

Alemania, Bélgica, Brunei Darussalam, Saint Kitts y Nevis

11 años

Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Barbados, Dominica, Granada, Islas Vírgenes británicas, Israel, Kazajistán, Malta, Moldova, Reino Unido

10 años

Argentina, Australia, Belice, Canadá, Congo, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Gabón, Hungría, Islandia, Kirguistán, Liberia, Mónaco, Namibia, Nueva Zelandia, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Venezuela

9 años

Antillas Neerlandesas, Argelia, Austria, Bahamas, Bahrein, Belarús, Camboya, China, Chipre, Comoras, Corea, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hong Kong, Indonesia, Irlanda, Islas Cook, Japón, Jordania, Kiribati, Líbano, Libia, Lituania, Luxemburgo, Malí, Noruega, Portugal, República Checa, Rusia, Sierra Leona, Sudáfrica, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Yemen

8 años

Albania, Angola, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Croacia, Egipto, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Ghana, Guyana, India, Italia, Kenya, Kuwait, Letonia, Malawi, Mongolia, Níger, Polonia, Rumania, Samoa, San Marino, Somalia, Sudán, Tonga, Turquía, Yugoslavia, Zimbabwe

7 años

Burkina Faso, Eritrea, Lesotho, Mauricio, Mozambique, Swazilandia, Tanzania, Trinidad y Tabago, Tuvalu, Zambia

6 años

Afganistán, Benin, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Chad, Côte d'Ivoire, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Iraq, Jamaica, Madagascar, Mauritania, México, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Siria, Suriname, Tailandia, Togo, Uruguay, Vanuatu

5 años

Bangladesh, Colombia, Guinea Ecuatorial, Irán, Laos, Macao, Myanmar, Nepal, Viet Nam

4 años

Santo Tomé y Príncipe

Fuente: *Right To Education Primers No. 2, Free and compulsory education for all children: The gap between promise and performance*, K. Tomaševski (UNESCO, 2001), p. 26

- (1) [CHN 6, § 5]
(2) [SWE 4, ¶ 564] En China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), donde la educación obligatoria comienza normalmente a la edad de 6 años, es posible “posponer” la entrada a la escuela hasta los 7 años en zonas donde no pueda cumplirse el requisito de los 6 años (1). Suecia tiene una normativa flexible que permite que la escolarización comience un año antes de lo establecido normalmente por la ley (2).
- (1) [BGD 3]
(2) [GEO 1] En algunos países, el período de escolarización obligatoria es menor, aunque sigue existiendo. En Bangladesh, se prevé la educación primaria obligatoria para los niños de 6 a 10 años de edad (1). En Georgia, la educación primaria es obligatoria a partir de los 6 años de edad y por una duración de seis años (2).
- [GBR 6, § 8(3)] En algunos países, se presta especial atención al establecimiento de la edad de escolarización obligatoria en relación con el calendario escolar. En el Reino Unido, por ejemplo, el período comienza cuando el niño tiene 5 años de edad y concluye “al final del día que corresponde a la fecha de finalización del curso escolar para cualquier año civil a) si cumple 16 años después de ese día pero antes del inicio del curso escolar siguiente, b) si cumple esa edad ese mismo día o c) (a menos que se aplique el párrafo a)) si ese día es la fecha de fin de curso siguiente al cumplimiento de esa edad”.
- [ECU 1, § 135] En algunos países se promueve también la enseñanza secundaria, aunque se permita a los menores de 18 años trabajar tras finalizar la educación obligatoria. En tales casos, el empleador de un joven puede estar obligado a darle la posibilidad de continuar sus estudios, por ejemplo, permitiendo que disponga de varias horas libres durante la jornada laboral para cursar sus estudios.
- [FRA 5, § L.131-1]
[SWE 4, ¶ 564] En algunos países se vela por conseguir que la educación obligatoria se aplique todos los niños que residen en el país, y no sólo a sus ciudadanos.
- (1) [BRA 5, § 32]
(2) [JPN 9, § 4]
(3) [ISL 7, § 1] La política de educación obligatoria de algunos países se centra en la duración, y no tanto en la edad en la que comienza o termina la obligación escolar. El número de años oscila entre ocho en algunos países (1), y nueve (2) o incluso diez en otros (3).

Mejora de la educación en Belice

En un importante esfuerzo para resolver las deficiencias estructurales del sistema educativo de Belice y mejorar el rendimiento de los estudiantes, el Gobierno aprobó, en 1999, una estrategia de diez años para el sector de la educación. Su principal objetivo es lograr un acceso universal a la educación para los niños entre 3 y 16 años de edad. Algunos aspectos destacados del programa son:

- En el curso académico de 1999–2000, se creó la figura del funcionario de enlace entre la escuela y la comunidad para abordar los problemas de ausentismo escolar.
- Se puso en marcha un programa de préstamo de libros de texto que da a los estudiantes la posibilidad de utilizar libros prestados para el nivel académico cursado. El objetivo del programa es ayudar a los estudiantes a superar la dificultad que supone de su incapacidad para adquirir los libros de texto.

El Ministerio de Educación ofrece, asimismo, asistencia por medio de varios programas de becas. En 2000–2001, concedió 2.000 becas para la matrícula, subvenciones para libros y otras ayudas financieras a los alumnos de primaria y secundaria.

Fuente: Segundo informe periódico de Belice al Comité de Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/65/Add.29, 13 de julio de 2004

Adaptación de las condiciones de la educación obligatoria

Cuando existen dificultades especiales para aplicar la edad para la educación obligatoria, algunos países tratan de adaptar el patrón estricto de edad mínima para la escolarización a fin de tener en cuenta las obligaciones cotidianas que podrían interferir en la asistencia a la escuela. La adaptación de número de horas de asistencia a la escuela y de la ubicación de los centros docentes puede tener repercusiones en la eficacia práctica de la educación obligatoria.

(1) [GBR 9, § 135(1)]

(2) [CAN 8, § 65.1]

(3) [GBR 6, § 560(1)]

En el Reino Unido, por ejemplo, la ley prohíbe el empleo de niños menores de la edad mínima antes de que termine la jornada lectiva, antes de las 7 a.m. y después de las 7 p.m., o durante más de dos horas en los días en que deban asistir a la escuela (1). Otros países tienen enfoques similares (2). Otro planteamiento, también en el Reino Unido, guarda relación con el empleo de los niños en el último año de educación obligatoria. En tal caso, no se aplican las prohibiciones ni las disposiciones sobre el empleo de niños, siempre y cuando las autoridades locales de educación autoricen ese empleo con miras a proporcionar al menor experiencia laboral como parte de su educación (3).

(1) [PHL 6, § 13
& Ch. IX]

(2) [PHL 8, ¶ 217]

En algunos casos, la política nacional consiste en velar por que los niños tengan acceso a la educación formal o no formal, teniendo en cuenta que algunos niños ya están, de hecho, trabajando. En Filipinas, el derecho exige que el empleador de niños que trabajan garantice su acceso a la educación primaria y secundaria, y permite que esa educación sea no formal. La tarea de elaborar programas de educación no formal incumbe al gobierno. En este caso particular, el enfoque se aplica a los niños de comunidades indígenas (1). Uno de los programas resultantes de esta política permite que los estudiantes de secundaria que no pueden asistir a la escuela por diversas razones estudien en casa o en el lugar de trabajo (2).



Enfoques de educación no formal

Como parte de sus estrategias para eliminar el trabajo infantil, Bangladesh, Indonesia y Filipinas han adoptado un sistema de educación no formal que complementa la política de educación formal.

En Bangladesh, el programa de educación no formal permite impartir educación en centros designados de educación no formal administrados por el gobierno y por las ONG. A esos centros asiste aproximadamente un millón y medio de niños en edad de cursar la escuela primaria que no han sido matriculados, niños que han abandonado la escuela, así como adolescentes y adultos analfabetos. La Dirección de enseñanza no formal (DENO) supervisa, en la actualidad, cuatro proyectos de educación no formal, de los cuales tres se llevan a cabo en el ámbito rural y participan en ellos personas entre 15 y 24 años y entre 11 y 45 años. El cuarto proyecto, basado en las seis capitales de distrito del país, ofrece oportunidades educativas a los niños trabajadores entre 8 y 14 años de edad procedentes de tugurios urbanos.

Además, el proyecto “Educación básica para los niños trabajadores de las ciudades” tiene por finalidad proporcionar enseñanza básica de calidad mediante un curso de dos años que emplea métodos de enseñanza y aprendizaje participativos centrados en el niño. Existen centros de enseñanza con capacidad para 30 niños establecidos y gestionados por unas 150 ONG bajo la supervisión de la DENO. Los horarios escolares son flexibles y el contenido de los cursos se adapta a la vida de los niños. En diciembre de 2000, se habían creado 3.375 centros en las seis capitales de distrito, a los que asistían aproximadamente 350.000 niños trabajadores en total. Los niños que obtienen buenos resultados en este proyecto o en las escuelas primarias de atención al niño pueden optar a estipendios para ayudar a sus estudios en los niveles de primaria y secundaria.

Indonesia ha puesto en marcha el programa “Escuelas abiertas” para que la educación sea accesible a los niños que viven en zonas aisladas y no pueden asistir a la escuela todos los días. Gracias a este programa, los niños asisten a la escuela una vez por semana; los demás días, el maestro dicta las lecciones en la aldea del alumno. El programa “Escuelas abiertas” se aplica a 3.483 centros de secundaria.

Análogamente, en Filipinas el Proyecto EASE (proyecto para promover una enseñanza secundaria eficaz y asequible) permite a los estudiantes que tienen dificultades para acudir a clase estudiar en casa o en el lugar de trabajo. Esto resulta especialmente útil para los alumnos que no tienen acceso a medios de transporte público o que tiene que trabajar o realizar otras tareas en explotaciones agrícolas familiares u otros lugares.

Fuentes: Working Paper on Child Labour in Indonesia, January 2002; Segundo informe periódico de Bangladesh al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/65/Add.22, 14 de marzo de 2003; Segundo informe periódico de Filipinas al Comité de los Derechos del Niños, UN Doc. CRC/C/65/Add.31, 5 de noviembre de 2004

Efectividad de la enseñanza obligatoria

Aunque la educación puede ser obligatoria, la experiencia demuestra que a veces existen obstáculos para que se reciba en la práctica. Los países han respondido a estos retos tratando de dar efectividad y un sentido real a la idea de la educación obligatoria.

[JPN 10, § 16] En Japón, toda persona que emplee legalmente a un niño deberá hacer lo posible por no entorpecer su educación obligatoria.

[CRI 2, § 65] En al menos un caso, la política pública obliga claramente a las autoridades a cerciorarse de que los menores que deben asistir a la escuela están matriculados y a establecer mecanismos adecuados para garantizar la presencia diaria de los menores en los establecimientos educativos y evitar la deserción escolar.

Institución del derecho a la educación

En Filipinas, el derecho de los niños a recibir una educación formal o no formal está plasmado en la legislación. Ese derecho crea la obligación para los empleadores de facilitar el acceso de los niños que trabajan a la educación primaria y secundaria. Además, a fin de garantizar el acceso de los niños a la educación y a la formación, el Departamento de Educación debe:

- formular, promulgar y poner en marcha programas de enseñanza eficaces y pertinentes;
- impartir formación para aplicar los programas de enseñanza;
- garantizar la disponibilidad de los locales y el material necesarios para impartir las clases;
- realizar programas continuos de investigación y desarrollo para la educación alternativa de los niños que trabajan;
- elaborar cursos, dentro del programa de educación no formal, para promover la eficacia intelectual, moral y profesional de los niños que no han recibido o terminado la enseñanza elemental o secundaria;
- crear y poner en marcha un sistema alternativo de educación para los niños de las comunidades culturales indígenas.

Fuente: Republic Act 7610 (enmendada por el artículo 4 de la R.A. No. 9231)

Educación obligatoria gratuita

La educación cuesta dinero. Los beneficios de la educación infantil obligatoria pueden mejorar cuando la educación se considera como un beneficio para la sociedad y, por ende, se realiza un esfuerzo para compartir los costos. La práctica normativa y legislativa moderna trata de ofrecer instalaciones e instrucción gratuita para los alumnos y sus familias, con el fin de que pueda cumplirse la obligación escolar.

En los lugares donde prevalece el trabajo infantil, los costes de la educación son, de hecho, bastante complejos. Incluyen no sólo el coste de la instrucción y las instalaciones, sino también de los libros, los uniformes, el material escolar y otros artículos. Otro elemento más difícil que se debe tener en cuenta es el elevado costo de oportunidad de la educación. La respuesta en las políticas y la legislación busca facilitar al máximo el acceso a la educación.

[BRA 1]

En algunos casos, puede crearse un programa general de becas para extender la asistencia financiera a las familias pobres, a fin de asegurarse de que los niños y adolescentes de esas familias permanecen escolarizados.

Alivio de la carga de la educación en Sri Lanka

En Sri Lanka, la gratuidad de la enseñanza, los libros para los alumnos de las escuelas públicas o subvencionadas por el Estado, y el almuerzo, así como el transporte subvencionado para los niños que asisten a escuelas públicas, han aliviado considerablemente la carga que supone el costo de la educación para los padres. En 1997, el Gobierno distribuyó tela para los uniformes escolares de todos los niños y las niñas en las zonas en conflicto. Además, se distribuyeron 3 millones de ejemplares de 211 libros de texto diferentes, de los cuales el 89% estaban escritos en tamil. En 1998, el número de libros distribuidos ascendió a 3,3 millones.

Fuente: Segundo informe periódico de Sri Lanka al Comité de Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, UN Doc. CRC/C/70/Add.17, 19 de noviembre de 2002

La práctica política y legislativa moderna puede reflejar esfuerzos para cubrir o atenuar los gastos conexos de los libros y material escolar. En ocasiones, también se cubre el costo de los uniformes.

(1) [BLZ 2, pp. 58–60]
(2) [SWE 3, § 543]

En Belice, parte de la estrategia para mejorar el rendimiento escolar y la posibilidad de conseguir un acceso universal a la educación para todos los niños de edades comprendidas entre 3 y 16 años, ha consistido en poner en marcha un programa de préstamo de libros mediante el cual los estudiantes, cuyos padres no pueden sufragar la compra de libros, los reciben en préstamo del Ministerio de Educación a través de su escuela (1). En Suecia, el costo de los libros y del material lo cubre el Estado (2).

(1) [CHN 7, § 6.4]
(2) [LKA 4, 195]

La práctica política y legislativa moderna muestra casos en los que se cubren o reducen los gastos de transporte escolar, alimentos y alojamiento. En China (Región Administrativa Especial de Macao), se proporcionan comidas gratuitas a los estudiantes que cursan la enseñanza obligatoria (1). En Sri Lanka, se ofrecen almuerzos gratuitos y transporte subvencionado a los niños que asisten a la escuela pública (2).

[CHN 8, § 10]

Un problema más complejo se refiere al modo de compensar o reducir la pérdida de ingresos del niño o su familia si el menor asiste a la escuela. China cuenta con una política de ayudas para respaldar la asistencia escolar de los estudiantes pobres.

Creación de incentivos para la educación en Brasil

En 1995, el ex Gobernador de Brasilia creó el primer programa piloto de becas para prevenir la deserción escolar a causa de la pobreza. La ayuda (o *bolsa*) garantizaba un salario mínimo mensual por familia, independientemente del tamaño de ésta, a todas las familias con ingresos bajos. Todas las familias del quintil inferior de la distribución de la renta que estaban empleadas o buscaban activamente empleo tenían derecho a percibir esa ayuda, siempre y cuando los hijos entre 7 y 14 años de edad estuvieran matriculados en la escuela y acudiesen a clase con regularidad. Se agregaron al programa otros incentivos adicionales para reducir la deserción escolar o la repetición de cursos: un programa de ahorro escolar depositaba aproximadamente 90 dólares de los Estados Unidos en una cuenta de ahorro a nombre del niño si éste terminaba los estudios y pasaba de curso. Si suspendía, podía asistir a clases estivales para no perder el derecho a participar en el programa.

Esta iniciativa de Brasilia inspiró otros programas de ingreso mínimo que se están llevando a cabo en el marco del Programa nacional de erradicación del trabajo infantil (PETI) del Brasil:

- **Bolsa Criança Cidadã** (beca para los niños de las ciudades): se trata de un programa de ingreso mínimo para las familias cuya renta *per capita* es la mitad o menos del salario mínimo y que tienen niños trabajadores en el grupo de edad de 7–15 años. El objetivo principal es ayudar a los niños que se dedican a las peores formas de trabajo infantil. Las ayudas mensuales oscilan entre R\$ 25 y R\$ 40 (entre 8,5 y 13,5 dólares EE.UU.). Los niños de los municipios con más de 250.000 habitantes y de la capital del Estado reciben R\$ 40, mientras que otros reciben R\$ 25.
- **Bolsa Escola** (beca escolar): es un programa que aporta una renta mensual de R\$ 15 (unos 7 dólares EE.UU.) por niño (hasta un máximo de tres niños) menor de 15 años por familia. Se concede a las familias cuyo ingreso mensual es inferior a R\$ 90 (aproximadamente 40 dólares EE.UU.) con la condición de que los niños asistan al menos al 85% de las lecciones.

Gracias al programa PETI, el Gobierno brasileño está ayudando a más de 800.000 niños y adolescentes en 2.601 municipios.

Fuente: Combatir el trabajo infantil mediante la educación, documento IV-5, Manual de planificación de la acción de los Programas de duración determinada del IPEC (OIT, Ginebra) 2003, pág. 18.

Responsabilidad jurídica de los padres

(1) [BRB 7, § 41]

[PHL 6, § 12(1)]

[CAN 9, Part IV,
§ 69(3)]

(2) [ETH 2, § 269(1)]

[DZA 4, § 62]

La autoridad de los padres y su responsabilidad con respecto a sus hijos es un principio universal que nadie cuestiona. Como adultos, los padres son responsables de sus hijos, que no son capaces de cuidar plenamente de sí mismos. Además de este principio general, algunos países atribuyen a los padres la responsabilidad jurídica de velar por que sus hijos cumplan sus obligaciones en materia de educación obligatoria (1). La obligación de los padres de asegurarse de que los hijos reciben una educación puede estar bien establecida aunque no exista el concepto de escolaridad obligatoria, lo que subraya la importancia moral y cultural que se atribuye a la educación (2).

(1) [BLZ 3, § 31]

(2) [LSO 1, § 2(a)]

(3) [GUY 4, § 13]

Además de crear sistemas educativos, algunos países asignan a los padres otras responsabilidades aparte de la mera asistencia de sus hijos a la escuela. Por ejemplo, en Belice, los padres de niños en edad de cursar la enseñanza obligatoria que no han terminado la enseñanza primaria deben asegurarse de que reciben una educación apropiada, ya sea asistiendo normalmente a la escuela o por otros cauces, so pena de multa (1). La posibilidad de que los padres faciliten la educación *por otros cauces* distintos de la asistencia a la escuela se ha observado también en otros lugares (2). Puede expresarse una obligación similar exigiendo que el niño reciba “una instrucción elemental eficaz en lectura, escritura y aritmética” (3).

Cumplimiento de la obligación escolar

Una vez establecidos la obligatoriedad de la educación, la edad para la escolarización obligatoria y los tipos de programas de enseñanza adaptados a las circunstancias nacionales concretas, debe atenderse al modo de *hacer que se cumplan*. ¿Qué ocurre si los niños y sus padres no cumplen la obligación escolar? ¿Qué mecanismos se utilizan para garantizar que los niños aprovechen realmente la enseñanza obligatoria?

- (1) [LBY 1, § 227]
- [TUN 2, § 21]
- [CAN 10, § 30]
- (2) [NOR 2, § 2-1]
- (3) [MLT 2, § 44]
- (4) [CHN 9, § 78]

Como se ha visto, en algunos países los padres y tutores incurren en responsabilidad penal – inclusive con la denegación del acceso a la ayuda, la asistencia y los créditos públicos, así como el financiamiento bancario – si incumplen sus obligaciones en materia de educación obligatoria para sus hijos. (1). En Noruega, los padres pueden incurrir en responsabilidad por acciones deliberadas o negligentes que redunden en un incumplimiento de las obligaciones educativas de los hijos (2). La pena puede limitarse a una suma por cada día que el niño pasa sin matricular según prevé la legislación (3). Puede incluso imponerse una pena de prisión si un padre no cumple la orden de que su hijo acuda a la escuela (4).

[CHN 10]

Es frecuente que los países prohíban la contratación de niños y adolescentes en edad de cursar la enseñanza obligatoria. En China, las organizaciones o los particulares que infringen esta prohibición son “criticados”, “reprendidos” y, en casos graves, castigados con una multa, con el cierre del establecimiento o la anulación de sus licencias.

¿Existe alguna diferencia entre las sanciones por contratar a trabajadores por debajo de la edad mínima de admisión al empleo y las sanciones por contratar a trabajadores en edad de cursar la enseñanza obligatoria? Cabe señalar varias diferencias, dependiendo de lo que disponga cada política o legislación. En primer lugar, las instituciones de administración del trabajo suelen ocuparse del cumplimiento de las obligaciones relativas a la edad mínima, mientras que las instituciones de policía, educación o servicios sociales se encargan de velar por el cumplimiento de la obligación escolar. En segundo lugar, los empleadores son el principal punto de mira de las obligaciones relativas a la edad mínima, mientras que los padres y los niños son los principales responsables de respetar la legislación en materia de educación obligatoria. Si se menciona en algún caso a los empleadores en la legislación sobre la educación obligatoria, suele ser en un segundo plano, puesto que tienen el deber de no interferir en el cumplimiento de la obligación de asistir a la escuela.

Cumplimiento ordinario e inspecciones especiales

La práctica política y legislativa moderna prevé el empleo de mecanismos de cumplimiento de la obligación escolar por parte de las autoridades y de servicios especiales de inspección.

- (1) [BRB 7, § 43]
- (2) [BLZ 2, pp. 59–60]

Barbados ha creado por ley el cargo de funcionario de asistencia escolar, facultado para visitar los centros docentes cuando lo considere oportuno, ya sea dentro o fuera del horario escolar, y hacer las pesquisas necesarias para determinar si se cumple la obligación de asistencia a la escuela. También puede hacer preguntas a los niños sobre su asistencia a la escuela (1). En Belice, se han nombrado funcionarios de enlace entre la escuela y la comunidad para abordar el problema de ausentismo escolar e investigar los casos de ausencias persistentes (2).

4.

Cumplimiento de la ley y puesta en práctica de las políticas





Tall and Short

Colour the TALL ones yellow



Aunque existan leyes, respaldadas por políticas, que establezcan la edad mínima de acceso al empleo o al trabajo, que prescriban la educación obligatoria y que prohíban y penalicen el empleo de trabajo infantil, la plena aplicación de esas leyes y políticas puede constituir un reto enorme. Para hacerle frente, se han empleado muchos enfoques diferentes, interesantes e innovadores.

4.1. Fortalecimiento de la capacidad institucional para velar por el cumplimiento de la ley y la puesta en práctica de las políticas

Las políticas y leyes formuladas en respuesta al trabajo infantil requieren instituciones que velen por su cumplimiento, instituciones con recursos humanos y financieros, apoyo político y conocimientos técnicos especializados. En la práctica normativa y legislativa moderna pueden observarse muchas formas de abordar la necesidad de capacidad institucional.

Centralización de la responsabilidad en un organismo

La centralización de la responsabilidad de la respuesta al trabajo infantil en un organismo único ha sido una de las maneras de atender la necesidad de fortalecimiento de la capacidad institucional. Normalmente, los organismos de ese tipo centralizan la competencia y los recursos con la idea de obtener sinergia de las responsabilidades y los recursos que anteriormente estaban dispersados entre varios organismos públicos.

[1] [NZL 2]
[2] [IDN 6, § 4]
[ROM 1, § 5]
[NPL 4, § 5]

Las autoridades centralizadas pueden ocuparse del asesoramiento normativo y la promoción de las políticas. Por ejemplo, como se ha hecho en Nueva Zelanda, podría crearse una autoridad central encargada específicamente de llevar a cabo campañas de sensibilización pública y de divulgación del Convenio de la OIT núm. 182, así como de fomentar iniciativas para identificar y eliminar las peores formas de trabajo infantil en el país (1). En otros países, los organismos que se ocupan exclusivamente de las peores formas de trabajo infantil pueden tener importantes funciones de recopilación de información normativa y asesoramiento en materia de políticas (2).

Parece posible hacer una distinción entre la centralización *con el fin de hacer cumplir la ley* y la centralización *con un fin de protección social o promoción*.

[NZL 4]

Es posible encomendar a una autoridad central la vigilancia y la puesta en práctica de un sistema de clasificación de películas, videos y publicaciones, armonizando así la respuesta a la pornografía infantil y las actividades conexas.

Es posible centralizar tanto los métodos como los organismos institucionales, por ejemplo:

[PHL 8, 291]

- La autoridad normativa nacional de Filipinas ha creado un sistema centralizado de seguimiento de datos sobre abuso infantil, en coordinación con las autoridades de asistencia social y diversas ONG, con miras a centralizar y coordinar la compilación de datos relativos al abuso infantil.

- [BLZ 1, § 4(d)(iii)] ■ En el contexto de la administración general de la política laboral, Belice ha encomendado a un comisionado del trabajo, que recibe orientación del ministro competente, la tarea de compilar, analizar y publicar datos y estadísticas en relación con el empleo de mujeres, niños y adolescentes.
- [LKA 1] ■ Existen también ejemplos de organismos centralizados responsables, entre otras cosas, de formular políticas sobre la aplicación de la normativa, en colaboración con instituciones descentralizadas que se encargan, en la práctica, de hacer cumplir las normas y disposiciones sobre trabajo infantil.
- (1) [ITA 2]
[USA 2]
[GEO 2, 289]
(2) [UKR 3]
- Las funciones de coordinación son, sin duda, un objetivo importante, especialmente en las instituciones centralizadas encargadas del cumplimiento de la ley. Con frecuencia, se asigna a varios ministerios mandatos diferentes relacionados con un problema común de aplicación de la ley, como la trata de niños con fines de explotación sexual y los abusos contra niños (1). La coordinación también reviste importancia cuando el mandato se refiere, en general, a la protección de la infancia, y no tanto a la aplicación de la ley (2).
- [SWE 1]
- Por lo que respecta a los organismos a favor de la infancia con mandatos relacionados con el cumplimiento, puede crearse una oficina del defensor del pueblo con responsabilidades de supervisión y promoción, además del cometido de velar por la armonización de las leyes y los reglamentos nacionales con los convenios internacionales.
- (1) [ECU 2, §§ 194 & 195]
[KEN 1, § 30]
[MDA 2, 78–82]
(2) [LKA 5, § 14]
- El tipo más frecuente de organismo de defensa de los intereses del menor es una institución sectorial polivalente que se ocupa de todos los asuntos que afectan a los niños. Algunos de esos organismos tienen muchas responsabilidades (1). Existen organismos centralizados que cuentan con servicios descentralizados o trabajan con servicios de ese tipo cuyos mandatos están relacionados o integrados (2).
- (1) [JPN 5, § 15]
(2) [ISL 5, § 12]
- La centralización no es necesariamente el único tipo de respuesta organizativa. La descentralización puede ser también útil, cuando se atribuyen responsabilidades a las autoridades para, por ejemplo, crear instituciones encargadas de gestionar toda una serie de cuestiones relacionadas con la familia y el niño, denominadas Centros de orientación del niño, por ejemplo, en Japón (1). En otros países existen enfoques similares, en los que se asigna a los organismos locales el cometido de vigilar e investigar las posibles violaciones del derecho (2).

Papel de los socios en el cumplimiento de la ley y la puesta en práctica de las políticas

La práctica política y legislativa moderna implica la participación de organizaciones no estatales que suelen concentrarse en la aplicación de las respuestas, por un lado, y la vigilancia del trabajo infantil, por otro.

- (1) [NER 4, § 3]
(2) [BGR 2, § 20]
(3) [ZWE 1, § 2A (1)]
- Como punto de partida para hacer partícipes a otros socios en la respuesta al trabajo infantil, la legislación nacional puede asignar el mandato de abordar determinados aspectos del trabajo infantil a organizaciones de empleadores y de trabajadores, junto con alguna ONG (1), o personas jurídicas sin fines de lucro (2). Existe al menos un caso de un consejo consultivo nacional al que se ha asignado el mandato de abordar de manera amplia el bienestar de los niños. Ese consejo está integrado por funcionarios públicos y “representantes de organizaciones voluntarias”, sin mencionar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores (3).

- [SMR 6] Cuando se solicita a una autoridad que *elabore listas de trabajos peligrosos*, muchos países consultan a empleadores, trabajadores y sus organizaciones. Esa participación puede tener lugar en un contexto institucional amplio donde, por ejemplo, un órgano consultivo trate todos los asuntos relativos a la política laboral o, de manera más particular, al trabajo infantil.
- [NZL 2] En Nueva Zelanda, el Comité Consultivo de Trabajo Infantil trabaja en estrecha colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores a nivel nacional, así como con diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), centrándose en la sensibilización y el intercambio de información acerca de políticas y actividades relacionadas con la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- (1) [PHL 7, § 16]
(2) [CHL 5] En algunos casos, las respuestas políticas nacionales permiten *determinar cometidos específicos para las ONG*. En Filipinas, el Gobierno colabora activamente con las ONG, tanto en la prestación de servicios como en el asesoramiento y la acogida temporal de víctimas de trata, desarrollando un sistema de acreditación entre las ONG con el fin de establecer centros y programas de intervención a diversos niveles de la comunidad. Las ONG participan también en la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita para las personas víctimas de trata (1). En Chile, se ha asignado a las ONG la función de recabar información y llevar a cabo campañas de sensibilización (2).

Participación de los empleadores, trabajadores y sus organizaciones en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes

- [BGD 1, Annex 3] La práctica moderna hace partícipes a los empleadores y los trabajadores, así como a sus organizaciones, en la respuesta al trabajo infantil. Es frecuente, por ejemplo, que los trabajadores y sus organizaciones ejerzan presión en los gobiernos para que ratifiquen los Convenios de la OIT como medio para iniciar y estructurar una respuesta al trabajo infantil. A menudo, las ONG participan también en esas actividades de cabildeo.
- (1) [PHL 3]
(2) [TZA 1, p. 84] Las organizaciones de trabajadores pueden desempeñar un papel fundamental en la *aplicación de las políticas*, por ejemplo, estudiando y vigilando la incidencia del trabajo infantil, en particular con miras a ayudar a la formulación y la aplicación de políticas nacionales. Este proceso puede comenzar con actividades de formación para los miembros y las organizaciones socias que permiten realizar posteriormente evaluaciones rápidas de la situación y estudios pormenorizados. Filipinas se ha centrado en sectores prioritarios en zonas geográficas de interés (1). En Tanzania, las organizaciones han concluido acuerdos de colaboración y coordinación en el marco de la política sindical intersectorial y enfoques estratégicos para las peores formas de trabajo infantil (2).
- (1) [JPN 1, § 104]
[BLR 1, § 463]
[KAZ 1, § 108]
[VNM 1, § 12]
[CHN 4, § 88]
(2) [JPN 1, § 104] Tradicionalmente, las organizaciones de trabajadores han participado en la *aplicación de la legislación laboral* en el lugar de trabajo y, en ese contexto, suelen participar en el retiro de niños trabajadores, por ejemplo, empleando su autoridad para denunciar casos a las autoridades competentes (1). La legislación nacional puede reconocer también específicamente la facultad de los trabajadores individuales para denunciar violaciones del derecho laboral a las autoridades competentes (2).

[ZAF 1, § 46(b)]

Una disposición jurídica innovadora encontrada en Sudáfrica es la que tipifica como delito la discriminación de personas que se nieguen a permitir que un niño trabaje en violación de la ley. Esa disposición, cuyo fin es proteger a los “denunciantes” y los “acusadores externos” del trabajo infantil de recriminaciones del empleador, puede ser un instrumento útil en los esfuerzos para hacer cumplir la legislación contra el trabajo infantil.

Participación de las ONG en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes

La práctica moderna también hace partícipes a las organizaciones no gubernamentales en la respuesta al trabajo infantil. Ello puede reflejarse en las políticas y las leyes nacionales. Una pregunta determinante suele ser en qué medida las instituciones públicas armonizan sus respuestas con las ONG. ¿Existe una mera tolerancia hacia las actividades especiales de las ONG o una coordinación más estrecha de las respuestas públicas y privadas?

[NIC 7, 240]

Los gobiernos pueden, en sus planes de acción para responder al trabajo infantil, pedir específicamente que las ONG apliquen políticas y programas para combatir el trabajo infantil.

(1) [CHE 4]

(2) [CHE 7, § 4.3 & 4.4]

Las ONG suelen centrar su respuesta en formas particulares de trabajo infantil, como la explotación sexual comercial. En Suiza, las autoridades mantienen un contacto estrecho y permanente con diversas ONG que intervienen en este ámbito. Una organización, por ejemplo, concentra sus esfuerzos en el turismo sexual (1). También en ese país, las ONG pueden recibir ayuda financiera del gobierno para su labor. Se ha elaborado un acuerdo marco por escrito para estructurar la relación entre las ONG y las autoridades nacionales, permitiendo así el control del intercambio de información y la cooperación entre las ONG y las autoridades policiales y judiciales (2).

Participación de los grupos comunitarios en la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las políticas y leyes

Los países hacen asimismo partícipes a las organizaciones comunitarias en su respuesta al trabajo infantil. Primero, establecen el modo en que esas organizaciones pueden contribuir a combatir el trabajo infantil y luego, adaptan la política para que se pueda sacar el máximo provecho de esa participación. Por ejemplo, algunas organizaciones comunitarias funcionan mejor a nivel local y pueden contribuir a materializar los esfuerzos de aplicación a ese nivel. Otras organizaciones, que quizás están también arraigadas en la comunidad, son capaces de hacer una mayor contribución en los niveles de elaboración y ejecución de políticas.

Contribuciones a la formulación de políticas

[PER 1]

En Perú, se ha creado el Comité Directivo Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil integrado por representantes de los gremios laborales y las empresas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de cooperación que intervienen en este ámbito. El Comité tiene por misión proporcionar directrices para la realización de actividades dirigidas a la eliminación del trabajo infantil, seleccionar las áreas prioritarias para el desarrollo de actividades de apoyo y poner en marcha otras actividades que promuevan la prevención y la erradicación del trabajo infantil.

[ZWE 1, § 2B]

La legislación de Zimbabwe es característica de un enfoque de protección de la infancia que puede incidir en el trabajo infantil. En ese país, la legislación solicita al Consejo Nacional de Protección de la Infancia, integrado por funcionarios públicos y representantes de organizaciones voluntarias, que asesore al ministro competente de cualquier asunto relacionado con el bienestar de los niños, vigile la situación de los niños que necesitan atención, promueva la coordinación de diversas organizaciones que participan en la protección de los derechos del niño y desempeñen cualquier otra función que les asigne el ministro.

Contribuciones locales

[PHL 21, §§ 104–106]

En Filipinas, la legislación nacional ha creado un sistema para la vigilancia de las prácticas de trabajo infantil en el lugar de trabajo. Los ayuntamientos autorizan específicamente a grupos de personas que trabajan en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, ya sean trabajadores o directores, a formar, de forma voluntaria cuando lo consideren necesario, *samahan*. La ley exige a los *samahan* que:

- prevengan el empleo de niños en cualquier tipo de ocupación o tarea que resulten perjudiciales para su crecimiento y desarrollo normales;
- impidan que sean explotados cerciorándose de que su retribución, su horario de trabajo y otras condiciones de empleo no sólo son conformes con el derecho, sino también equitativos;
- protejan adecuadamente a los niños de todos los peligros, velando por su seguridad, su salud y su moralidad, y garantizar su derecho básico a la educación;
- ayuden a los niños que han abandonado la escuela a aprender mientras ganan dinero al mismo tiempo, apoyándoles para que encuentren oportunidades para emprender proyectos económicos autosuficientes;



- se coordinen con las clases de artesanía y de formación profesional en todos los centros docentes y organismos del municipio o la ciudad para organizar, en la medida de lo posible, la comercialización de los productos o artículos producidos o elaborados por los estudiantes;
- proporcionen experiencia laboral, capacitación y empleo en los lugares donde sea necesario restaurar y conservar los recursos naturales del país.

Islandia y Austria: Vigilancia y aplicación de la legislación laboral sobre trabajo infantil

En Islandia, la Agencia Pública para la Protección de la Infancia (GACP) es responsable de coordinar y fortalecer las actividades de protección de los niños. A nivel local, se han creado comités de protección de la infancia para que supervisen la protección general de los niños (menores de 18 años de edad) y velen por su seguridad y bienestar. Las tareas de esos comités, estipuladas por la ley, son:

- **vigilancia:** investigar las circunstancias, el comportamiento y las condiciones de la crianza de los niños, y evaluar las necesidades de los niños que se considere que viven en condiciones inadmisibles, son objeto de malos tratos o experimentan problemas sociales graves;
- **medidas:** aplicar medidas de protección de la infancia para salvaguardar los intereses y el bienestar de los niños;
- **otras tareas:** realizar otras tareas que se les asignen en virtud de la ley de protección de la infancia (*Child Protection Act*) y otros instrumentos legislativos.

Cuando un ciudadano, una persona que trabaja con niños o un agente de policía sospechan que un niño vive en condiciones inaceptables, recibe malos tratos o que se pone en peligro su salud (por ejemplo, cuando el niño está sometido a una de las peores formas de trabajo infantil como la prostitución o la pornografía), deben notificar el caso al comité de protección de la infancia para que se ocupe de investigarlo.

La GACP gestiona, asimismo, el Hogar del Niño, un centro multidisciplinario para niños en el que intervienen varios organismos, donde profesionales de diversas disciplinas trabajan bajo el mismo techo en la investigación de los casos de abusos sexuales a menores. La idea es evitar que los niños se vean sometidos a numerosas entrevistas, realizadas por muchos organismos en lugares diferentes, de modo que pudiera agravarse su trauma. El centro consta de instalaciones especiales para entrevistar a los niños y tomarles declaración. También se ofrece asesoramiento y atención médica a los niños que han sido víctimas de delitos de carácter sexual.

En Austria, existen mecanismos de vigilancia similares. Los maestros, los médicos y los órganos de instituciones privadas de protección de la juventud, así como todas las instituciones, cuyo ámbito de actividad incluye temas relacionados con la protección de la infancia, deben comunicar todos los casos de violación de las normas sobre trabajo infantil de las que tengan conocimiento. Este enfoque es obligatorio en virtud de la ley relativa al empleo de niños y adolescentes (*Employment of Children and Young Persons Act*). Conforme a lo dispuesto en la ley, la aplicación de la normativa sobre trabajo infantil incumbe a las autoridades administrativas de distrito, a la Inspección del Trabajo Infantil, a la Inspección del trabajo para la Protección de los Adolescentes y los Aprendices, a las autoridades municipales y a los directores de centros académicos.

Fuentes: Islandia: *Child Protection Act No. 80/2002*; disponible en <http://www.bvs.is/?ser=10>; *The Employment of Children and Young Persons Act*; Austria: *Employment of Children and Young Persons Act*, 1987.

[PAK 2, § 15]

Los enfoques modernos de la utilización de organizaciones comunitarias para vigilar el trabajo infantil toman forma en el conocido ejemplo de Pakistán, donde se establecen comités de vigilancia a nivel local, entre otras cosas, para asesorar a las autoridades distritales en relación con la aplicación eficaz y adecuada de la legislación contra el trabajo en régimen de servidumbre. Naturalmente, esta respuesta repercute, en parte, en algunas de las otras peores formas de trabajo infantil.

Utilización de los poderes públicos para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas

Cada país cuenta con fuerzas de policía autorizadas a actuar en nombre del Estado para hacer cumplir la ley en el territorio nacional. En cada Estado, la policía se ocupa de velar por el cumplimiento de leyes relacionadas con actos como robos, agresiones y asesinatos. Aunque la policía sea la base de la aplicación nacional de las leyes contra trabajo infantil, existen distintos grupos de fuerzas policiales para actuar contra distintos tipos de trabajo infantil, y la policía que se encarga de los delitos de derecho común no es siempre la misma que se ocupa de las violaciones de la legislación en materia de trabajo infantil. La autoridad para hacer cumplir las políticas y leyes a través del derecho del Estado de vigilar y hacer cumplir su propia normativa puede utilizarse como parte de la capacidad institucional para poner en práctica las respuestas al trabajo infantil.

Fortalecimiento de las atribuciones de la policía

La práctica política y legislativa moderna refuerza las atribuciones de la policía como parte del fortalecimiento de la capacidad institucional para poner en práctica las respuestas al trabajo infantil. Por lo tanto, se han adaptado los métodos de ejercicio de la autoridad y aplicación de la ley empleados por la policía para responder mejor a la demanda de cumplimiento de la legislación relativa al trabajo infantil.

[VCT 1, § 5.7] A tenor de lo dispuesto en la legislación que trata específicamente del empleo de mujeres, adolescentes y niños en San Vicente y las Granadinas, por ejemplo, el hecho de negar el acceso a un agente de policía autorizado para investigar presuntas violaciones del derecho constituye un delito.

[TUN 3, §§ 45-46] En casos de vagabundeo o desamparo de un niño, la legislación tunecina autoriza a los asistentes sociales a retirar a un niño que se encuentre en peligro inmediato y trasladarlo a un centro de rehabilitación o de atención, un hospital, una familia u otro tipo de entorno seguro de conformidad con normas establecidas. Se ignora si este tipo de disposición se utiliza en casos de trabajo infantil o de sus peores formas.

Ampliación de la jurisdicción de la policía

La práctica moderna amplía la jurisdicción de la policía como parte del fortalecimiento de la capacidad institucional para poner en práctica medidas contra el trabajo infantil, en particular cuando ese trabajo *per se* queda fuera del alcance de las autoridades policiales.

(1) [ARG 2, § 19]
(2) [KNA 1, § 5(1)] En Argentina, por ejemplo, la legislación sobre el empleo de mujeres y niños autoriza expresamente a la policía a cooperar con otras autoridades establecidas por ley para investigar las violaciones del derecho (1). En Saint Kitts y Nevis, la legislación nacional en materia de empleo de niños asigna la responsabilidad de la aplicación de la ley al Comisionado del Trabajo (2).

Es posible adaptar las políticas y las leyes sobre la jurisdicción de la policía para hacer cumplir *la normativa y la legislación laboral* con miras a fortalecer la capacidad institucional nacional para responder al trabajo infantil.

[PAN 2, §§ 592 & 596]
[NGA 2, § 44]

En Panamá, se ha creado una unidad especial, la Policía de Menores, dentro de las fuerzas nacionales de policía cuya misión es velar por el cumplimiento de las resoluciones del Juzgado de Menores, y se han elaborado leyes y políticas acerca de la protección del menor que contemplan el trabajo infantil. Ese organismo colabora también con instituciones públicas y privadas que se dediquen a programas de formación y educación. Análogamente, en Nigeria, existe una unidad especializada de la policía de menores que se ocupa de abordar las cuestiones relativas a la protección de los niños.

Asimismo, pueden adaptarse las políticas y la legislación sobre la competencia de la policía para coadyuvar al cumplimiento *de las normas y leyes en materia de educación* a fin de fortalecer la capacidad institucional nacional para responder al trabajo infantil.

Utilización de la inspección del trabajo para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas

La aplicación de las políticas y la legislación sobre trabajo infantil y la edad mínima de admisión al empleo ha recaído, durante mucho tiempo, en las autoridades de inspección del trabajo. La práctica moderna puede influir en las políticas y leyes sobre inspección del trabajo, lo que representa una capacidad institucional importante en la respuesta al trabajo infantil.

[BWA 1, §§ 1–5]

La idea se ha expresado claramente al menos en un país: la aplicación de la legislación relacionada con el trabajo depende del Departamento o Ministerio de Trabajo y se lleva a cabo a través de inspecciones laborales.

Inspección especializada del trabajo infantil y acción pragmática de la justicia en Brasil

En marzo de 2000, el Ministerio de Trabajo y Empleo de Brasil creó grupos especiales para la prevención del trabajo infantil y la protección de los adolescentes en el trabajo. Esos grupos, en colaboración con la Jefatura de Inspección del Trabajo, se encargan de planificar, organizar y supervisar las inspecciones en zonas rurales y urbanas. Su objetivo es combatir las concentraciones de trabajo infantil y proteger a los adolescentes en los sectores formales e informales de la economía. Los datos reunidos por los inspectores se utilizan periódicamente para preparar “mapas de trabajo infantil” o “índices de trabajo infantil” que muestran las actividades y condiciones en las que se ha hallado a niños trabajando. Sobre la base de esos mapas, se seleccionan los lugares donde se llevan a cabo iniciativas en el marco del Programa Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de Brasil, como los programas *Bolsa Criação Cidada* y *Bolsa Escola* (véase el recuadro de la página 88).

La información sobre la inspección del trabajo procede también de la Oficina de Enjuiciamiento Laboral, responsable de la aplicación de la ley en asuntos laborales. Participa, asimismo, en “foros de prevención y erradicación del trabajo infantil” estatales y desempeña un importante papel en la coordinación de políticas diseñadas para retirar a los niños del trabajo. La Oficina ha participado, por ejemplo, en la negociación del retiro de niños de situaciones de trabajo con empresas concretas y grupos empresariales. Después de que los niños hayan sido retirados del trabajo, los fiscales adoptan medidas para que tengan acceso a los programas *Bolsa Criação Cidada* y *Bolsa Escola* (véase el recuadro de la página 88).

Fuente: IPEC: *Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, documento IV-5, Manual de planificación de la acción de los Programas de duración determinada* (Ginebra, OIT) 2003, p. 18.

Fortalecimiento y ampliación de las atribuciones de la inspección del trabajo

La práctica moderna refuerza y amplía las atribuciones de los inspectores del trabajo como parte del fortalecimiento de la capacidad institucional para responder al trabajo infantil. Por lo tanto, se han adaptado las atribuciones y los métodos empleados por los inspectores para hacer cumplir la ley en su jurisdicción a fin de adecuarlos más a la necesidad de que se aplique la legislación relativa al trabajo infantil. Como ejemplo de la ampliación de las atribuciones, puede indicarse que, anteriormente, la política y la legislación en materia de educación quedaban fuera del ámbito de trabajo de los inspectores, pero sus nuevas atribuciones fortalecen la capacidad institucional para hacer cumplir la ley.

[KHM 1, § 178] En Camboya, el inspector del trabajo puede pedir que un médico del servicio público examine a niños menores de 18 años para establecer si su trabajo excede su capacidad física. Si se comprueba que es así, el inspector puede pedir que se modifiquen las condiciones de empleo.

[KNA 1, § 5(2)] En Saint Kitts y Nevis, el Comisionado para el Empleo, o sus agentes, están facultados por la legislación específica sobre el empleo de niños a inspeccionar las instalaciones o los lugares donde tenga motivos fundados para pensar que trabajan niños. Durante dicha inspección, puede indagar si se cumplen las leyes y los reglamentos laborales.

[CAN 1, § 7] En la legislación sobre trabajo infantil cabe hacer referencia a la facultad de los inspectores de seguridad e higiene para inspeccionar las empresas que emplean a adolescentes, con el fin específico de determinar si el uso de sustancias tóxicas o maquinaria o equipos utilizados en empresas industriales o plantas para realizar determinados tipos de procesos es potencialmente peligroso para los jóvenes, teniendo el inspector autoridad para prohibir que trabajen adolescentes en esa empresa.

Fortalecimiento de los recursos humanos y financieros de la inspección del trabajo

La práctica normativa y legislativa moderna debería reforzar los recursos humanos y financieros de la inspección del trabajo como parte del fortalecimiento de la capacidad institucional para poner en práctica las respuestas al trabajo infantil. Así pues, en algunos casos se han incrementado los efectivos de inspectores, la capacidad de oficinas, los medios de transporte y otros recursos necesarios para llevar a cabo inspecciones de trabajo con el fin mejorar el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo infantil.

Utilización de las atribuciones de acusación para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas

Aunque la policía y la inspección del trabajo pueden revelar casos en los que las respuestas políticas y legislativas al trabajo infantil sean ineficaces, las atribuciones y los recursos para procesar a los autores de los delitos pueden estar en manos de autoridades diferentes. La práctica moderna puede influir en

las políticas y las normas relativas a las instancias judiciales para fortalecer la capacidad institucional para poner en práctica medidas contra el trabajo infantil.

Fortalecimiento de las atribuciones de acusación

Es posible aumentar la autoridad del Fiscal como parte del fortalecimiento de la capacidad institucional para aplicar las respuestas al trabajo infantil. Por lo tanto, se han adaptado los límites a *la manera* en que los fiscales pueden proceder para hacer cumplir la ley en su jurisdicción para que se ajusten más a la necesidad de que se cumpla la legislación relativa al trabajo infantil.

[BRA 1] En Brasil, los servicios judiciales del Ministerio de Trabajo tienen competencia efectiva para actuar en procedimientos administrativos, civiles y penales específicos para combatir el trabajo infantil. En esa misma línea, los informes de la inspección del trabajo se envían directamente a los servicios judiciales para que examinen las medidas administrativas o judiciales que proceda.

[NIC 5, p. 48] Durante la elaboración de un plan de acción contra la explotación sexual infantil, Nicaragua prestó especial interés al acceso de determinados ciudadanos al sistema judicial, a fin de fortalecer los mecanismos para denunciar abusos ante las autoridades judiciales y, en segundo lugar, con el fin de familiarizar a las autoridades judiciales con los mecanismos especializados a menudo necesarios para investigar, enjuiciar y sancionar los actos ilícitos en este ámbito.

Ampliación o adaptación de la jurisdicción de los órganos judiciales

Las políticas y leyes modernas pueden ampliar o adaptar la jurisdicción de los fiscales a fin de fortalecer la capacidad institucional para aplicar las respuestas al trabajo infantil. Por consiguiente, si bien anteriormente algunos delitos quedaban fuera del alcance de los fiscales, la *ampliación de la jurisdicción* fortalece la capacidad institucional para hacer cumplir la legislación en materia de trabajo infantil. Los acuerdos administrativos pueden fortalecer la respuesta al trabajo infantil, por ejemplo, concentrando la autoridad en una unidad judicial.

[IRE 3, § 18] En Irlanda, es posible incoar una acción por posibles violaciones de la ley sobre trabajo infantil ante los defensores de los derechos, que actúan como un servicio extraoficial de conciliación para ayudar a resolver las diferencias que afectan a jóvenes trabajadores que, por ejemplo, se niegan a trabajar más horas de lo previsto por la ley cuando se lo exige el empleador.

[PAN 3, § 22] Los países pueden establecer también tribunales para que se ocupen de distintos tipos de casos relacionados con niños. En Panamá, por ejemplo, se ha establecido un tribunal superior encargado de examinar las resoluciones de tribunales inferiores, con competencia especial para tratar los casos que afectan a niños.

4.2. Respuesta a las dificultades probatorias

Cuando la utilización del trabajo infantil se tipifica como infracción o delito, surgen diversos tipos de dificultades para demostrar, ante un tribunal o las autoridades administrativas, que se ha producido la violación. Ello requiere a veces la adopción de medidas especiales.

[LKA 7, § 286(A)]

En Sri Lanka, se ha enmendado el Código Penal para obligar a las personas que revelan fotografías o filmaciones a notificar a las autoridades públicas competentes los casos en que descubran imágenes obscenas de niños; si no lo hacen, pueden ser sancionadas.

[SMR 5, § 7]

En San Marino, a fin de superar la dificultad de obtener pruebas de transmisiones por Internet de pornografía infantil, puede autorizarse con carácter especial la obtención de pruebas por agentes de policía especializados que simulen la compra de material pornográfico, actúen como intermediarios o participen en el turismo nacional y extranjero relacionado con la explotación sexual de menores.

(1) [CHN 11, § 72(e)]
(2) [PAK 5, § 11]

Las autoridades policiales suelen estar facultadas para decomisar pruebas de actos ilícitos, incluido el hecho de exigir ilegalmente a un niño que trabaje (1). En Pakistán, se permite el acceso a los lugares de los que existen pruebas o indicios razonables para pensar que se utilizan como fábricas, e inspeccionar las instalaciones y las plantas, así como los registros, además de tomar declaraciones en caso necesario (2).

Protección de testigos

Los niños y los adultos que pueden proporcionar información incriminante sobre la utilización de trabajo infantil suelen ser reacios a cooperar con los agentes encargados de hacer cumplir la ley, ya sea en la fase de investigación o de enjuiciamiento del caso. Se están tomando medidas para proteger a esos testigos, en particular en el caso de las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, las medidas especiales para proteger a los niños que son víctimas de trata revisten particular importancia para facilitar el enjuiciamiento de las personas que se dedican a la trata.

(1) [JPN 5, § 15-2(1)]
(2) [SVN 3, 314]
(3) [CZE 2]

Las autoridades de asistencia a la niñez suelen tener la posibilidad de proteger a los niños en general, por ejemplo mediante un sistema de acogida, como en el caso de Japón (1). En Eslovenia, parece ser que, durante los procedimientos penales relacionados con una agresión sexual a un niño, debe asignarse a las víctimas, desde el inicio de las diligencias, una persona autorizada, designada por el tribunal si fuera necesario, para velar por sus derechos, en particular los relacionados con la protección de su integridad durante la vista ante el tribunal (2). La República Checa ha resuelto que la responsabilidad de ofrecer protección a las víctimas y los testigos en delitos contra niños incumbe a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, así como al de Sanidad (3).

Adaptación de los requisitos probatorios

[IDN 2, § 73]

Algunos países han adaptado los criterios relativos a las pruebas cuando se trata de casos de trabajo infantil y, en particular, de las peores formas de trabajo infantil. ¿Se puede presumir en una diligencia judicial que un niño trabaja si se encuentra presente en un lugar de trabajo? La respuesta es afirmativa en al menos un país, Indonesia, donde se *presume* que un niño está trabajando si se encuentra un lugar de trabajo, a menos que existen pruebas que demuestren lo contrario.

[TZA 2, § 5(8)]

A veces es difícil determinar la edad de un niño que trabaja. En Tanzania, en cualquier diligencia sobre una presunta violación de la legislación en materia de trabajo infantil, si hay dudas sobre la edad del niño, la carga de probar que era lógico pensar, después de averiguar, que el niño no era menor de edad, recae en la persona que lo emplea o que ofrece el niño para que trabaje.

[GBR 9, § 135(3)]

En el Reino Unido, si se denuncia que un trabajo ha resultado perjudicial para la vida, la integridad física, la salud o la educación de un niño, se admite aportar como prueba un certificado que confirme el carácter nocivo del trabajo de que se trate, firmado por un médico y notificado al empleador, en cualquier diligencia ulterior contra el empleador con respecto al empleo del niño.



5.

Respuesta al daño ocasionado a los niños





El trabajo infantil perjudica a los niños. Los daños físicos, psicológicos y emocionales son irreversibles en los peores casos. En otros, es posible adoptar medidas correctivas eficaces.

5.1. Respuesta a la privación de educación

Muchas veces resulta imposible integrar a niños trabajadores, o que han dejado de trabajar, directamente en el sistema de educación formal porque tienen más edad y “experiencia de la vida”, y no están acostumbrados al entorno escolar. Por consiguiente, es posible adaptar los programas de educación para atender las necesidades de esos niños, teniendo en cuenta la pérdida de oportunidades educativas que han experimentado.

(1) [DZA 5, § 1]
(2) [FRA 6, § 375]

En Argelia, la legislación prevé medidas de protección para las personas menores de 21 años cuya educación corre peligro o ya se ha visto perjudicada (1). Francia autoriza las intervenciones judiciales y que se ordene la asistencia educativa en los casos en que los padres, conjunta o separadamente, la solicitan y peligran la salud, la seguridad o la moralidad del niño o su educación (2).

Posibilidades de educación compensatoria

[C182, Art. 7(2)]

El Convenio núm. 182 pide que se asegure “a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional”. La educación compensatoria puede ayudar a suplir la falta de escolarización de niños que anteriormente trabajaban. Algunos gobiernos y algunas organizaciones industriales están estudiando con interés respuestas para la pérdida de oportunidades educativas entre los niños trabajadores.

UNICEF/
[ILO/BGMEA MOU,
4 July 1995]

En Bangladesh, se ha puesto en marcha una serie de iniciativas para mejorar las oportunidades educativas de los niños trabajadores y solucionar las situaciones en las que el trabajo ha dificultado el acceso de los niños a la educación. Por ejemplo, en virtud del memorando de entendimiento entre la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Prendas de Vestir de Bangladesh, UNICEF y la OIT, se han creado centros docentes para niños trabajadores o niños retirados del trabajo.

[PRT 3]

Las políticas vinculadas y los programas asociados son otro medio para reintegrar a los niños retirados del trabajo. En Portugal, existe un programa integrado de educación y formación por medio del cual se ayuda a los niños menores de 16 años que se encuentra en situaciones de trabajo infantil a terminar la educación obligatoria. Según el Plan para Eliminar la Explotación del Trabajo Infantil (PEETI), el programa tiene los siguientes objetivos:

- identificar los casos de abandono escolar y de trabajo infantil;
- sensibilizar a los padres, los maestros y la opinión pública de la importancia de la educación y de la prevención de la explotación del trabajo infantil;
- facilitar el empleo legal de niños mediante acuerdos con asociaciones de empleadores.

El PEETI y todos los departamentos públicos con responsabilidades relacionadas con la eliminación de la explotación del trabajo infantil – especialmente el Departamento de Seguridad Social, el Ministerio de Educación y las escuelas – prestan apoyo en las situaciones de trabajo infantil o de abandono escolar observadas, ya sea en favor del niño interesado o de su familia.

(1) [PHL 7, § 23]

(2) [PHL 3, § 1]

Filipinas ha autorizado a los organismos públicos a prestar servicios especiales a las víctimas de trata en general y asistencia educativa específicamente a los niños víctimas de trata (1). Ha elaborado, asimismo un programa de duración determinada para eliminar las peores formas de trabajo infantil mejorando el acceso a la educación y ofreciendo opciones compensatorias (2). Algunos de los elementos de ese programa son:

- apoyo financiero a las escuelas, principalmente a través de becas de estudios;
- programas didácticos extraoficiales o alternativos para mejorar los conocimientos de los niños que antes trabajaban y prepararlos para su acceso al sistema oficial de educación (por ejemplo, el Laboratorio de Teatro como medio de Educación para los niños que trabajan en vertederos);
- lecciones de recuperación para los niños que han regresado a la escuela o combinan trabajo y estudios;
- programas especializados para, por ejemplo, los niños que trabajan en basureros, lo cuales ofrecen a esos niños acceso a programas de subsidios, alimentación complementaria o enseñanza compensatoria.

Educación en el lugar de trabajo

[TUR 1]

En las situaciones en las que no es posible retirar inmediatamente a los niños del trabajo, la práctica moderna permite que se dispense educación compensatoria en los lugares donde trabajan los niños. Por ejemplo, tras constatar que existe una conexión clara entre la pobreza de las familias y una educación deficiente de los hijos, Turquía ha emprendido un proyecto, gracias a la ayuda que recibe del Banco Mundial, en el marco de su política para la educación básica, que proporciona a los niños trabajadores una escolarización a tiempo completo con el fin de mejorar los niveles logrados.

5.2. Respuesta al daño físico y psicológico ocasionado a los niños trabajadores

Las víctimas del trabajo infantil, en particular de sus peores formas, suelen estar en peligro y sufrir traumas, a veces casi sin posibilidades de recuperación. Por ello, muchas de las respuestas al trabajo infantil, en particular a sus peores formas, tienden a centrarse en la prevención en lugar de la rehabilitación. Sin embargo, las políticas modernas deberían también respaldar los programas de rehabilitación que abordan los daños físicos y psicológicos sufridos.

[C77, Art. 2(1),
C78, Art. 2(1),
C124, Art. 2(1)]

Cabe recordar que dos convenios internacionales del trabajo, los Convenios núms. 77 y 78, requieren la realización de exámenes médicos a las personas menores de 18 años que trabajan en determinadas condiciones, en particular en empresas industriales y no industriales. En el Convenio núm. 124 se solicita que se efectúen exámenes médicos a las personas menores de 21 años que realizan trabajos subterráneos o en minas. Estos instrumentos más antiguos (los dos primeros adoptados en 1946 y el último en 1965), se basan en la idea de que incluso las personas jóvenes que realizan trabajos distintos de las peores formas de trabajo infantil tienen derecho a que se compruebe que el trabajo responde a su capacidad física y que no están expuestos al riesgo de sufrir daños como consecuencia de ese trabajo. Los Convenios núms. 77, 78 y 124 han sido ratificados por 43, 39 y 41 países respectivamente (al 1º de enero de 2007); la práctica normativa y legislativa en esos países tiene en cuenta las exigencias expresadas en esos instrumentos.

En muchos casos, es posible que los servicios psicológicos y de asesoramiento no se dirijan específicamente a los niños trabajadores; no obstante, pueden ser parte de las respuestas de política nacionales a algunas de las peores formas de trabajo infantil.

[GEO 2, 157–158]

En Georgia, el Gobierno ha adoptado una política y una estrategia más amplias para afrontar *el abuso y el abandono de niños* ofreciendo asistencia psicológica y social a los niños a fin de favorecer su restablecimiento físico y psicológico, así como su reinserción social.

[PHL 7, §§ 23 & 24]

En Filipinas se sigue un planteamiento similar, ya que la ley prevé diversos servicios sociales para las *personas víctimas de trata*. Aunque en la amplia lista – que incluye alojamiento de emergencia, asesoramiento, servicios jurídicos, atención médica y psicológica y formación para adquirir aptitudes y medios de subsistencia – habla en general de las personas que han sido objeto de trata, existe un solo caso en que la disposición mencione específicamente a los niños víctima de trata para exigir que se les proporcione asistencia educativa.

[LKA 1, § 7(b)]

En Sri Lanka, tanto los organismos públicos como las ONG tratan de ayudar a los niños *explotados sexualmente*, incluidos los que pueden haber sido sometidos a alguna de las peores formas de trabajo infantil, entre otras la prostitución. Todas esas instituciones de rehabilitación están registradas y supervisadas por un departamento especializado del Ministerio de Servicios Sociales. Dicho departamento dispone de centros propios, actúa de defensor, buscando justicia para las víctimas, y remite a las víctimas a los servicios

pertinentes. Una vez más, el marco normativo pretende crear un sistema amplio de servicios a favor del bienestar de los niños, y no sólo combatir el trabajo infantil o sus efectos.

[AUT 5, § 4]

En Austria, las víctimas de abusos sexuales pueden exigir que se les reembolsen los gastos de tratamiento terapéutico, que sufraga el Estado a través del sistema de seguridad social. También es posible solicitar a la Oficina del Defensor que adopte medidas contra el abuso físico, psicológico o sexual de niños.

[MNG 1, § 15]

En Mongolia, la perspectiva es también amplia y pretende ofrecer servicios especiales a “los niños que se encuentren en circunstancias particularmente difíciles”, concepto que abarca a los niños afectados por catástrofes naturales, epidemias, accidentes de carácter universal, conflictos armados, así como a los niños que son víctimas de traumas físicos y morales derivados del hecho de ser huérfanos o pobres, estar desatendidos o ser objeto de prostitución, violencia o abusos.



Referencias

El cuadro que figura a continuación contiene las fuentes citadas en la presente publicación, por orden alfabético de los países y con la abreviación correspondiente a la norma ISO para el nombre del país. Dentro de cada país, las fuentes están enumeradas. Cada vez que se cita una de estas fuentes en el cuerpo principal del documento, se incluye la abreviación del país y el número de la fuente, seguidos por el número pertinente del artículo o de la sección, en el margen. Las medidas y los instrumentos legislativos citados aquí no son exhaustivos y sólo guardan relación con los ejemplos mencionados en el texto de la presente guía.

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Albania – ALB		
1	Decree No. 384 of 20 May 1996 concerning the protection of minors at work	Albania
2	Law No. 7961 of 12 July 1995, Labour Code	Albania
Arabia Saudita – SAU		
1	Labour and Workmen Law 1969, Sau-AR.1, Royal Decree No. 2 M/21, Labour Code	Arabia Saudita
2	Initial Report of Saudi Arabia to the Committee on the Rights of the Child, UN Doc. CRC/C/61/Add.2, 15 October 1998	Arabia Saudita
3	Royal Decree No. 1300, children under 18 are not allowed to work as camel jockeys	Arabia Saudita
Argelia– DZA		
1	Loi n° 81-03 du 21 février 1981 fixant la durée légale du travail	Argelia
2	Ordonnance n° 74-103 du 15 novembre 1974 portant Code du service national	Argelia
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Argelia
4	Constitution du 28 novembre 1996	Argelia
5	Ordonnance n° 72-3 du 10 février 1972 relative à la protection de l'enfance et de l'adolescence	Argelia
Argentina – ARG		
1	Ley N° 22248 sobre Régimen Nacional del Trabajo Agrario	Argentina
2	Ley N° 11317 sobre el Empleo de los Jóvenes y las Mujeres y Menores	Argentina
3	Código Penal de la Nación Argentina (Decreto N° 3992 por el que se aprueba el texto ordenado de la Ley N° 11179)	Argentina
4	Ley N° 23737 de Estupecientes	Argentina
Austria – AUT		
1	Employment of Children and Young Persons Act, 1987, <i>BGB</i> I, No. 599	Austria
2	Home Help and Domestic Employees Act 1962, <i>BGB</i> No. 235/1962, as amended in <i>BGB</i> I, No. 100/2002	Austria
3	Agriculture and Forestry Labour Act 1984 (<i>Landarbeitsgesetz</i>)	Austria
4	Austrian National Defence Act (<i>Wehrgesetz</i>) 2001, <i>BGB</i> I, No. 146/2001, as amended in <i>BGB</i> I No. 103/2002	Austria
5	Victims of Crime Act 1972, <i>VOG</i> ; <i>BGB</i> No. 288/1972, as amended in <i>BGB</i> I, No. 150/2002	Austria
6	Criminal Code 1974, <i>BGB</i> No. 60/1974, as amended in <i>BGB</i> I, No. 134/2002	Austria

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Bahamas – BHS		
1	Employment Act	Bahamas
2	Sexual Offences and Domestic Violence Act 1991	Bahamas
Bangladesh – BGD		
1	Project Proposal for the Preparatory Phase of the Time Bound Programme	Bangladesh
2	Children (Pledging of Labour) Act 1933	Bangladesh
3	Primary Education Act 1990	Bangladesh
Barbados – BRB		
1	Employment (Miscellaneous Provisions) Act 1977	Barbados
2	Primer informe periódico al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/3/Add.45, 11 de febrero 1997	Barbados
3	Shipping Act 1994	Barbados
4	Offences Against the Person Act 1994	Barbados
5	Protection of Children Act 1990	Barbados
6	Education (Amendment) Act 1990	Barbados
7	Education Act 1981	Barbados
Belarus – BLR		
1	Labour Code 1992, (Text No. 432)	Belarus
2	Criminal Code 1999 (Text No. 420)	Belarus
Belize – BLZ		
1	Labour Act Chapter 297, Revised Edition 2000	Belize
2	Informe presentado por Belize al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/65/Add.29, 2002	Belize
3	Education Act 1991	Belize
4	Families and Children Act 1998	Belize
Benin – BEN		
1	Code du travail, Loi n° 98-004 du 27 janvier 1998	Benin
2	Arrêté n° 371/MTAS/DGM/DT/SR du 26 août 1987 portant dérogation à l'âge d'admission à l'emploi des enfants	Benin
3	Arrêté interministériel n° 132/MFPTRA/MSP/DC/SGM/DT/SST du novembre 2000 fixant la nature des travaux et les catégories d'entreprises interdites aux femmes, aux femmes enceintes et aux jeunes et l'âge limite auquel s'applique l'interdiction	Benin
4	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Benin
5	Primer informe periódico al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/3/Add.52, 4 de julio de 1997	Benin
Botswana – BWA		
1	Employment Act, 1982 (No. 29. (Cap 47:01))	Botswana
2	Apprenticeship and Industrial Training Act, 1983 (No.34)	Botswana

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Brasil – BRA		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Brasil
2	Federal Constitution of 5 October 1988	Brasil
3	Act No 8.069 of 13 July 1990, Statute of the Child and Adolescent	Brasil
4	Act No. 6.638 of 21 October 1976 on the Traffic and Use of Narcotic Drugs	Brasil
5	Act No 9.394 of 20 December 1996 on National Education Guidelines and Bases	Brasil
6	Act No 10.097 of 19 December 2000 amending provisions of the Consolidated Labour Act on apprenticeship contracts	Brasil
Bulgaria – BGR		
1	Penal Code 1968, No. 26 (enmendado)	Bulgaria
2	Child Protection Act of 31 May 2000	Bulgaria
Burkina Faso – BFA		
1	Loi n° 11/92 ADP du 22 décembre 1992 portant Code du travail	Burkina Faso
2	Arrêté n° 539/ITLS/HV du 29 juillet 1954 relatif au travail des enfants	Burkina Faso
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Burkina Faso
4	Arrêté n° 958/FPT/DGTLS du 7 octobre 1976 relatif au contrat d'apprentissage	Burkina Faso
5	Arrêté n° 545/IGTSL/HV du 2 août 1954 portant dérogation à l'âge d'admission à l'emploi	Burkina Faso
Burundi – BDI		
1	Code du travail, Décret-Loi n° 1/037 du 7 juillet 1993	Burundi
Cabo Verde – CPV		
1	Decreto-Lei n° 62/87, <i>Boletim Oficial</i> n° 26, (30.06.1987), Régimen jurídico general de las relaciones de trabajo	Cabo Verde
Camboya – KHM		
1	Labour Law 1997	Camboya
2	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Camboya
Camerún – CMR		
1	Arrêté n° 17 du 27 mai 1969 relatif au travail des enfants	Camerún

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Canadá – CAN		
1	Prince Edward Island: Youth Employment Act Chapter Y-2, 1990	Canadá
2	Alberta: Employment Standards Regulations Alta. Reg 14/1997	Canadá
3	New Brunswick: Regulation 92-11 under the Radiological Health Protection Act (O.C. 92-83), 1992	Canadá
4	British Columbia: Health, Safety and Reclamation Code for Mines in British Columbia, 2003	Canadá
5	Manitoba: The Child and Family Services Act, 1986	Canadá
6	Alberta: Protection of Children Involved in Prostitution Act RSA 2000, c. p-28	Canadá
7	Federal: Controlled Drugs Substances Act, 1996	Canadá
8	Alberta: Age of Majority Act RSA 2000	Canadá
9	Prince Edward Island: School Act Chapter S-2.1, 1993	Canadá
10	Ontario: Education Act, 1990	Canadá
Colombia – COL		
1	Resolución N° 001129, por la cuál se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Trabajo de los Menores	Colombia
2	Código del Menor (Decreto N° 2737)	Colombia
Congo, República Democrática del – COD		
1	Loi n° 015/2002 du 16 octobre 2002 portant Code du Travail	República Democrática del Congo
Congo, República del – COG		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Congo
Corea, República de – KOR		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Corea
Costa Rica – CRI		
1	Código de Trabajo (Ley N° 2) 1943	Costa Rica
2	Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739) de 6 de enero de 1998	Costa Rica
Croacia – HRV		
1	Labour Act of 17 May 1995 (Text No. 758). (Official Gazette No. 38/95)	Croacia
Chile – CHL		
1	Código del Trabajo, 1994	Chile
2	Decreto Supremo N° 655 que aprueba el Reglamento sobre Higiene y Seguridad en las Industrias, 1940	Chile
3	Ley N° 19409 que introduce el artículo 367 Bis del Código Penal, (07.09.1995)	Chile
4	Ley N° 17105, Alcoholes; Bebidas Alcohólicas y Vinagres, 1969	Chile
5	Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile (2001–2010)	Chile

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
China – CHN		
1	Regulations on Banning the Use of Child Labour 2002	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
2	Circular on the Protection of Juvenile Workers 1995	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
3	Labour Act of the People's Republic of China (Hong Kong Special Administrative Region) 1995	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
4	Labour Act of the People's Republic of China (Macau Special Administrative Region) 1995	China – Región Administrativa Especial de Macao
5	Crimes Ordinance Cap 200, con las enmiendas introducidas hasta el 30 de junio de 1997	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
6	Compulsory Education Act 1986	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
7	Law No. 11/91M on the Macau education system of 4 February 1991	China – Región Administrativa Especial de Macao
8	Compulsory Education Act 1986	China – Región Administrativa Especial de Macao
9	Education Ordinance Cap 279, 1997	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
10	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	China
11	Employment Ordinance 1968 (version 30 June 1997)	China – Región Administrativa Especial de Hong Kong
12	Organized Crime Act No. 6/97M of 30 July 1997	China – Región Administrativa Especial de Macao
13	Criminal Law of the People's Republic of China, 1986	China
Chipre – CYP		
1	The Children Law (Cap 352) 1956	Chipre
Dinamarca – DNK		
1	Criminal Code 1930	Dinamarca
2	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Dinamarca
Ecuador – ECU		
1	Código de Trabajo 1978 (as amended)	Ecuador
2	Código de la Niñez y Adolescencia, codificación no. 2002-100 <i>Registro Oficial</i> 737	Ecuador
Egipto – EGY		
1	Ministerial Order No. 12 on specifying the occupations, industries and types of employment prohibited for persons under the age of 15 years, 1982	Egipto
2	Child Law No. 12, 1996	Egipto
3	Minister of Manpower and Migration Decree No. 118 of 2003	Egipto
Emiratos Árabes Unidos – ARE		
1	Federal Law regulating Labour Relations (No. 8 of 1980)	Emiratos Árabes Unidos
Eritrea – ERI		
1	Labour Proclamation of Eritrea No. 118/2001	Eritrea

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Eslovaquia – SVK		
1	Act No. 183/1999, Criminal Code	Eslovaquia
Eslovenia – SVN		
1	Regulations on the protection of workers against risks of exposure to carcinogenic and/or mutagenic substances 2002	Eslovenia
2	Act to amend and supplement the Penal Code of 30 March 2004	Eslovenia
3	Segundo informe periódico al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/70/Add.19, 18 de septiembre de 2001	Eslovenia
España – ESP		
1	Real Decreto 1435/1985 por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos	España
2	Código Penal (Decreto Legislativo 3096/1973)	España
Estados Unidos de América – USA		
1	Fair Labor Standards Act of 1938, enmendado (March 2004): 29 U.S.C. § 201, et seq.	Estados Unidos de América
2	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Estados Unidos de América
Estonia – EST		
1	Employment Contracts Act 1992 (consolidada)	Estonia
2	Penal Code 2001 (texto consolidado, enero de 2004)	Estonia
Etiopía – ETH		
1	Labour Law proclamation	Etiopía
2	Civil Code	Etiopía
Filipinas – PHL		
1	Labour Code of the Philippines 1974, enmendado	Filipinas
2	Department Order No. 33-02, Guidelines and Operational Procedures on the Master Listing of Child Labourers, 2002	Filipinas
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Filipinas
4	TBP-Philippines 2002	Filipinas
5	Republic Act No. 7610 (Special protection of Children Against Child abuse, Exploitation and Discrimination Act), 1992	Filipinas
6	Republic Act No. 9231 (Act on the Special Protection of Children Against Child Abuse, Exploitation and Discrimination of 2003)	Filipinas
7	Republic Act No. 9208 (Anti-Trafficking in Persons Act of 2003)	Filipinas
8	Segundo informe periódico sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1995–2000, UN Doc. CRC/C/65/Add.31, 5 de noviembre de 2004	Filipinas
9	Penal Code (Act No. 3815), 1930 enmendado	Filipinas
10	Republic Act No. 6425 (Dangerous Drugs Act), 1972	Filipinas
11	Child and Youth Welfare Code (Presidential Decree 603), 1974	Filipinas

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Finlandia – FIN		
1	Seamen's Act (423/1978, incluidas las enmiendas hasta 936/2002)	Finlandia
2	Young Workers Act (998/1993, incluidas las enmiendas hasta 742/2002)	Finlandia
Francia – FRA		
1	Code du Travail, con las enmiendas introducidas hasta 2006	Francia
2	Code du Travail (Partie Réglementaire – Décrets en Conseil d'Etat)	Francia
3	Code Pénal, con las enmiendas introducidas hasta 2007	Francia
4	Segundo informe periódico al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/65/Add.26, 9 October 2003	Francia
5	Code de l'Education, enmendado	Francia
6	Code Civil, enmendado	Francia
7	Code du service national	Francia
Georgia – GEO		
1	UNESCO Databanks	Georgia
2	Government Report to the Committee on the Rights of the Child, UN Doc. CRC/C/104/Add.1, 29 June 2001	Georgia
Ghana – GHA		
1	Criminal Code (Act 29), 1960, enmendado	Ghana
Grecia – GRC		
1	Ministerial Decision 130621/2003 (O.G.875/B): Operations, works and activities in which minors are prohibited from being employed	Grecia
2	Act No. 1837/1989: For the protection of young persons in employment and other provisions	Grecia
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Grecia
Guyana – GUY		
1	Employment of Women, Young Persons and Children Act No. 14 of 1933 as amended by the Employment of Young Persons and Children Act No. 21 of 1983 and Act No. 9 of 1999	Guyana
2	Summary Jurisdiction (Offences) Act (Chapter 8:02) (No. 17 of 1893) [consolidated up to 1973]	Guyana
3	Factories Act No. 30 of 1947 y enmiendas	Guyana
4	Education Act No. 3 of 1876 y enmienda, Act No. 12 of 1999	Guyana

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Honduras – HND		
1	Acuerdo Ejecutivo N° STSS-211-01 por el que se aprueba el Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras, 10 de octubre de 2001	Honduras
2	Ley sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas (Decreto N° 126-89), 8 de septiembre de 1989	Honduras
Indonesia – IDN		
1	Civil Code (<i>State Gazette</i> Nos. 335, 458 and 565 of 1926 and No. 108 of 1927)	Indonesia
2	Act of the Republic of Indonesia No. 13 2003 Concerning Manpower	Indonesia
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Indonesia
4	National Plan of Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour, Presidential Decree No. 59/2002, 13 August 2002	Indonesia
5	Law No. 23/2002 on Child Protection, 22 October 2002	Indonesia
6	National Action Committee for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour, Presidential Decree No. 12/2001, 17 January 2001	Indonesia
Irlanda – IRL		
1	Indorme de Irlanda al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/11/Add.12, 4 de abril de 1996	Irlanda
2	Protection of Young Persons (Employment) (Agricultural Workers) Regulations 1977	Irlanda
3	Protection of Young Persons (Employment) Act 1996	Irlanda
4	Child Trafficking and Pornography Act 1998	Irlanda
Islandia – ISL		
1	Seamen's Act No. 35/1985	Islandia
2	Act on Working Environment, Health and Safety in the Workplace No. 46/1980	Islandia
3	Anti-Smoking Act No. 74/1984	Islandia
4	Child Welfare Act No. 58/1992	Islandia
5	Child Protection Act No. 80/2002	Islandia
6	Regulations on work of young persons No. 426 /1999	Islandia
7	Primary Schools Act No. 66/1995	Islandia
Italia – ITA		
1	Act No. 977 of 17 October 1967 respecting the protection of children and young persons in employment	Italia
2	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Italia
Jamahiriya Árabe Libia – LBY		
1	Informe al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/93/Add.1, 8 de agosto de 2000	Jamahiriya Árabe Libia

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Japón – JPN		
1	Labour Standards Act (No. 49 of 1947), as amended by law no. 107 of 9 June 1995	Japón
2	Labour Standards regulations for Minors (Ordinance No. 13, 1954)	Japón
3	Mariner's Act (No. 122, 1947)	Japón
4	Regulations for Labour, Safety, and Sanitation of Mariners (Ordinance No. 53, 1964)	Japón
5	Child Welfare Act (No. 164, 1947)	Japón
6	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Japón
7	Law for Punishing Acts Related to Child Prostitution and Child Pornography, and for Protecting Children (No. 52, 1999) of 26 May 1999 (revised in 2004)	Japón
8	Act Concerning Regulations of Inducement of Children through Internet Dating Business Sites (No. 83, 2003)	Japón
9	The Fundamental Act of Education (No. 25, 1947)	Japón
10	The School Education Act (No. 26, 1947)	Japón
11	Enforcement Regulations of the Self-Defence Forces Act (Ordinance of the Administrative Agency No. 40 of 30 June 1954)	Japón
Jordania – JOR		
1	Abolition of Slavery Law 1929	Jordania
2	Penal Code Act No. 16 1960	Jordania
Kazajstán – KAZ		
1	Labour Law 1999 (Act on Labour No. 493-I)	Kazajstán
Kenya – KEN		
1	Children's Act 2001 (No. 8 of 2001)	Kenya
Lesotho – LSO		
1	Education Act No. 10 of 1995	Lesotho
Lituania – LTU		
1	Act No. 1-266 on Labour Protection	Lituania
Luxemburgo – LUX		
1	Loi du 23 mars 2001 concernant la protection des jeunes travailleurs, Mémorial, J.O. du Grand-Duché du Luxembourg, A n° 40	Luxemburgo
2	Loi du 29 juin 1997 portant abolition du service militaire obligatoire et remplaçant les chapitres I à V de la loi du 23 juillet 1952 concernant l'organisation militaire, Mémorial J.O. du Grand-Duché du Luxembourg, A n° 45	Luxemburgo

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Madagascar – MDG		
1	Décret n° 62-152 du 28 mars 1962 fixant les conditions de travail des enfants, des femmes et des femmes enceintes (J.O.R.M. 7 avril 1962 n° 216 p. 582)	Madagascar
2	Arrêté 129-IGT du 5 août 1957 fixant le modèle du registre d'employeur	Madagascar
3	Plan national pour l'abolition du travail des enfants	Madagascar
Malasia – MYS		
1	Children and Young Persons (Employment) Act 1966 (as revised)	Malasia
2	Penal Code (Act 574) (as revised up to 1997);	Malasia
3	Child Act 2001	Malasia
Malí – MLI		
1	Code de protection de l'enfant (ordonnance n° 02-062/P-RM) du 5 juin 2002	Malí
2	Arrêté n° 01-1684/MPFEF-SG du 19 juillet 2001 portant création d'une commission nationale permanente de suivi de l'accord de coopération Mali-Côte d'Ivoire en matière de lutte contre le trafic transfrontalier des enfants	Malí
Malta – MLT		
1	Criminal Code of 1854, enmendado	Malta
2	Education Act of 1988, enmendado	Malta
Marruecos – MAR		
1	Loi no. 04-00 modifiant et complétant le dahir no. 1-63-071 du 13 novembre 1963 relatif à l'obligation de l'enseignement fondamental. Bulletin officiel no. 4800 du 1er-6-2000.	Marruecos
Mauricio – MUS		
1	Occupational Safety, Health and Welfare Act 1988	Mauricio
2	Child Protection Act 1994	Mauricio
Mauritania – MRT		
1	Loi n° 63-023 du 23 janvier 1963 portant institution d'un Code du Travail	Mauritania
2	Loi n° 025/2003 du 17 juillet 2003 portant répression de la traite des personnes	Mauritania
México – MEX		
1	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (DO el 29 de mayo de 2000)	México
2	Ley Federal del Trabajo (DO el 1 de abril de 1970)	México
3	Ley del Servicio Militar (DO el 11 de septiembre de 1940)	México
4	Código Penal Federal (DO el 14 de agosto de 1931, última reforma del 6 de febrero de 2002)	México

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Moldova, República de – MDA		
1	Criminal Code (Law No. 154 XV) of 18 April 2002	República de Moldova
2	Initial Report to the Committee on the Rights of the Child, UN Doc. CRC/C/28/Add.19, 5 February 2001	República de Moldova
Mongolia – MNG		
1	Law on the Protection of the Rights of the Child, 1996	Mongolia
Namibia – NAM		
1	Labour Act, 1992	Namibia
Nepal – NPL		
1	Labour Act, 1992	Nepal
2	Child Labour (Prohibition and Regulation) Act No. 14 of 2000	Nepal
3	Constitution of the Kingdom of Nepal, 1990	Nepal
4	Core “Time-Bound Programme” Project	Nepal
5	(P.270.14.336.052) Child Labour (Prohibition and Regulation) Act No. 14 of 2000	Nepal
Nicaragua – NIC		
1	Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 287 de 27 de mayo de 1988)	Nicaragua
2	Código de Trabajo (Ley N° 185, La Gaceta, 1996-10-30, núm.30)	Nicaragua
3	Código Civil de la República de Nicaragua, 1904	Nicaragua
4	Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de Adolescentes Trabajadores (2001–2005)	Nicaragua
5	Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (2003–2008)	Nicaragua
6	Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas	Nicaragua
7	Segundo informe periódico al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/65/Add.4, 12 November 1997?	Nicaragua
8	Constitución Política de la República de Nicaragua	Nicaragua
Níger – NER		
1	Décret portant partie réglementaire du Code du Travail, décret n° 67/126/MFP/T du 7 septembre 1967	Níger
2	Plan National d'Action de lutte contre le travail des enfants	Níger
3	Loi n° 2003-025 du 13 juin 2003 portant code pénal	Níger
4	Arrêté n° 39/MT/MA du 8 mars 2001 portant création, attribution et composition du comité directeur national du programme IPEC/Niger	Níger

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Nigeria – NGA		
1	Labour Act CAP 198, Laws of the Federation of Nigeria 1990	Nigeria
2	Child's Rights Act 2003 (no ha entrado en vigor en la mayoría de los estados de Nigeria)	Nigeria
3	National Drug Law Enforcement Agency Decree No. 48, 1989	Nigeria
Noruega – NOR		
1	General Civil Penal Code	Noruega
2	Act relating to Primary and Secondary Education (Education Act) 2000	Noruega
Nueva Zelandia – NZL		
1	Government Report to the Committee on the Rights of the Child on the Optional Protocol on the Involvement of Children in Armed Conflict, UN Doc. CRC/C/OPAC/NZL/1, 30 July 2003	Nueva Zelandia
2	Department of Labour Concerning the Worst Forms of Child Labour	Nueva Zelandia
3	Health and Safety in Employment Regulations, 1995	Nueva Zelandia
4	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Nueva Zelandia
5	Crimes Act 1961	Nueva Zelandia
6	Prostitution Reform Act 2003	Nueva Zelandia
Oman – OMN		
1	Law on the Control of Narcotic Drugs and Psychotropic Substances	Oman
Pakistán – PAK		
1	Employment of Children Act 1991	Pakistán
2	Bonded Labour System Abolition Act 1992	Pakistán
3	Children (Pledging of Labour) Act 1933	Pakistán
4	Information provided by the Government to the ILO	Pakistán
5	Factories Act 1934 and its amendments	Pakistán
Panamá – PAN		
1	Código de Trabajo (Decreto del Gabinete 252) 1971, modificado	Panamá
2	Código de la Familia (Ley N° 3), 1994	Panamá
3	Ley N° 40/1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia	Panamá
Perú – PER		
1	Resolución Suprema N° 018-2003-TR	Perú

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Portugal – PRT		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Portugal
2	Basic Education Act (approved by Decree Law 46/86 of 14 October 1986)	Portugal
3	Plan for Eliminating Exploitation of Child Labour (PEETI) Annual Report 2002	Portugal
4	Decree Law No 15/93 on Trafficking and Consumption of Narcotic Drugs and Psychotropic Substances	Portugal
Qatar – QAT		
1	Labour Law No. 14 of 2004	Qatar
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – GBR		
1	Children and Young Persons Act 1933 (as amended by the Children's Regulations 1998 and 2000)	Reino Unido
2	Employment of Women, Young Persons, and Children Act 1920	Reino Unido
3	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Reino Unido
4	Child Labour and the International Labour Organization (ILO) Convention 182: UK programme of action	Reino Unido
5	Employment of Children Regulations (Northern Ireland) 1996	Reino Unido
6	Education Act 1996	Reino Unido
7	Children and Young Persons Act 1963	Reino Unido
8	The Management of Health and Safety at Work Regulations 1999	Reino Unido
9	Children (Northern Ireland) Order 1995	Reino Unido
10	Children and Young Persons (Guernsey) Law, 1967	Reino Unido (Guernsey)
11	Sexual Offences Act 2003	Reino Unido
12	Nationality, Immigration and Asylum Act 2002	Reino Unido
República Árabe Siria – SYR		
1	Law No. 134 of 1958 regulating agricultural relations and its amendments contained in Law No. 34 of 2000	República Árabe Siria
2	Labour Code No. 91 of 1959 and amendments made thereto by Law No. 24 of 2000	República Árabe Siria
3	Order No. 183 of 2001 identifying industries and tasks in which the employment of children below 18 years is prohibited	República Árabe Siria
República Centroafricana – CAF		
1	Arrêté n° 006/MFPTSSFP/DGTEFP/DESTRE du 21 mai 1986 fixant les conditions d'emploi des jeunes travailleurs ainsi que la nature des travaux et les catégories d'entreprises interdites aux jeunes gens et l'âge limite auquel s'applique l'interdiction	República Centroafricana
2	Informe presentado al Comité de los Derechos del Niño, UN Doc. CRC/C/11/Add.18, 18 de noviembre de 1999	República Centroafricana
3	Loi n° 61/21 du 2 janvier 1961 instituant le Code du travail	República Centroafricana

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
República Checa – CZE		
1	Act No. 140/1961, Penal Code	República Checa
2	Resolution No. 578 of June 2003 to establish the Programme for the implementation of measures to eliminate the worst forms of child labour	República Checa
República Dominicana – DOM		
1	Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 136-03)	República Dominicana
Rumania – ROM		
1	Government Decision No. 617 of 21 April 2004 on the creation and organization of the National Director Committee for the prevention and combat of child exploitation through labour	Rumania
2	Labour Code (Act. No. 53), 2003	Rumania
Rwanda – RWA		
1	Loi n° 42/1988 du 27 octobre 1988 instituant le titre préliminaire et Livre premier du Code civil	Rwanda
2	Loi n° 51/2001 du 30 décembre 2001 portant Code du travail et ses arrêtés d'application	Rwanda
3	Loi n° 27-2001 du 28 avril 2001 relative aux droits et à la protection de l'enfant contre les violences	Rwanda
Saint Kitts y Nevis – KNA		
1	Employment of Children (Restriction) Act, No. 2	Saint Kitts y Nevis
San Marino – SMR		
1	Act No. 137 of 20 November 1990: Extension of compulsory schooling to the age of 16	San Marino
2	Act No. 15 of 26 January 1990 – Regolamento Organico e Disciplina dei Corpi Militari	San Marino
3	Act No. 132 of 13 November 1987 – Regolamento del Nucleo Uniformato della Guardia di Rocca	San Marino
4	Penal Code 1976, enmendado	San Marino
5	Act No. 61 of 30 April 2002 Act for the repression of the sexual exploitation of minors	San Marino
6	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	San Marino
San Vicente y las Granadinas – VCT		
1	Employment of Women, Young Persons, and Children Act	San Vicente y las Granadinas
Seychelles – SYC		
1	Penal Code, Penal Code (Amendment) Act 1996	Seychelles
2	Children's Act 1982	Seychelles

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Singapur – SGP		
1	Penal Code (No. 4 of 1871)	Singapur
Sri Lanka – LKA		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Sri Lanka
2	Employment of Women, Young Persons and Children Act (No. 47 of 1956, as amended by Act No. 8 of 2003)	Sri Lanka
3	Factories Ordinance (No. 45 of 1942)	Sri Lanka
4	Segundo informe periódico sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niños, UN Doc. CRC/C/70/Add.17, 19 de noviembre de 2002	Sri Lanka
5	National Child Protection Authority Act (No. 50 of 1998)	Sri Lanka
6	Penal Code (Ordinance No. 2 of 1883), including its Amendments Act (Nos. 22 of 1995 and 29 of 1998)	Sri Lanka
7	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Sri Lanka
Sudáfrica – ZAF		
1	Basic Conditions of Employment Act 1997	Sudáfrica
2	Child Care Act 1983	Sudáfrica
3	Films and Publications Amendment Act No. 34 of 1999	Sudáfrica
Suecia – SWE		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Suecia
2	Penal Code 1962, enmendado	Suecia
3	Tercer Informe periódico al Comité de los Derechos del Niños, UN Doc. CRC/C/125/Add.1, 12 de julio de 2004	Suecia
4	Segundo Informe periódico al Comité de los Derechos del Niños, UN Doc. CRC/C/65/Add.3, 25 de marzo de 2004	Suecia
Suiza – CHE		
1	Ordonnance 1 relative à la loi sur le travail (OLT 1) du 10 mai 2000	Suiza
2	Loi sur le travail (LTr; RS 822.11) 1964	Suiza
3	Ordonnance du 20 décembre 1982 concernant le travail à domicile (OTrD)	Suiza
4	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Suiza
5	Loi fédérale du 3 février 1995 sur l'arme et l'administration militaire (LAAM; RS 510.10)	Suiza
6	Traite des êtres humains en Suisse: Rapport du groupe de travail interdépartemental traite des êtres humains au Département fédéral de justice et police	Suiza
7	Situation Suisse: Rapport de situation 2000 (Office fédéral de la Police)	Suiza
8	Code pénal Suisse (CP; RS 311.0) 1937	Suiza
Swazilandia – SWZ		
1	Employment Act, 1980	Swazilandia

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Tailandia – THA		
1	Labour Protection Act 1998	Tailandia
2	National Plan of Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour (2004–2009)	Tailandia
3	Prevention and Suppression of Prostitution Act 1996	Tailandia
4	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Tailandia
Tanzanía, República Unida de – TZA		
1	Project document: Supporting the Time Bound Programme on the Worst Forms of Child Labour in Tanzania	Tanzanía, República Unida de (Tanganyika)
2	Employment and Labour Relations Act 2004	Tanzanía, República Unida de (Tanganyika)
3	Penal Code 1945, enmendado	Tanzanía, República Unida de (Tanganyika)
Togo – TGO		
1	Code pénal du 13 août 1980	Togo
Túnez – TUN		
1	Code du travail, 1966 tel que modifié jusqu'à la Loi du 15 juillet 1996	Túnez
2	Loi d'orientation n° 2002-80 du 23 juillet 2002 relative à l'éducation et à l'enseignement scolaire	Túnez
3	Code de la protection de l'enfant, promulgué par la Loi n° 95-92 du 9 novembre 1995	Túnez
4	Code pénal institué par le Décret du 9 juillet 1913	Túnez
Turquía – TUR		
1	Información facilitada por el Gobierno a la OIT	Turquía
2	Regulations on the Fundaments and Principles of the Employment of Children and Young Workers, Decree 25425 of April 2004	Turquía
3	Labour Law, Law No. 4857 of 22 May 2003	Turquía
4	Regulations on Heavy and Dangerous Work, Decree No. 7/6174 of 9 April 1973	Turquía
Ucrania – UKR		
1	Labour Code 1994 con enmiendas hasta el 10 de julio de 2003	Ucrania
2	Penal Code (Law No. 2341-111), 5 April 2001	Ucrania
3	Order n° 1200 on the Creation of Interdepartmental Committee for issues relating to child protection, 3 August 2000	Ucrania
Uruguay – URY		
1	Decreto N° 372/99 de Regulación de las Empresas Forestales	Uruguay
2	Código del Niño (Ley N° 9342)	Uruguay
3	Decreto 647/78	Uruguay

N.º	Título del documento	País / Territorios no metropolitanos
Viet Nam – VNM		
1	Labour Code of the Socialist Republic of Viet Nam, con enmiendas hasta el 2 de abril de 2002	Viet Nam
Zambia – ZMB		
1	Employment of Young Persons and Children Act, as amended by Act No. 10 of 2004	Zambia
Zimbabwe – ZWE		
1	Children's Protection and Adoption Act, 1971 (No. 22), as amended by Act No. 23 of 2001	Zimbabwe

Índice

Índice relativo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 1 (elevación progresiva de la edad mínima)	24
Artículo 2, § 3 (edad para la educación obligatoria)	81
Artículo 2, §1 (declaración de una edad mínima)	21
Artículo 2, §1 (definición de empleo).....	15
Artículo 2, §1 (definición del alcance del trabajo)	14
Artículo 2, §1 (exclusión de categorías de trabajo)	16
Artículo 2, §1 (distinciones de género).....	18
Artículo 2, §1 (limitación de la capacidad de contratar)	24
Artículo 2, §1 (consentimiento de los padres para el trabajo de menores)	17
Artículo 3, § 3 (consulta, trabajo peligroso de menores)	43
Artículo 3, § 3 (protección, trabajo peligroso de menores).....	46
Artículo 3, § 3 (instrucción específica, trabajo peligroso de menores)	46
Artículo 3, §2 (enfoque específico de género, trabajo peligroso)	43
Artículo 5, §1 (limitación del campo de aplicación, países en desarrollo).....	16
Artículo 5, §1 (disminución de la edad mínima cuando existen dificultades de aplicación)	21
Artículo 5, §3 (cobertura industrial básica, países en desarrollo).....	16
Artículo 6 (condiciones de la formación laboral)	35
Artículo 6 (trabajo de formación en las escuelas)	33
Artículo 6 (trabajo de formación en las empresas)	33
Artículo 6, §1 (definición de formación o educación).....	34
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades de estupefacientes, sanciones administrativas).....	76
Artículo 7, §1 (condiciones para el trabajo ligero)	31
Artículo 7, §1 (definición de trabajo ligero)	30
Artículo 7, §1 (edad mínima para el trabajo ligero)	31
Artículo 8, §1 (representaciones artísticas)	36
Artículo 8, §1 (definición de representaciones artísticas)	36
Artículo 9, § 1 (trabajo peligroso, medidas necesarias).....	48
Artículo 9, § 1 (enfoque sectorial, trabajo peligroso)	50
Artículo 9, § 3 (documentación de la edad)	25
Artículo 9, §1 (sanciones administrativas)	22
Artículo 9, §1 (sanciones económicas)	23
Artículo 9, §1 (establecimiento de las sanciones)	22
Artículo 9, §1 (enfoque específico de género, trabajo peligroso)	43
Artículo 9, §1 (métodos para averiguar la edad)	26
Artículo 9, §1 (otras sanciones)	24
Artículo 9, §1 (sanciones penales)	24

Índice relativo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Artículo 1 (prohibición, pornografía infantil)	72
Artículo 1 (prohibición de las representaciones pornográficas).....	73
Artículo 1 (prohibición de la prostitución)	66
Artículo 1 (prohibición de la utilización, la oferta y el reclutamiento para la pornografía)	72
Artículo 1 (prohibición de la utilización, la oferta y el reclutamiento para actividades ilícitas).....	75
Artículo 1 (prohibición, servidumbre por deudas)	56
Artículo 1 (prohibición, reclutamiento forzoso de niños soldados)	58
Artículo 1 (prohibición, trabajo forzoso u obligatorio)	57
Artículo 1 (prohibición, venta de niños)	52
Artículo 1 (prohibición, condición de siervo)	57
Artículo 1 (prohibición, esclavitud y las prácticas análogas)	51
Artículo 1 (prohibición, trata de niños).....	53
Artículo 2, §1 (trabajo infantil en régimen de servidumbre por deudas, anulación)	56
Artículo 3(a) (definición de trabajo forzoso u obligatorio)	57
Artículo 3(a) (definición de reclutamiento forzoso u obligatorio)	57
Artículo 3(a) (definición, reclutamiento forzoso de niños soldados)	58
Artículo 3(a) (definición, servidumbre por deudas)	56
Artículo 3(a) (definición, venta de niños).....	52
Artículo 3(a) (definición, condición de siervo)	57
Artículo 3(a) (definición, esclavitud y prácticas análogas).....	51
Artículo 3(a) (trata de niños)	53
Artículo 3(b) (definición de actuaciones pornográficas)	72
Artículo 3(b) (definición de pornografía).....	71
Artículo 3(b) (definición de prostitución)	64
Artículo 3(c) (definición de actividades ilícitas)	75
AArtículo 5 (organismo centralizado de vigilancia).....	92
Artículo 5 (vigilancia, grupos comunitarios).....	97
Artículo 5 (vigilancia, organizaciones de empleadores y de trabajadores)	94
Artículo 5 (vigilancia, competencia de la inspección del trabajo).....	100
Artículo 5 (vigilancia, jurisdicción de la inspección del trabajo).....	100
Artículo 5 (vigilancia, recursos de la inspección del trabajo)	100
Artículo 5 (vigilancia, ONG)	95
Artículo 5 (vigilancia, competencia de la policía)	98
Artículo 5 (vigilancia, jurisdicción de la policía para la educación).....	99
Artículo 5 (vigilancia, competencia policial para el empleo)	98
Artículo 5 (vigilancia, competencia del fiscal)	101
Artículo 5 (vigilancia, jurisdicción del fiscal)	101

Artículo 5 (vigilancia, organizaciones de trabajadores y empleadores)	94
Artículo 6, § 1 (prostitución infantil, programas de acción)	68
Artículo 6, § 1 (reclutamiento forzoso de niños soldados, programas de acción)	61
Artículo 6, § 1 (trabajo forzoso u obligatorio, programas de acción)	61
Artículo 6, § 1 (trabajo peligroso, medidas prácticas).....	48
Artículo 6, § 1 (puesta en práctica de programas, grupos comunitarios).....	97
Artículo 6, § 1 (puesta en práctica de programas, organizaciones de empleadores y de trabajadores).....	94
Artículo 6, § 1 (puesta en práctica de programas, ONG)	95
Artículo 6, § 1 (puesta en práctica de programas, organizaciones de empleadores y de trabajadores).....	94
Artículo 6, § 1 (programas de acción, pornografía infantil)	73
Artículo 6, § 1 (programas de acción, actividades ilícitas)	77
Artículo 6, § 1 (programas de acción, rehabilitación de delincuentes juveniles)	77
Artículo 6, § 1 (venta de niños, programas de acción)	59
Artículo 6, § 1 (enfoque sectorial, trabajo peligroso)	50
Artículo 6, § 1 (trata de niños, programas de acción)	59
Artículo 6, §1 (esclavitud, programas de acción)	59
Artículo 7, § 1 (trabajo infantil en condiciones de servidumbre, sanciones administrativas) ..	56
Artículo 7, § 1 (trabajo infantil en condiciones de servidumbre, sanciones económicas) ..	56
Artículo 7, § 1 (trabajo infantil en condiciones de servidumbre, sanciones penales)	56
Artículo 7, § 1 (educación obligatoria, cumplimiento de la obligación jurídica de los padres).....	89
Artículo 7, § 1 (educación obligatoria, obligación jurídica de los padres)	88
Artículo 7, § 1 (aplicación, requisitos probatorios).....	103
Artículo 7, § 1 (aplicación, competencia de la inspección del trabajo).....	100
Artículo 7, § 1 (aplicación, jurisdicción de la inspección del trabajo).....	100
Artículo 7, § 1 (aplicación, recursos de la inspección del trabajo)	100
Artículo 7, § 1 (aplicación, competencia de la policía).....	98
Artículo 7, § 1 (aplicación, jurisdicción de la policía con respecto al trabajo)	99
Artículo 7, § 1 (aplicación, competencia del fiscal)	101
Artículo 7, § 1 (aplicación, jurisdicción del fiscal)	101
Artículo 7, § 1 (aplicación, protección de los testigos)	102
Artículo 7, § 1 (reclutamiento forzoso, sanciones administrativas)	59
Artículo 7, § 1 (reclutamiento forzoso, sanciones económicas)	59
Artículo 7, § 1 (reclutamiento forzoso, sanciones de organizaciones internacionales) ..	59
Artículo 7, § 1 (reclutamiento forzoso, sanciones penales)	59
Artículo 7, § 1 (reclutamiento forzoso, sanciones entre Estados)	59
Artículo 7, § 1 (venta de niños, sanciones económicas)	52
Artículo 7, § 1 (venta de niños, sanciones penales)	52
Artículo 7, § 1 (trata de niños, sanciones administrativas)	54
Artículo 7, § 1 (trata de niños, sanciones económicas)	54
Artículo 7, § 1 (trata de niños, sanciones penales)	54
Artículo 7, § 1 (utilización de la prostitución infantil, sanciones administrativas)	67
Artículo 7, § 1 (utilización de la prostitución infantil, sanciones económicas)	67
Artículo 7, § 1 (utilización de la prostitución infantil, sanciones penales).....	67
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades relacionadas con estupefacientes, sanciones económicas).....	76

Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades relacionadas con estupefacientes, sanciones penales)	76
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades ilícitas, sanciones administrativas)	76
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades ilícitas, sanciones económicas)	76
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actividades ilícitas, sanciones penales)	76
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actuaciones pornográficas, sanciones administrativas)	73
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actuaciones pornográficas, sanciones económicas)	73
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en actuaciones pornográficas, sanciones penales)	73
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en pornografía, sanciones administrativas)	73
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en pornografía, sanciones económicas)	73
Artículo 7, § 1 (utilización de niños en pornografía, sanciones penales)	73
Artículo 7, § 2 (adaptación de requisitos para la educación obligatoria)	84
Artículo 7, § 2 (educación obligatoria)	81
Artículo 7, § 2 (costo de la educación, alojamiento)	87
Artículo 7, § 2 (costo de la educación, comidas)	87
Artículo 7, § 2 (costo de la educación, oportunidad)	87
Artículo 7, § 2 (costo de la educación, transporte)	87
Artículo 7, § 2 (educación básica gratuita)	86
Artículo 7, § 2 (gastos conexos a la educación)	87
Artículo 7, §1 (niños siervos, sanciones administrativas)	57
Artículo 7, §1 (niños siervos, sanciones económicas)	57
Artículo 7, §1 (niños siervos, sanciones penales)	57
Artículo 7, §1 (trabajo forzoso infantil, sanciones administrativas)	57
Artículo 7, §1 (trabajo forzoso infantil, sanciones económicas)	57
Artículo 7, §1 (trabajo forzoso infantil, sanciones penales)	57
Artículo 7, §1 (educación obligatoria, supervisión especial de la obligación jurídica de los padres)	89
Artículo 7, §1 (aplicación, jurisdicción de la policía con respecto a la educación)	99
Artículo 7, §1 (trabajo peligroso, sanciones administrativas)	44
Artículo 7, §1 (trabajo peligroso, sanciones económicas)	45
Artículo 7, §1 (trabajo peligroso, sanciones penales)	45
Artículo 7, §1 (venta de niños, sanciones penales)	52
Artículo 7, §2 (costo de la educación, libros y material)	87
Artículo 7, §2 (costo de la educación, uniformes)	87
Artículo 8 (actividades ilícitas)	77
Artículo 8 (esfuerzos internacionales, actuaciones pornográficas infantiles)	74
Artículo 8 (esfuerzos internacionales, pornografía infantil)	74
Artículo 8 (esfuerzos internacionales, reclutamiento forzoso u obligatorio)	61
Artículo 8 (esfuerzos internacionales, prostitución)	70
Artículo 8 (esfuerzos internacionales, trata)	61

Cuadros de relaciones

Cuadro de relaciones: Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
1	Seguir políticas nacionales para la abolición del trabajo de los niños, elevar progresivamente la edad mínima a un nivel que haga posible el desarrollo físico y mental de los menores	Aumento de la edad mínima, página 24
2		
2.1	Déclarer l'âge minimum	Definición del alcance del trabajo, página 14 Consentimiento de los padres, página 17 Aumento de la edad mínima, página 24 Limitación de la capacidad para contratar, página 24 Distinciones de género, página 18
2.2	Notificar otras declaraciones	
2.3	Edad mínima no inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, ni inferior a 15 años	Establecimiento de la edad mínima de acceso al trabajo, página 21
2.4	Posibilidad de límite de 14 años para la edad mínima en economías y medios de educación insuficientemente desarrollado	Establecimiento de la edad mínima de acceso al trabajo, página 21
2.5	Si edad mínima de 14 años, justificar o renunciar en las memorias presentadas en virtud del artículo 22	
3		
3.1	Edad mínima de 18 años para trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños	Prohibición de la utilización de niños en trabajos peligrosos, página 43
3.2	Trabajo determinado por la legislación, previa consulta	Definición de trabajo peligroso, página 41
3.3	Autorizar el trabajo a partir de los 16 años, previa consulta, si se protegen la salud, la seguridad y la moralidad y se dispensa formación	Establecimiento de las condiciones de trabajo para los niños que realizan algunas formas de trabajo peligroso, página 46 Consulta con los interlocutores sociales, página 43

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
4		
4.1	La autoridad competente puede, previa consulta, excluir categorías limitadas de trabajos que presenten problemas especiales e importantes	Limites de la respuesta, página 16
4.2	Citar las categorías excluidas en la primera memoria con los motivos y actualizar la información en memorias posteriores	
4.3	No se puede excluir el trabajo que pueda resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños	
5		
5.1	Se puede limitar el campo de aplicación, previa consulta, si la economía y los servicios administrativos están insuficientemente desarrollados	Limites de la respuesta, página 16
5.2	Si se limita el campo, determinar las ramas de actividad económica en una declaración anexa a la ratificación a la que se aplica el convenio	
5.3	Aplicación del Convenio, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que no empleen regularmente trabajadores asalariados	Limites de la respuesta, página 16
5.4	Indicar I en la memoria presentada en virtud del artículo 22 a situación general en las ramas de la actividad excluidas, y los progresos hacia aplicación extensa – aplicación que puede extenderse oficialmente en todo momento	

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
6	El Convenio no se aplica al trabajo realizado como enseñanza general, profesional, técnica o trabajo realizado por niños de 14 años cuando sea parte integrante de:	Definición de formación o educación, página 34 Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación, página 35
	a) Curso de enseñanza o formación	Definición de formación o educación, página 34 Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación, página 35
	b) Programa de formación	Definición de formación o educación, página 34 Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación, página 35
	c) Programa de orientación para facilitar la elección de una ocupación	Definición de formación o educación, página 34 Límites y condiciones al trabajo infantil en relación con la formación o la educación, página 35
7		
7.1	Trabajo ligero permitido entre 13 y 15 años si:	Definición de trabajo ligero, página 30 Establecimiento de edades mínimas y condiciones para el trabajo ligero, página 31
	a) No perjudica la salud o el desarrollo, y	
	b) No perjudica la asistencia a la escuela o educación similar	
7.2	Trabajo permitido a mayores de 15 años aún escolarizados, si se cumplen a) y b) <i>supra</i> .	
7.3	Autoridad competente determina las actividades de 7.1 y 7.2, y prescribe las horas y condiciones de trabajo	Definición de trabajo ligero, página 30 Establecimiento de edades mínimas y condiciones para el trabajo ligero, página 31
7.4	Si se aplica el art. 2.4, puede sustituirse por 13 y 15 años en el párr. 1 por 12 y 14 años, y 15 años por 14 años en el párr. 2	

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
8		
8.1	La autoridad competente puede conceder permisos para representaciones artísticas como excepción al art. 2	Representaciones artísticas, página 36 Definición de representaciones artísticas, página 36
8.2	Los permisos limitan el nº de horas y prescriben las condiciones del trabajo	Límites y condiciones de la participación en representaciones artísticas, página 36
9		
9.1	Medidas necesarias, incluidas sanciones para asegurar una aplicación efectiva	Sanciones económicas y penales por violar las normas relativas a la edad mínima para el trabajo, página 22
9.2	Legislación nacional para determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones	Centralización de la responsabilidad en un organismo, página 92
9.3	La legislación nacional prescribe los registros y documentos que deben llevar los empleadores, con indicación de la edad, incluidos certificados de nacimiento para menores de 18 años	Fortalecimiento de los métodos para documentar y determinar la edad, página 25

Cuadro de relaciones: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
1	Medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil	Prohibición de la utilización de niños en trabajos peligrosos, página 43
2	Un niño es una persona menor de 18 años	Definición de “niño”, página 12
3	Peores formas de trabajo infantil:	
	a) Esclavitud, trata, servidumbre por deudas, trabajo forzoso, reclutamiento forzoso para conflictos armados	Definición, prohibición y otras respuestas a la esclavitud y prácticas análogas, página 51 Trata de niños con fines de explotación laboral, página 53 Niños sometidos a condiciones de servidumbre por deudas, página 56 Condición de siervo, página 57 Otras formas de trabajo forzoso u obligatorio, página 57 Reclutamiento forzoso de niños en conflictos armados, página 58
	b) Prostitución, pornografía, actuaciones pornográficas	Definición, prohibición y otros tipos de respuestas a la prostitución infantil, página 64 Definición, prohibición y otras respuestas a la pornografía y las actuaciones pornográficas en relación con los niños, página 71
	c) Utilización, reclutamiento y oferta de niños para actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes	Definición, prohibición y penalización de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, página 75
	d) Trabajo que probablemente dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños	Definición de trabajo peligroso, página 41
4		
4.1	El trabajo que probablemente dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños debe determinarse en la legislación, previa consulta	Definición de trabajo peligroso, página 41
4.2	La autoridad competente localiza dónde se practican los tipos de trabajo, previa consulta	Medidas prácticas con respecto al trabajo peligroso, página 48
4.3	Los tipos de trabajo se examinan periódicamente, previa consulta	Medidas prácticas con respecto al trabajo peligroso, página 48

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
5	Diseño de mecanismos de vigilancia apropiados, previa consulta	Centralización de la responsabilidad en un organismo, página 92 Papel de los socios en el cumplimiento de la ley y la puesta en práctica de las políticas, página 93
6		
6.1	Elaboración y puesta en práctica de programas de acción	Trabajo peligroso en función del sexo, página 43 Medidas prácticas con respecto al trabajo peligroso, página 48 Medidas prácticas para combatir todas las formas de esclavitud infantil y prácticas análogas a la esclavitud, página 59 Medidas prácticas relativas a la utilización de los niños en la prostitución, página 68 Medidas prácticas relativas a la participación de niños en actividades ilícitas, página 77
6.2	Programas elaborados en consulta	
7		
7.1	Medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento, sanciones penales	Utilización de los poderes públicos para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas, página 98 Utilización de la inspección del trabajo para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas, página 99 Utilización de las atribuciones de acusación para hacer cumplir la ley y poner en práctica las políticas, página 100 Respuesta a las dificultades probatorias, página 102
7.2	Tener en cuenta la educación en la eliminación del trabajo infantil, tomar medidas efectivas en un plazo determinado con el fin de:	Respuesta a los niños no escolarizados, página 78
	a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil	
	b) Prestar asistencia para librar a los niños y rehabilitarlos	
	c) Acceso a la enseñanza gratuita y la formación profesional para los niños librados del trabajo infantil	Educación obligatoria gratuita, página 86 Responsabilidad jurídica de los padres, página 88 Cumplimiento de la obligación, página 89 Cumplimiento ordinario e inspecciones especiales, página 89

Nº de artículo	Requisito	Secciones correspondientes de esta guía
	d) Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgo y contacto con ellos	
	e) Tener en cuenta la situación especial de las niñas	
8	Cooperación y asistencia internacional para aplicar el Convenio	Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la esclavitud y prácticas análogas, página 61 Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la prostitución infantil, página 70 Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la pornografía infantil y las actuaciones pornográficas con niños, página 74 Apoyo a los esfuerzos internacionales contra la utilización de niños en actividades ilícitas, página 77



9 789223 203740